

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 25 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid por don Rogelio Tabarés Montañés, propietario y vecino de esta capital, contra don José Deco Tallafigo, asegurador, de igual vecindad, y don Jesús Alvarez Pacheco, mecánico, también de igual vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado don José Deco Tallafigo, representado por el Procurador don Eugenio Gómez Díaz y defendido por el Letrado don Manuel Salgado; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante y recurrido don Rogelio Tabarés Montañés, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y el Letrado señor Rodríguez Arias;

**RESULTANDO** que mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 1957, el Procurador don Regino Pérez de la Torre y de la Cruz, en nombre y representación de don Rogelio Tabarés Montañés, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de esta capital, demanda contra don José Deco Tallafigo y don Jesús Alvarez Pacheco, alegando como hechos;

Primero.—Que el demandante es propietario del edificio número 58 de la calle de Alonso Cano, de esta población, según acreditaba con el certificado expedido por el Registrador de la Propiedad de la Zona Norte.

Segundo.—Que el actor, representado por don Luis García Tabares, arrendó el local destinado a garaje del edificio número 58 de la calle de Alonso Cano a don José Deco Tallafigo, mediante contrato otorgado en Madrid con fecha 8 de septiembre de 1944.

Tercero.—Que don Jesús Alvarez dirigió al señor Tabarés una carta el día 15 de febrero de 1949, en la que, entre otras cosas, decía: «Hace días he sabido que es usted el propietario del local sito en la calle de Alonso Cano, número 56, destinado a garaje, del cual soy yo subarrendatario desde hace cuatro meses aproximadamente.»

Cuarto.—Desde aquella fecha don Jesús Alvarez viene siendo subarrendatario del local referido, como lo prueba el hecho de que con dos meses, aproximadamente, de anterioridad a la fecha de la presentación de esta demanda dicho señor ha acudido repetidas veces al domicilio de don Rogelio Tabarés, insistiendo en que siendo el subarrendatario del local y teniendo entendido que el actual arrendatario (don José Deco) piensa rescindir el contrato de arrendamiento, desea que cuando tal ocurra se le alquile a él.

Quinto.—Que con fecha 15 de octubre de 1957 se recibió a don Jesús Alvarez por conducto del Notario de esta capital don Germán Adánez para que manifestara quién era el titular del negocio existente en el local y si al referido titular

se lo tiene subarrendado don José Deco Tallafigo, contestando don Jesús Alvarez diciendo: «Que realmente no existe el negocio que se dice, sino que es un encerradero o garaje, del cual es dueño don José Deco y, en consecuencia, de ello queda contestada la segunda pregunta, puesto que siendo el señor Deco no lo tiene subarrendado; que puede interpretarse esta contestación en el sentido de que si bien existe una relación arrendaticia entre don José Deco y don Jesús Alvarez, sin embargo ésta no lo es de subarriendo, pues, según el exponente, el señor Deco es el propietario; que aun cuando esta interpretación que acababa de hacer parece la más concorde con el tenor literal de la contestación dada por el señor Alvarez y la que más beneficiaría al demandante, no obstante no se acoge a ella, por entender que lo que el señor Alvarez quiso manifestar fué que el señor Deco es el dueño, en el sentido de titular del garaje y que entre ambos no existe ninguna relación arrendaticia; que lo que sí quería destacar de este requerimiento es que, como del mismo se deduce, don Jesús Alvarez se encontraba en el local de Alonso Cano, número 56, cuando allí se personó el Notario.

Sexto.—Que el demandante nunca ha dado su consentimiento expreso y escrito a esta situación jurídica, y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento del local destinado a garaje, sito en el edificio número 58 de la calle de Alonso Cano, de esta ciudad, propiedad de don Rogelio Tabarés Montañés, y en consecuencia, condenar a los demandados a dejarlo libre y a disposición del demandante, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo verifican en el término legal que al efecto se señale y con expresa imposición de costas a los demandados;

**RESULTANDO** que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, don José Deco Tallafigo y don Jesús Alvarez Pacheco, se personó en los autos, el primero representado por el Procurador don Eugenio Gómez Díaz, el cual por medio de escrito de fecha 14 de diciembre de 1957 contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos;

Primero.—Que nada oponía al correlativo de la demanda.

Segundo.—Que era cierto el correlativo de la demanda e igualmente cierto el destino de garaje pactado en el contrato de arrendamiento a que se refiere para el local objeto del mismo, a fin de encerrar coches (en plural) como se estipula en su cláusula décima y sin más limitaciones en cuanto a dicho destino que la de no dedicarlo a otros fines, sin el consentimiento previo y escrito del arrendador.

Tercero.—Que no era cierto nada de lo que se afirmaba en el correlativo y en cambio lo cierto era que el señor Alvarez tiene muy buena amistad con el demandante, no reconociendo la parte demandada ninguna autenticidad ni veracidad a la carta que se cita y acompañada por la parte actora.

Cuarto.—Que tampoco era cierto lo que se afirma en el correlativo, siendo lo más cierto que el señor Alvarez es un experto conductor y mecánico automovilista, que como tal ha prestado en muchas ocasiones servicios al demandado evacuante, respecto de los vehículos propios de éste

o por el mismo contratados para el ejercicio de sus actividades, pero sin que jamás el mencionado señor Alvarez haya sido subarrendatario en todo ni en parte del local objeto de la litis.

Quinto.—Que también negaba lo expuesto en el correlativo de la demanda; que el señor Alvarez, por las prealudidas relaciones que como mecánico y conductor automovilista mantiene con el demandado señor Deco, se encontraba en el garaje de éste, esperando la llegada del camión propiedad del mismo marca «Ford», de veinticinco caballos y matrícula V-15936, cuando se presentó el Notario señor Adánez y levantó el acta adjunta de la demanda, sin que sea cierto nada en cuanto en contrario se sostiene en la misma y sin que sea cierto, en su consecuencia, que el repetido señor Alvarez sea subarrendatario total ni parcial del local a que se contrae este juicio.

Sexto.—Que al no existir subarriendo alguno del referido local, es completamente ociosa la afirmación sentada de adverso en su correlativo; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia declarando no haber lugar a la demanda, absolviendo al demandado, con imposición de costas a la parte actora;

**RESULTANDO** que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial de los demandados, documental y testifical, y a instancia de la parte demandada tuvieron lugar las de confesión judicial del demandante, documental y testifical; y unidas las pruebas practicadas a sus autos, y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia número 18 de los de esta capital dictó sentencia con fecha 7 de abril de 1958, por la que estimando la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del local destinado a garaje, sito en el edificio número 58 de la calle de Alonso Cano, de esta ciudad, propiedad del actor, y en su consecuencia, condenó a los demandados don José Deco Tallafigo y don Jesús Alvarez Pacheco a dejarlo libre y a disposición del demandante, apercibiéndoles de lanzamiento, si no lo verificaban en el término legal; con expresa imposición de costas a los demandados;

**RESULTANDO** que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandado don José Deco Tallafigo, recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia con fecha 9 de febrero de 1959, por la que sin hacer expresa imposición de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada;

**RESULTANDO** que con depósito de dos mil pesetas el Procurador don Eugenio Gómez Díaz, en nombre y representación de don José Deco Tallafigo, ha interpuesto recurso de injusticia notoria al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero.—Amparado en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, porque la sentencia recurrida ha infringido, por aplicación indebida, la causa resolutoria segunda del artículo 114 de la misma Ley,

obediendo tal infracción a la de los artículos 1.225, 1.227 y concordantes del Código Civil, por inaplicación, al dar efectos probatorios, contra el recurrente, careciendo de ellos en virtud de dichos preceptos, con igual infracción por inaplicación de la doctrina jurisprudencial declaratoria de que la naturaleza de los contratos se determina por el contenido real de la relación y no por la denominación que las partes le den (sentencias de 15 de febrero de 1951, 8 de septiembre de 1954, 9 y 20 de diciembre de 1957, entre otras numerosas) siendo en su vista inoperante la calificación de subarriendo que, sin determinación objetiva alguna, se contiene en aquel documento privado del folio siete, el cual es la única base probatoria que ofrece la mencionada sentencia; que a estos errores de derecho son de sumar las infracciones de los artículos 1.249 y 1.253 también del Código Civil, por inaplicación (ya que dicha sentencia no los invoca) o en otro caso, por aplicación errónea y opuesta a la proyección jurídica de ambos artículos (si se entendiera que la sentencia que se recurre se refiere a los mismos, al afirmar que existe presunción de subarriendo porque no consta el hecho promotor de tal presunción; que igualmente es de consignar la infracción de los artículos 1.232 y 1.233 de dicho Código Civil, por inaplicación, al dar eficacia probatoria, la sentencia que se discute, contra el recurrente, a la confesión del codemandado don Jesús Alvarez Pacheco, con división de esa confesión a pesar de versar toda ella y concretamente sus posiciones primera y segunda sobre el mismo hecho; que la sentencia recurrida acuerda en su fallo haber lugar a la demanda, por entender que el subarriendo en la misma alegado como origen de la acción resolutoria que en sí se ejercita resulta acreditado por la carta que el codemandado rebelde don Jesús Alvarez dirigió al demandante don Rogelio Tabares Montañés, la cual figura al folio siete de las actuaciones de primera instancia; que así lo declara el primer Considerando de dicha sentencia (su segundo y último Considerando se refiere a las costas) y cuyo Considerando primero transcribe el recurrente a continuación; que a la vista del transcrito razonamiento que en la sentencia que se recurre constituye la única base de su fallo, aboca éste en notoria infracción, por inaplicación, de los siguientes preceptos legales sustantivos y doctrina jurisprudencial de la misma naturaleza: a) Del artículo 1.225 del Código Civil, por cuyo imperio el prealudido documento privado carece de eficacia probatoria contra el ahora recurrente, porque ni está extendido ni firmado por él, ni tampoco ha sido reconocido en el juicio por el mismo, por lo cual es tercero, al que no pueden perjudicar las manifestaciones que en tal documento produce el que lo suscribe (sentencia de 11 de diciembre de 1958). b) Del artículo 1.227 de aquel Código Civil, con arreglo al cual la única fecha auténtica que para tercero tiene el mencionado documento, no es la que en él se expresa, sino la de 22 de noviembre de 1957 en que se presentó con la demanda en el Juzgado de Primera Instancia Decano de esta capital, para reparto (sentencia de 5 de octubre de 1957, entre otras muchas). c) De la doctrina legal, representada con absoluta unanimidad por numerosas sentencias, cuales las ya citadas de 15 de febrero de 1951, 8 de septiembre de 1954 y 9 y 20 de diciembre de 1957, proclamante de que la naturaleza de las relaciones jurídicas se define por el contenido de las mismas y no por la denominación que las partes utilicen, por lo cual y en su vista, el hecho de que el codemandado rebelde señor Alvarez Pacheco se calificó, que asimismo en la referida carta de subarrendatario, sin señalar ningún dato objeto y fáctico que lo identifique y acre-

dite como tal, no significa ni patentiza que efectivamente lo sea, resultando, pues, absolutamente insuficiente por sí sola esa expresión conceptuosa, para llegar, únicamente por ella, a la conclusión de que el antedicho don Jesús Alvarez mantiene relación de subarriendo respecto del local de garaje objeto del contrato, cuya resolución se insta con tan imidonea como inconsistente base; que la sentencia que impugnaba no valora ningún otro factor probatorio concreto, pues si bien en su último resqueando acepta los Considerandos de la de primera instancia, no es de negar que está en el tercero de los mismos, único dedicado al análisis de la prueba del actor, también se limita a sustentar la afirmación del subarriendo, en la carta del folio siete, porque su alusión al acta notarial del folio ocho es tan vaga como incolora, al no revestir este acta de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1.218 del Código Civil, otro efecto probatorio que el que se derive de su fecha, 8 de octubre de 1957, solitario dato que de la misma cita, al ser intrascendentes para el recurrente las manifestaciones que el actor-requiere y el señor Alvarez Pacheco se hicieran respectivamente en cuanto al negocio de garaje objeto del arrendamiento del local a que se contrae la litis; que por lo expuesto y no tomando la sentencia recurrida ninguna otra base probatoria más que el referido documento privado, no puede edificar sobre ella, como dice y hace, la presunción de la realidad del subarriendo siguiendo la doctrina jurisprudencial que preconizan las sentencias dictadas a partir de la de 6 de julio de 1948 que indica, porque al discurrir así infringe igualmente los artículos 1.249, 1.253 y concordantes del Código Civil, al no estar debidamente acreditado el hecho cierto del que ha de emanar tal presunción de subarriendo, por impedirlo como queda alegado, los artículos 1.225 y demás mencionados del mismo Código Civil, con la doctrina legal que también se esgrime y lo declarado en la sentencia de 11 de octubre de 1957; que en el caso objeto de esta (declaración) contienda, no cabe negar que el actor no ha suministrado la prueba del hecho cierto e indispensable en que precisamente ha de estrinjar, como lo impone el expresado artículo 1.253 del Código Civil, la presunción del subarriendo por lo cual y ante esa ausencia de la base de hecho, mínima al menos pero suficiente para llegar a tal afirmación el Tribunal «a quo», la misma es revisable en este recurso según la sentencia de 7 de mayo de 1958, al igual que también lo es por la falta entre el necesario hecho básico (si lo hubiera) y la prealudida consecuencia fáctica, del preciso enlace directo que previene aquel artículo 1.253, cuyo nexos queda roto en el caso que se contempla, por la concurrencia del presupuesto contractual, indiscutido y por ello intangible e inmaculado, del destino para garaje, sin vivienda, del local a que se refiere, con tipicidad y peculiaridad inherentes, que conduce forzadamente a la atinencia en esta litis del párrafo final de la invocada sentencia de 11 de octubre de 1957, al decir que la Ley no obsta a que el arrendatario pueda valerse de otras personas para el desenvolvimiento de sus actividades en relación con el local arrendado; que por cuanto razonado queda, el documento privado del folio siete no es eficaz para descansar en él la realidad del subarriendo y esa eficacia de que carece tampoco se la da la confesión evacuada por el codemandado señor Alvarez Pacheco, pues no lo permite el artículo 1.232 del Código Civil respecto de esta parte coligante (sentencia de 10 de noviembre de 1931) y menos si se considera que aun cuando el indicado codemandado reconoció su firma del mencionado documento, negó, absolviendo la misma posición, la certeza del contenido del mismo como

también negó las demás posiciones, las cuales versaban todas sobre el mismo hecho y no es lícito dividir la confesión (artículo 1.233 del mismo Código Civil) separando y aislando la autenticidad de la firma del resto de las manifestaciones aclaratorias de la misma por el confesante; principios de infinidad probatoria en cuanto a terceros; que de acuerdo con el artículo 1.218 del tan mentado Cuerpo legal sustantivo en concordancia con los demás preceptos del mismo alegados, son de similar aplicación al acta notarial del folio ocho, salvo lo que concierne a su fecha, extremo inocho por sí solo, puesto que su contenido se reduce al interrogatorio formulado por el luego actor al anterior codemandado señor Alvarez Pacheco, con las contestaciones del mismo, nada de lo cual puede abstraerse del destino industrial automovilista que contractualmente vinculaba a aquel arrendador con el arrendatario recurrente, ni es de revertir contra éste; que por todo lo expuesto, sufre la sentencia que se recurre de los errores de derecho que se argumentan en este motivo y que justifican su pertinencia para que sea estimado y en su mérito dejada sin efecto dicha sentencia, con su revocación por otra más ajustada a derecho y por ello declaratoria de no haber lugar a la demanda origen de la litis, conteniendo los demás pronunciamientos derivados.

Segundo.—Se ampara en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, porque la sentencia que se recurre, al afirmar la realidad del subarriendo, ha padecido error de hecho que se acredita con los documentos de los folios seis (título arrendatario) y 55 (certificación oficial de que el camión matrícula V-15936 es propiedad del recurrente), demostrativos del destino contractual para garaje del local que es objeto de aquel título, cuya finalidad y uso, en relación con la propiedad de dicho camión, justifica la utilización de servicios de terceras personas; que en el primer Considerando de la sentencia recurrida (único de la misma que valora la prueba y refleja la base de hecho) no se hace la menor alusión al destino contractual para garaje, sin vivienda, del mencionado local, con la sola exclusión, en su uso, de no almacenarse líquidos o materiales inflamables, según lo expone el encabezamiento del título arrendatario adjunto a la demanda, reconocido por el recurrente en su escrito de contestación; que ese absoluto silenciamiento en el indicado Considerando, de dicha finalidad contractual, revela que de esta ha prescindido totalmente la sentencia recurrida, al igual que del documento relativo a la propiedad del camión prealudido y lo mismo que la sentencia de primera instancia—cuyos Considerandos tampoco aluden a estos extremos fácticos—al enjuiciar y fallar el caso, incurriendo en notorio error de hecho por omisión de antecedentes tan fundamentales y de singular trascendencia en el estudio y resolución de la cuestión litigiosa, pues sabido es que el uso de garajes y el manejo, entretenimiento y reparación de vehículos automóviles implica la intervención de terceras personas, sin que a esa necesidad o lícita conveniencia sea inadmisiblemente excepción el recurrente como tal titular de garaje y propietario de camión; que no se trata de hermenéutica contractual que impulse este motivo al cauce de la causa tercera del artículo 126 de la Ley de Locaciones Urbanas, en problema de interpretación a decidirse por los artículos 1.261 y siguientes del Código Civil, porque ese destino contractual es alegado y probado en la demanda, mas admitido por el recurrente, constituyendo, en su consecuencia, premisa firme, concorde e insoslayable del debate, que justifica «per se» la presencia de terceras personas en la utilización del referido local por el que recurre, propietario

además de vehículo de carga; que son por tanto hechos convergentes y armónicos que por su certeza reclaman, para sí, el lugar preferente que les corresponde en la cimentación del fallo, con todas sus consecuencias, y entre ellas el mayor rigor de la prueba que, por el imperio del artículo 1.253 de aquel Código Civil, trasladan al actor, imponiéndole la demostración de que la intervención de esos terceros obedece precisa y excluyentemente a relación subarrendatícia del local; que a estos fines no ha podido ser más impotente la prueba practicada por el demandante, puesto que su documental, como quedaba razonado en el anterior motivo de este recurso es ineficaz frente a la recurrente y la testifical se ha reducido a cuatro testigos de los que el primero, don Aurelio del Río, administrador del actor, es vacilante en su afirmación de hechos constitutivos del pretendido subarriendo, hasta el extremo de que en la tercera pregunta (segunda útil) manifestó que no la sabía de ciencia propia, sino por referencias indirectas y rectificó totalmente dejándola sin el efecto a que se dirigía, la cuarta y última pregunta (tercera última) habiendo resultado absolutamente negativos los dos testigos siguientes, don Alfonso López y don Segundo López, y aunque el cuarto, don José Barrios, contestó incondicionalmente a las preguntas, no dió razón de ciencia alguna y además es el que no tiene relación con la finca litigiosa, residiendo a extraordinaria distancia de la misma, por lo cual no es cierta su vecindad, ya que el garaje de que se trata se halla próximo a los Nuevos Ministerios (Alonso Cano, 58) y dicho testigo tiene su domicilio en Galileo, número 92 (casi en la Montaña); que este análisis de la prueba aportada por el demandante, se hace al solo efecto ilustrativo, pues el presente motivo se centra en la plena omisión que se observa del destino contractual del local a que afecta la litis y de la propiedad del camión perteneciente al que recurre, en el soporte básico del fallo, originado el error de hecho que se postula y cuya subsanación envuelve y aparea la declaración de que las relaciones del codemandado señor Alvarez Pacheco con el recurrente, se encuentran justificadas por la naturaleza de garaje del mencionado local, en conjunción con la propiedad que el que recurre ostenta del referido vehículo de carga, dando lugar a que por este motivo se dicte sentencia revocatoria de la recurrida y desestimatoria de la demanda con los pronunciamientos dimanantes.

Tercero.—Se ampara en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, porque tomando como base de hecho la misma que se declara probada en la sentencia recurrida, según su primer Considerando, o sea por la eficacia probatoria del documento privado fecha 15 de febrero de 1949, la expresada sentencia ha infringido, por aplicación indebida, la causa resolutoria segunda del artículo 114 de la mencionada Ley de Locaciones, puesto que de la fecha y contenido de la precitada carta, en concordancia con los términos en que se plantea al respecto la litis por la demanda y con la fecha de la presentación de ésta a reparto en el Juzgado de Primera Instancia Decano, respaldada que la relación mantenida por el codemandado don Jesús Alvarez Pacheco con el local arrendado al hoy recurrente, estuvo autorizada por el arrendador, cualquiera que fuere tal relación, reuniendo la misma, por tanto, si de subarriendo se tratara, la condición que para la legalidad de este recurre el párrafo primero del artículo 22 de la misma Ley de Arrendamientos, el cual ha sido también infringido, pero por aplicación errónea y contraria a su mandato, en la sentencia que se recurre; que hecho de recibir el actor, del codemandado señor Alvarez Pacheco, la

mencionada carta, fecha 15 de febrero de 1949, alegando este en ella su concepción de subarrendatario del garaje a que se contrae y manifestando que el arrendatario quería marcharse, por lo cual rogaba a aquél que le diera dicho local en arrendamiento por el precio que conviniere al efecto, sin que el arrendador haya ejercitado acción resolutoria del contrato de locación entonces y ahora vigente, durante los ocho años y ocho meses que siguieron hasta el día 22 de noviembre de 1957, en que presentó a reparto la demanda inicial de este juicio, evidenciando el acuerdo que existía entre ambos, para entregar el señor Alvarez Pacheco al referido arrendador la precitada carta, a los fines que en la misma se consignan, quedando envuelta y comprendida, incluso con rango de por escrito ante la mediación de tal misiva tenida y conservada por el actor en su poder, la autorización que éste daba, en espera de esos ulteriores acuerdos, a la relación de su blocación que aquél decía tener con el tan repetido garaje; que por ser así, el actor eludió contestar concreta y categoricamente las posiciones que se le formularon en su confesión y rehuyó determinar cómo recibió la antedicha carta del señor Alvarez Pacheco, si bien es elocuente que a la misma no se haya acompañado sobre alguno al presentarla con la demanda, pero reconoció, aunque también buscando la evasiva, que el recurrente es quien paga los recibos del alquiler del local, los cuales se le han pasado siempre en cada mes al cobro, en su domicilio particular, pero independiente de estos comentarios a la confesión del demandante, lo cierto es que por sí sola la recepción y tenencia por éste de seneciantes carta del señor Alvarez Pacheco (suceso inusitado e impropio de la clandestinidad clásica de los subarrendos no autorizados) representa, sin discusión posible la existencia entre ambos de acuerdo, inteligencia y hasta incondicional confianza, a los fines que se expresan en aquel documento, que reviste las características de un verdadero precontrato, confirmado con el compromiso que representa, por eso aquietamiento del arrendador durante tantos años sin ejercitar acción resolutoria del contrato de arrendamiento y demandando ahora también al señor Alvarez Pacheco, sin que fuese obligado a ello el actor, cual lo impone para el cesionario de vivienda el artículo 25 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, puesto que ni en el presente caso hay cesión ni el local afectado es de vivienda; que en virtud de lo expuesto, resulta de la propia base de hecho en que asienta su fallo la sentencia recurrida, que la relación a que se refiere entre el codemandado don Jesús Alvarez Pacheco y el local objeto de la litis, se adorna, por cuanto argumentado queda, de la autorización del arrendador, la cual repele la inclusión del caso en la causa segunda del artículo 114 de la mentada Ley de Locaciones Urbanas y por el contrario lo hace quedar comprendido en el párrafo primero de su artículo 22, cuyos preceptos han sido infringidos en dicha sentencia, por los conceptos que se han invocado y razonado en este motivo, que debe ser acogido, dejándola sin efecto y declarando no haber lugar a la demanda con los demás pronunciamientos correspondientes.

Cuarto.—Se apoya en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos porque la sentencia recurrida ha infringido el artículo 1.257 del Código Civil, por inaplicación, en razón a que el contrato de arrendamiento cuya resolución se postula en la demanda, liga exclusivamente al actor—arrendador, con el demandado, arrendatario—recurrente—, pero no con el codemandado don Jesús Alvarez Pacheco, que al no ser parte en aquel contrato, tampoco es parte legítima en esta litis, quedando la relación jurídico-procesal fundada de in-

debidamente inadecuada e improcedente, por haberse llamado a la misma como litigante, con todas sus consecuencias, a quien sólo por deposición testifical podía ser decidido en ella; que el actor ha maniobrado así para eliminar al señor Alvarez Pacheco de su verdadera calidad de testigo y sustraer su dicho, como tal, al derecho de repreguntas que asista al recurrente con arreglo al artículo 841 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mas también a fin de obtener el demandante por la absolución de posiciones en la confesión judicial de aquél, el reconocimiento del documento privado del folio siete contra el orden legal que vivifican los artículos del Código Civil y doctrina jurisprudencial que se invoca en el primero de los motivos de este recurso; que prueba de la bondad y certeza de estos asertos es que, presentado el codemandado señor Alvarez Pacheco a absolver las posiciones del actor, no volvió a comparecer en la primera instancia y tampoco en la sustanciación de la apelación, para prestar la confesión propuesta por el recurrente, no obstante las reiteradas citaciones que al efecto se le hicieron, con los apercibimientos, incluso, de tenerle por confeso en uso y en otro grado de este pleito; que es de alegar que el presente motivo representa en este recurso el consecuente eco de la excepción que al mismo fin se planteó en el escrito de contestación a la demanda y es lógica reclamación de su cumplimiento al no haber sido debidamente rebatida en el primer Considerando de la sentencia recaída en la primera instancia, sin que la de la segunda se haya dedicado atención alguna, pues circunscribiéndose aquélla a admitir que el actor haya demandado al que estimaba subarrendatario o que podía ostentar interés legal, citando las sentencias de 29 de enero de 1949 y 17 de octubre del mismo año 1949, aun cuando se refieren a supuestos distintos del que ahora se enfoca, con estas aseveraciones deja firme e intacto el pilar sustantivo que equilibra este motivo, porque si en algunos casos como los de las mencionadas sentencias, es admisible que licitamente se llamen al pleito a diversos interesados, sin perjuicio alguno para los derechos del principal o principales demandados, en el que nos ocupa lo veda el prealudido artículo 1.257 del Código Civil y los repulsa el fraude que la demanda así dirigida, encierra para los expresados derechos cercenados del que recurre, a la par que obteniendo contra éste la eficiencia probatoria de un documento privado no suscrito por el mismo, el socorro de su reconocimiento judicial, como codemandado del firmante de tal documento, sin que a la vez sea parte en aquel contrato y olvidando que si además reviste el carácter de legal su condición de subarrendatario, no es posible declararse legal interesado en la relación, que se resuelve por su ilegal intervención en ella, cual lo hacen las sentencias de instancia, incurriendo en palpable contrasentido; que por lo expuesto según en pie dicha excepción, que se reitera en el presente motivo, que debe ser estimado para dejar sin efecto la sentencia recurrida por la infracción legal sustantiva que se esgrime, declarando no haber lugar a la demanda con la absolución del recurrente, por no ser la relación jurídico-procesal, promovida por aquélla, apropiada, debida y adecuada a la relación jurídico-material a que afecta y responde:

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido el oportuno traslado de instrucción al recurrido don Rogelio Tabares Montañés, lo evacuó el Procurador don Rogelio Pérez de la Torre, el cual por medio del oportuno escrito impugnó dicho recurso, alegando:

Primer motivo.—Se ampara el contenido del escrito de formalización del recurso en la causa tercera del artículo 138 de la Ley de Arrendamientos Urbanos,

por infracción de los artículos 114, número segundo, de la misma; 1.225, 1.227, 1.249, 1.253, 1.232 y 1.233 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial que se cita; que refutaba, punto por punto y de la forma menos extensa posible, los razonamientos del recurrente: a) Que la cita del artículo 1.225 como infringido, por falta de aplicación, la estimaba desechada; según el mencionado precepto, «el documento privado reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que hubiesen suscrito y sus causahabientes»; de este texto, claro y terminante, deduce el recurrente la siguiente sorprendente conclusión: Los documentos privados carecen de eficacia frente a terceros y, por ello—se alega—, es inoperante respecto al recurrente el contenido de la carta que obra en el folio siete, dirigida por el codemandado don Jesús Álvarez al recurrente, en la que el primero expresa su cualidad de subarrendatario del local objeto de esta litis; el citado artículo 1.225 no prohíbe la eficacia probatoria de los documentos privados frente a tercero, su único objeto es determinar el valor de tales documentos entre los que los suscriben y sus causahabientes. b) Que se cita seguidamente como infringido, también por inaplicación, el artículo 1.227 del Código Civil, con arreglo al cual—argumenta el recurrente—, que la única fecha auténtica que para tercero tiene el mencionado documento, no es la que en él se expresa, sino la de 22 de noviembre de 1957, en que se presentó con la demanda en el Juzgado de Primera Instancia Decano de los de esta capital, para reparto. c) Que la relación existente entre el señor Álvarez y el señor Deco es de subarriendo, no obstante los inútiles esfuerzos del último—no apreciados por la sentencia recurrida y la del Juzgado—al sostener lo contrario. d) Que infringe también la sentencia de la Audiencia—según se invoca por el recurrente—los artículos 1.249 y 1.253, «al no estar—se añade—debidamente acreditado el hecho cierto del que ha de emanar tal presunción de subarriendo...»; que ya se había visto cómo la argumentación del recurrente plasmada antes de llegar a este punto, no tiene ningún valor; tampoco puede tener esta nueva afirmación, pues se funda en lo anteriormente arguido por aquélla; no fué necesario acudir a la prueba de presunciones, porque el conjunto de lo actuado (y no sólo el contenido de la famosa y expresiva carta) llevó al Juez a la convicción plena de la existencia del subarriendo inconstituido: «... Valorada la prueba en autos practicada—dice la sentencia de la Audiencia—no puede surgir duda alguna sobre la existencia del subarriendo inconstituido...»; que aun cuando el Juez hubiere precisado—que no lo precisó—basar su fallo en las presunciones, es lo cierto que en el caso litigioso existen elementos de prueba (la repetida carta, el requerimiento notarial que obra al folio siete) para poder montar la presunción del subarriendo, sin necesidad de prueba directa, tal como tiene declarado el Tribunal Supremo en numerosísimas sentencias, y entre ellas la de 6 de julio de 1948; no se olvida, por otra parte, que la deducción precisa en toda prueba de presunciones es de la facultad exclusiva del Juzgador, según reconoce la propia sentencia de 11 de octubre de 1957, invocada por el recurrente. e) Que finalmente, este primer motivo denuncia infringidos los artículos 1.232 y 1.233 del Código Civil, no comprendiendo ni compartiendo la interpretación de conveniencia de los distintos preceptos del Código, ni esa contradicción continúa en que se incurre por el recurrente al estudiar un artículo del Código con olvido del siguiente, y tampoco comprendiendo el recurrente cómo se declaran como infringidos los artículos 1.232 y 1.233, a la vista de su contenido y de lo actuado en la presente litis, debiendo ser desestima-

do este primer motivo por todo lo que quedaba dicho.

Segundo motivo.—Que lo ampara el recurrente en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por haber «padecido el Juzgado error de hecho, que se acredita con los documentos que se citan»; que este motivo debe ser desestimado sin entrar en el estudio de su fondo, pues deja de cumplirse en la forma en que está redactado, lo dispuesto en el último apartado del mencionado artículo 136, según el cual, «en el recurso (de injusticia notoria, necesariamente) habrá de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamenta, y expresarse con la misma precisión y claridad el concepto por el cual se estime cometida la infracción»; esta doctrina aparece recogida y aplicada por numerosas sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas, la de 26 de enero de 1952, la cual al referirse a necesidad de que se exprese el concepto por el que se considera que la sentencia recurrida incurre en infracción, añade: «... si por violación, interpretación errónea y aplicación indebida de las disposiciones legales que se invocan»; en el motivo que se comentaba, ni se invocan disposiciones legales, ni se fijan los conceptos de infracción, ni se expresa siquiera con la claridad y precisión que quiere la Ley, la causa que sirve de fundamentación al motivo; que lo dicho es suficiente para que el indicado motivo segundo sea desestimado; pero hay algo más: el error de hecho que se denuncia, «se acredita—según se dice por el recurrente—con los documentos de los folios seis (título arrendaticio) y cinco (certificación oficial de que el camión matrícula V-15996 es propiedad del recurrente)...»; a esta alusión sigue una sorprendente argumentación basada en el destino para garaje del local arrendado y en la propiedad del camión, circunstancias que «justifican la utilización de servicios de terceras personas»; estándose con esto de acuerdo por el recurrente, pero no estando de acuerdo en que el hecho de ser dueño de un camión y arrendatario de un garaje impida la existencia de un subarriendo inconstituido, ni tampoco que todos los propietarios de vehículos y titulares de un contrato arrendaticio estén incurso en tal clandestina situación; que los documentos a que el recurrente concede tan inusitada importancia sólo quieren decir lo que dicen; que el señor Deco firmó un contrato de arrendamiento y que es dueño de un camión; es asombroso que se afirme con base a tales documentos—totalmente intrascendentes en la forma que se invocan—que el Juzgador ha padecido error en la apreciación de la prueba, apreciación que, por otra parte, y según reiteradísima jurisprudencia es de la competencia exclusiva de la Sala sentenciadora; debiendo en consecuencia ser igualmente desestimado el segundo motivo.

Tercer motivo.—Amparado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por estimar que la sentencia recurrida ha infringido, por aplicación indebida la causa segunda del artículo 114 de la misma, y por aplicación errónea y contraria a su mandato el artículo 22 de la repetida Ley arrendaticia urbana; que precluyendo de que este motivo tampoco está planteado con la precisión y claridad que exige el último apartado del repetido artículo 22, razón suficiente para su desestimación, a mayor abundamiento la sola lectura del número primero del artículo 22 de la Ley especial, demuestra la improcedencia de la pretensión del recurrente; que en el caso litigioso no existe la autorización expresa y escrita de que habla la Ley, pero el recurrente con notoria temeridad, considera infringido el precepto comentado porque el tiempo transcurrido entre la fecha de la carta y de la presentación de la demanda, denota la au-

torización del arrendador, creyendo sinceramente que esta retorcida interpretación no merecía más comentarios; que en razón de lo expuesto, el tercer motivo en que el recurrente funda su recurso, deberá ser igualmente desestimado.

Cuarto motivo.—Se apoya en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por haber infringido la sentencia recurrida, por inaplicación, el artículo 1.257, ya que—se dice—el codemandado, al no ser parte en el contrato, tampoco debe serlo en la litis, por lo que tacha a la relación jurídico-procesal nada menos que de «indebida, inadecuada e improcedente»; que esta misma cuestión fue invocada por el hoy recurrente en su escrito de contestación a la demanda, y resuelta en el sentido de declarar la improcedencia de tal pretensión, tanto por el Juzgado de Primera Instancia en el primer Considerando de su sentencia, como por la Audiencia Territorial, al declarar en la suya aceptados todos los Considerandos del inferior; que a la doctrina jurisprudencial invocada por el Juzgado (sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero y 17 de octubre de 1949), añadida el recurrido las de 8 de julio de 1948, 4 de marzo y 26 de abril de 1952, expresivas todas ellas de que el subarrendatario puede y debe ser tenido como parte por tener un evidente interés en el pleito; interés simplemente, no interés legal como inventa el recurrente (la sentencia del Juzgado para nada habla de tal legalidad) a los efectos de montar una sabrosa teoría sobre la legalidad e ilegalidad; por las razones apuntadas, debe ser desestimado el correlativo del recurso.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que por la sentencia recurrida se declara que puestos en relación los documentos a que alude con toda la restante prueba practicada, se llega a la conclusión de la existencia de un subarriendo inconstituido y esta afirmación solamente puede ser impugnada eficazmente demostrando al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditado por la documental o pericial obrante en los autos en que la sentencia haya incurrido o el error de derecho fundado en la causa tercera del mismo precepto legal justificado por la infracción de una norma relativa a la valoración de la prueba y aunque en el primer motivo del recurso se denuncia la de los artículos 1.225 y 1.227 del Código Civil porque la carta a que la sentencia se refiere no fué suscrita por el arrendatario, quien es un tercero respecto a dicho documento el que por otra parte carece de autenticidad en cuanto a su fecha, lo mismo el uno que el otro precepto solamente pueden invocarse en contra de un fallo cuando éste se funde exclusivamente en el documento que se impugna, pero no cuando en el conjunto de la prueba, lo que le sirve de base, pues entonces no puede desarticularse este conjunto para considerar aisladamente alguno o algunos de los elementos que lo integran, precluyendo de los demás, y en cuanto a la prueba de confesión si bien es cierto que la prestada por un coligante no puede perjudicar a los demás no es tal medio de prueba el único en que descansa la sentencia recurrida, sino en su conjunto, por lo que la sería aplicable la consideración antes expuesta y por ello no cabe admitir la infracción de los artículos 1.232 y 1.233 del Código Civil, así como tampoco las de los 1.249 y 1.253 del propio Cuerpo legal, ya que en todo caso la presunción del subarriendo no la fundaría la Sala sentenciadora, como el recurrente pretende, de una manera exclusiva en la citada carta, sino en el conjunto de los hechos que integran la prueba, los cuales no han sido impugnados por las razones que sé

acaban de exponer eficazmente, por todo lo cual procede desestimar el primer motivo del recurso:

**CONSIDERANDO** que el segundo motivo se ampara en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley y se citan como documentos justificativos del manifiesto error en la apreciación de la prueba el contrato de arrendamiento y la certificación relativa a que el camión a que se le atribuye la propiedad del recurrente, pero la circunstancia de que en el mencionado contrato se exprese que el local se arrienda exclusivamente para encerrar coches no pudiendo dedicarse a otros fines sin el consentimiento previo y escrito del arrendador, así como la de que según la certificación indicada el vehículo marca «Ford» V-15936 figure inscrito a nombre del recurrente en el Registro de Automóviles de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valencia no sirven para desvirtuar la afirmación fundamental de la Sala de la existencia de un subarriendo inconsentido, ya que dándose tales circunstancias el subarriendo ha podido existir, por lo que procede asimismo desestimar el segundo motivo del recurso:

**CONSIDERANDO** que del transcurso del tiempo que media entre la fecha de la carta dirigida por el subarrendatario al arrendador y la interposición por éste de la demanda de resolución del contrato de arrendamiento no puede deducirse la existencia de un consentimiento tácito prestado por éste al subarriendo, porque tal consentimiento para ser apreciado necesita fundarse en actos concluyentes e inequívocos que no ofrezcan la posibilidad de diversas interpretaciones y en este caso el no ejercicio de la acción resolutoria durante el tiempo aludido puede obedecer a diferentes causas y no precisamente a la conformidad del arrendador con el subarriendo, aparte de que según los términos del artículo 22 de la Ley de Arrendamientos Urbanos el mero consentimiento tácito no bastaría, puesto que dicho texto exige siempre para legitimación del subarriendo es la autorización expresa y escrita del arrendador, lo que exige desestimar también el tercer motivo del recurso:

**CONSIDERANDO** que si bien conforme previene el artículo 1257 del Código Civil los contratos sólo producen efecto entre las partes y sus herederos y por lo tanto la resolución de un contrato de arrendamiento a instancia del arrendador únicamente exige la citación al arrendatario para que la relación procesal quede perfectamente constituida fuera de aquellos casos en que la Ley imponga expresamente otra cosa es lo cierto que la citación al subarrendatario como interesado en tal resolución puede hacerse siempre, ya que ello no puede menoscabar los derechos de arrendador y arrendatario ni afectar a su situación en el pleito ni a la resolución que procede dictar, por lo que se impone la desestimación del cuarto motivo del recurso.

**FALLAMOS:** Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don José Deco Talladigo contra la sentencia que con fecha 9 de febrero de 1959 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación legal correspondiente; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias, necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente de la Sala, don Manuel de la Plaza. Votó en Sala y no pudo firmar.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Bernabé Pérez Jiménez.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública en el día de hoy ante mí, de que, como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela

En la villa de Madrid a 25 de noviembre de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Vergara y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, por don Mariano Elorza Azcoaga, labrador y vecino de Vergara, contra don José Antonio Zabala Echeveste, corredor de fincas; don Pedro Aramburu Echevarría, Practicante, y don Marcelino Elorza Ezpeleta, cuya profesión no consta, declarado en rebeldía; el primero vecino de Irún y los otros dos de Vergara, sobre nulidad de escritura de venta y otros extremos; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por los demandados don José Antonio Zabala Echeveste y don Pedro Aramburu Echevarría, representados por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y dirigidos por el Letrado don Francisco de A. Condomines; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido don Mariano Elorza Azcoaga, bajo la representación del Procurador don Gabriel Hernández Pla, con dirección del Letrado don Rafael Aispún; no habiéndolo verificado el otro demandado don Marcelino Elorza Ezpeleta:

**RESULTANDO** que ante el Juzgado de Primera Instancia de Vergara y en escrito de 4 de junio de 1952, el Procurador don Donato Gallastegui Zabalaeta, en nombre y representación de don Mariano Elorza Azcoaga, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don José Antonio Zabala Echeveste, don Pedro Aramburu Echevarría y don Marcelino Elorza Ezpeleta, exponiendo los siguientes sustanciales hechos:

Primero. Que el demandante, hijo del demandado don Marcelino Elorza Ezpeleta, contrajo matrimonio con doña Rufina Arena Lasaga, bajo los capítulos matrimoniales, libremente pactados, autorizados por el Notario de Elgóibar don José Antonio de Obieta y Ozamiz, en escritura de 19 de septiembre de 1946, cuya copia simple se acompañaba como documento número dos; estipulándose en dichos capítulos que se entendería el matrimonio sometido al régimen legal de gananciales (capítulo primero), conviviendo el matrimonio con el padre del novio en el caserío de «Amuchástegui-zarra», propiedad de éste, con la obligación de mutua asistencia y trabajando todos en provecho de la casa bajo la dirección del padre (capítulo segundo), mejorando éste al demandante con el tercio de ese nombre y legándole el de libre disposición (capítulo tercero), haciéndose constar la aportación de la novia—actualmente esposa—al consorcio (capítulo cuarto), previéndose el caso de al pago de derechos legitimarios a sus efectos (capítulo quinto), estableciéndose las obligaciones del demandante respecto al pago de derechos legitimarios a sus hermanos y sobrinos y ordenándose por el padre la adjudicación, en su caso, al demandante de «todos los bienes inmuebles, ganados, aperos de labranza y demás utensilios propios de la explotación agrícolas a que se dedican» (capítulo sexto).

Segundo. Que, consecuentemente de ello, el demandante contrajo matrimonio en Arechavaleta el 3 de octubre de 1946, iniciándose así la convivencia pactada en el aludido caserío, donde seguía viviendo y trabajando con su esposa, teniendo ya cuatro hijos, según justificaba con las correspondientes certificaciones del Registro Civil que acompañaba, hecho que, aparte de ser conocido por el Juzgado a

través de otros pleitos que contra el aquí demandante habían sido promovidos últimamente, lo justificaba por certificación de la Alcaldía de Vergara, que asimismo aportaba como documento número ocho.

Tercero. Que en la primavera de 1950, y concretamente a partir del 15 de marzo de dicho año, a virtud de ciertas desavenencias entre el demandante y su padre, hubo de cesar éste en la convivencia pactada, acogiéndose al Hospital de Vergara, obligándose el demandante a costear su estancia en dicho Centro, lo que había venido haciendo hasta la fecha; teniendo de ello conocimiento el Juzgado por varios juicios, entre ellos el declarativo de mayor cuantía seguido por el don Marcelino Elorza contra el aquí demandante, en el cual se dictó sentencia con fecha 15 de febrero entonces último, de la que aportaba copia simple como documento número diez; siendo de hacer constar, asimismo, que en dichos autos se apreciaron otros hechos que jugaban también en el actual debate, tales como la parcial novación del aludido convenio entre padre e hijo, respecto de los capítulos matrimoniales, el solo extremo de la convivencia entre los mismos.

Cuarto. Que así las cosas, y estando en plena vigencia el tan repetido contrato matrimonial con la parcial novación señalada, con fecha 3 de mayo de 1960, don Marcelino Elorza, obrante por sí solo y sin la intervención del demandante, vendió el caserío «Amuchástegui-zarra» a sus codemandados señores Aramburu y Zabala, a virtud de escrito otorgado ante el Notario de Vergara don Manuel Crespo Alvarez, cuya venta se inscribió en el Registro de la Propiedad, de cuya escritura acompañaba copia simple, así como certificación del Registro de la inscripción mencionada, como documentos números once y doce; señalando algunos de los medios de que pudieron valerse los compradores para avocarse la voluntad del vendedor, tales como su avanzada edad y sus achaques, las desavenencias entre padre e hijo, la existencia de un gravamen sobre la finca vendida (hipoteca de 20.000 pesetas en favor de don Tomás Aramburu y de don Félix San Martín, el precio irrisorio de dicha compra 84.300 pesetas) y la «evidente» idoneidad de carácter de los compradores para dedicarse al cultivo directo y personal de la finca, pues uno de ellos era Practicante de medicina y el otro Corredor de fincas y vecino de Irún.

Cuarto. Que como consecuencia de la referida venta, realizada unilateralmente por don Marcelino Elorza, resultaba sustancialmente afectado el contrato de capitulaciones matrimoniales vigente entre el vendedor y su hijo, el demandante, en todos o casi todos los extremos pactados libremente, con lo que se creaba al demandante una situación absurda, puesto que explotaba con su familia una finca en lo que no podían ya hacerse efectivos los pactos trabados y vigentes; y hasta tal punto era esto cierto, que los compradores de ella promovieron pleito al aquí demandante para recabar la posesión de la casería por el procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, obteniendo sentencia estimatoria, actualmente firme, y siendo requerido el demandante de desalojo por plazo de veinte días, con fecha 24 de los entonces corrientes; de todo lo cual se desprende que al demandante se le obligaba a promover este pleito de nulidad de la venta de la casería; siendo esta la primera vez en que era demandante, tras haber tenido que padecer tres pleitos que por unos u otros le habían sido promovidos, en dos de los cuales había vencido.

Sexto. Que el demandante no había logrado la deseada avenencia en el acto conciliatorio celebrado ante el Juzgado Comarcal de Vergara el 21 de mayo entonces último, del que se acompañaba certificación como documento número 13; no pudiendo siquiera entrevistarse con el de-

mandado vendedor del caserío, por la incomparecencia de éste en dicho acto.

Séptimo. Que entretanto continuaba siendo eje y base de la explotación de la casería, conduciéndose constantemente como tal, pues en esa calidad venía pagando los diferentes impuestos y cuotas, como lo acreditaban los recibos que acompañaba, correspondientes al período corriente, de la contribución territorial, de cuota de la Cámara Oficial Sindical Agraria de Guipúzcoa, de cuota de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Vergara y del impuesto sobre Plagas del Campo.

Como fundamento de derecho citó, entre otros, los artículos 1.091, 1.256, 1.328, 1.315, 1.316, 1.320 y 1.300 del Código Civil, diferentes sentencias del Tribunal Supremo, los artículos 76, 79 y 82 de la vigente Ley Hipotecaria y el principio de que deban imponerse las costas al litigante temerario, y terminó suplicando que se dictara sentencia declarando la nulidad de la escritura de venta de la casería «Amuchástegui-zarra», de Vergara, otorgada por don Marcelino Elorza Echepeleta a favor de los otros demandados don Pedro Aramburu Echevarría y don José Antonio Echeveste, con fecha 3 de mayo de 1950 y bajo la fe del Notario de Vergara don Manuel Crespo Alvarez, con el número 238 de su protocolo de referido año; declarando asimismo la nulidad de la inscripción correspondiente a dicha venta, practicada en el Registro de la Propiedad del partido, y su subsiguiente cancelación; con expresa imposición de las costas a los demandados.

RESULTANDO que emplazados los demandados y acusada la rebeldía de don Marcelino Elorza Echepeleta, el Procurador don Miguel Iribes García, en nombre y representación de los otros dos demandados, don Pedro Aramburu Echevarría y don Antonio Zabala Echeveste, contestó y se opuso a la demanda exponiendo sustancialmente:

Primero. Que sus representados no tuvieron intervención alguna en el otorgamiento de la escritura de capitulaciones matrimoniales de que se hablaba en el correlativo de la demanda, desconociendo, en consecuencia, el contenido del contrato de capitulos que padeció el matrimonio del actor con doña Rufina Arana, contrato del que no se tomó nota alguna en el Registro de la Propiedad.

Segundo. Que con relación al hecho segundo de la demanda, era cierto que los jóvenes esposos, una vez contraído el matrimonio concertado y como miembros de la, al parecer, sociedad familiar creada en el seno de la casería «Amuchástegui-zarra», pasaron a acomodarse en dicha finca, que era de la pertenencia exclusiva del padre, don Marcelino Elorza Echepeleta, viviendo en un principio en buena armonía, para dar paso luego a las desavenencias y situaciones violentas que originaron la ruptura de la convivencia pactada y el abandono por parte del don Marcelino de la citada finca de su propiedad.

Tercero. Que únicamente sabía esta parte demandante que, como consecuencia de dichas desavenencias, el padre del actor optó por salir del caserío, hospedándose en principio en el bar-restaurante Echenagusía, de Vergara, para más tarde, ante la carencia de numerario, solicitar asilo en la Santa Casa de Misericordia de la misma localidad, donde se encontraba en la actualidad.

Cuarto. Que era totalmente inexacto lo que se decía de contrario en el hecho correlativo de su escrito, ya que lo único que aconteció fué que don Marcelino Elorza, guardando para su hijo don Mariano unos miramientos a los que éste no era acreedor, le ofreció en venta el caserío «Amuchástegui-zarra» por el precio que a dicha finca le fué asignado en la partición judicial de la herencia de su esposa doña Josefa Azcoaga, realizando en este sentido innumerables gestiones, hasta el punto que se llegó a firmar entre padre

e hijo un documento en blanco en la Notaría de Vergara para ser llenado en los términos del convenio de venta en cuanto ésta fuera alcanzado; pero tales tentativas de enajenación en favor del don Mariano fracasaron, en vista de que éste intentaba a toda costa aplazar la entrega de la cantidad fijada como precio, condición que el padre no estaba dispuesto a aceptar bajo ningún pretexto; y fracasadas las negociaciones de venta entre padre e hijo, aquél empezó a gestionar con los señores Aramburu y Zabala la enajenación del caserío, teniendo éstos, sin obligación alguna para ello, la delicadeza de ponerlo en conocimiento del hijo, por si le interesaba todavía adquirirlo; pero en vista de que fueron desatendidas por éste esas invitaciones, fué enajenado en virtud de escritura pública formalizada en 3 de mayo de 1950, ante el Notario de Vergara don Manuel Crespo Alvarez, en favor de los demandados don Pedro Aramburu Echevarría y don José Antonio Zabala Echeveste, quienes desde esa fecha eran los únicos propietarios de la finca; que todo lo demás de que hablaba la contraparte con relación a las circunstancias concurrentes en el momento de la venta era pura fantasía, y esa novación del contrato de capitulos que según ella se alcanzó también por aquella fecha demostraba que el don Marcelino Elorza estaba en perfectas condiciones para contratar y disponer libremente de los bienes de su propiedad, como asimismo lo atestiguaba el Notario autorizando de la escritura de venta.

Quinto. Que los demandados señores Aramburu y Zabala adquirieron la expresada casería libre de arrendamiento y sin que apareciera carga o gravamen de ninguna clase en el Registro de la Propiedad, y, en consecuencia, para nada les afectaba el contrato de capitulaciones matrimoniales y demás convenios de índole particular que pudieran ligar a padre e hijo, máxime si, como ocurría en este caso, no existía constancia de los mismos en el Registro de la Propiedad, único que daba fe contra terceros, no teniendo nada que ver dichos demandados con los que fueron componentes de la comunidad familiar existente en un tiempo en la casería «Amuchástegui-zarra», ya que al fin y al cabo eran extraños a la misma.

Sexto. Que con relación al hecho correlativo de la demanda, la pretensión de la parte actora era descabellada y sin fundamento legal alguno, planteada exclusivamente con miras a causar gastos y molestias a sus representados, que se habían visto obligados a litigar en un asunto más bien familiar y en donde se dilucidaban unos pactos y convenios celebrados entre padre e hijo sin intervención alguna de sus mandantes, a quienes, por tanto, no les afectaban en lo más mínimo.

Séptimo. Que era cierto que el actor había debido satisfacer algunas contribuciones e impuestos correspondientes a la referida casería «Amuchástegui-zarra», pero ello sin autorización alguna y por la razón de que aún debían figurar a nombre de su padre, don Marcelino Elorza, las citadas contribuciones, por ser el anterior titular de la finca y no cursar todavía la Hacienda Pública los recibos en favor de sus representados, los actuales propietarios, por falta de determinados trámites administrativos, ajenos, desde luego, a aquéllos; pero este pago de los impuestos nada quería decir, si tenía la desorbitada trascendencia que quería darle la contraparte, ya que cualquiera persona, aun cuando no fuera propietaria del inmueble, podía pasar por las oficinas recaudatorias de contribuciones a abonar los correspondientes impuestos que gravaban la finca, sin que por tal operación pudiera considerarse dueña de la misma; y para acreditar que los demandados abonaban ordinariamente las contribuciones e impuestos que gravitaban sobre el caserío «Amuchástegui-zarra» acompañaba una certificación expedida por el recaudador

de contribuciones del Estado en la zona de Vergara y varios recibos justificativos de haberse abonado por los mismos las susodichas contribuciones.

Como fundamentos de derecho citó, entre otros, los artículos 32, 76, 79, 82 y 34 de la Ley Hipotecaria, los 1.300 y siguientes del Código Civil y el 1.902 del mismo Cuerpo legal, y terminó suplicando que se dictara sentencia declarando no haber lugar a las pretensiones planteadas por el actor en su demanda, con expresa imposición de costas.

RESULTANDO que en réplica y duplica mantuvieron las partes sus respectivas alegaciones y pretensiones de la demanda y contestación:

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a los autos y evacuados por las partes los traslados para conclusiones, el Juez de Primera Instancia de Vergara, con fecha 7 de marzo de 1953, dictó sentencia desestimando la demanda y absolviendo de la misma a los demandados, sin hacer expresa imposición de costas.

RESULTANDO que admitida en ambos efectos la apelación que contra la anterior sentencia interpuso la representación del actor, se elevaron los autos a la Audiencia Territorial de Pamplona, ante la que comparecieron las partes, con excepción del litigante rebelde; y sustanciada en legal forma la alzada, la Sala de lo Civil de dicha Audiencia, con fecha 10 de febrero de 1955, dictó sentencia por la que, revocando la apelada y estimando la demanda formulada por don Mariano Elorza Azcoaga, contra don José Antonio Zabala Echeveste y don Pedro Aramburu Echevarría y don Marcelino Elorza Echepeleta, declaró la nulidad de la venta otorgada por este último a favor de los primeros en escritura pública de 3 de mayo de 1950, con todas las consecuencias jurídicas derivadas, y asimismo la nulidad de la inscripción registral de dicha venta y la cancelación de la misma; sin expresa imposición de costas en ninguna de las instancias.

RESULTANDO que sin constitución de depósito por no ser conformes las sentencias de primera y segunda instancia, el Procurador don Paulino Monsalve Flores, en nombre y representación de don Pedro Aramburu Echevarría y don José Antonio Zabala Echeveste, interpuso recurso de casación por infracción de Ley, alegando los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Infracción, por aplicación indebida, del principio jurídico que prohíbe el abuso del derecho, reconocido en la jurisprudencia, y en especial en la sentencia de 19 de febrero de 1944.

En nuestro ordenamiento jurídico positivo, o mejor dicho entre las normas legales españolas, no se encuentra un principio que, de modo genérico, limite la actuación del objeto en el ejercicio de sus derechos de toda especie, y entre ellos la administración, disfrute, libre disposición de sus bienes en particular y de su patrimonio en general. El viejo aforismo que afirma que a nadie perjudica o daña quien usa de su derecho, parece ser uno de los principios generales, cimiento de nuestras Leyes civiles sustantivas, a que alude el artículo sexto del Código, dándole rango de fuente del derecho.

Pero al considerar el principio en toda su extensión viene advirtiéndose la doctrina que en ocasiones la ausencia de trabas para el uso del derecho individual pone en peligro y perjudica intereses de orden superior, puesto que atañen a lo colectivo, al grupo social donde el derecho tiene a un tiempo su cuna y su fin; y atañe de que en semejante hipótesis puede llegarse al caso de limitar, coartar o reputar ilícitos y dañosos en todo o en parte ciertos actos que dentro de la regla general no deberían engendrar responsabilidades. Se trata en definitiva, según el común sentir de los autores, de una modalidad

de la aplicación de las normas equitativas, que actúa como correctiva del derecho puro; siquiera en definitiva deban considerarse también como derecho, ya que se encaminan a la realización de la justicia.

Las aplicaciones de una indiscutible Ley moral con trascendencia jurídica prohíben la realización de actos encaminados, pura y simplemente, a perjudicar a otro, así como llevan a extremo y anormal límite el ejercicio del derecho de tal modo que resulte contrario a sus propios fines económicos o sociales, se hacen derivar en nuestro Derecho legislado de una interpretación amplia del artículo 1.902 del Código Civil, que establece la fórmula genérica de la responsabilidad por culpa extracontractual; aunque atisbos de la limitación son fáciles de hallar de modo no sistemático de diversos y heterogéneos artículos de la Ley civil sustantiva. Así el principio general de la buena fe en los contratos (artículo 1.258); privación de la patria potestad por abuso de la facultad correctiva del padre (artículo 171); extinción de los derechos de uso y habitación por abuso en su ejercicio (artículo 529), y todavía con mayor analogía a los que impiden la denuncia o rescisión parcial del contrato de sociedad, verdadero derecho de cualquiera de los socios, cuando se busca el provecho propio en lugar del común (artículos 1.705 y 1.706). Y fuera del Código, en la Ley de 23 de julio de 1908 para la represión de la usura; en el Reglamento hipotecario, cuyo artículo 117 impide la disminución voluntaria del valor, es decir, el menoscabo de la finca hipotecada por actos de quien es único titular del dominio. De modo tajante sólo ha existido un precepto legal que mandara aplicar a la resolución de los litigios el principio del abuso del Derecho, compitiendo a los Jueces a desestimar las peticiones que aun dentro del ejercicio del derecho subjetivo implicaran la existencia del abuso. Tal el artículo 18 del Decreto de 29 de diciembre de 1931, que ha estado vigente durante quince años en materia de arrendamientos urbanos.

La jurisprudencia, en múltiples sentencias comprendidas entre 1893 y 1931, consagra repetidamente la vigencia del principio «quien usa de su derecho no cause daño a otro»; aunque se nota hacia el final de la etapa una tendencia a la admisión de la doctrina del abuso del derecho que se reputa como influencia en el ánimo de los jugadores (sentencia de 5 de julio de 1929). Las sentencias de 13 de junio de 1942, 12 de enero de 1943 y 14 de febrero de 1944, aun reafirmando la jurisprudencia anterior, admiten que el principio es susceptible de paliativo.

En la sentencia recurrida, el Tribunal «a quo» dice aplicar la doctrina del derecho y alude reiteradamente a esta última. Pero, a tenor de los hechos de que parte, faltan dos de los tres elementos exigidos, es decir, faltan todos, puesto que el uso de un derecho externamente legal es el punto de partida.

En efecto, el interés del demandante y apelante deriva de un contrato cuyas estipulaciones se conocen al detalle por obrar en autos su copia notarial. Es, pues, un interés protegido de manera específica por todas las normas que vinculan a los contratantes y les compelen al fiel cumplimiento de lo pactado. Si se alega, como parece hacerlo con cierta timidez la parte actora en el pleito, que las capitulaciones limitaban de algún modo las facultades dominicales del padre, hay que justificar la existencia de la norma de la que se deriva semejante reducción del ámbito de libre disposición de los bienes propios; si se estima que la costumbre del país considera que la convivencia tiene analogía con la comunidad de bienes, había que probar la costumbre como se prueba un hecho, lo cual no se ha intentado, ni tan sólo alegado, en momento alguno. La Sala aúde a vinculación, pero no dice en qué consiste ni cuál es su especie y

cuáles sus consecuencias; y aprecia el abuso diciendo que es una cuestión de derecho; que es en el terreno en que se la está combatiendo.

Pactos de convivencia entre el padre labrador y su hijo que contrae matrimonio son frecuentes en todas las regiones españolas; y en todas ellas, sin excepción, revisten dos modalidades: o donación al contrayente, que puede ser actual, inmediata o «mortis causa», o reserva, expresa a veces y tácita otras, de todas las facultades de disposición a título oneroso.

No caben donaciones implícitas y mucho menos de inmuebles. Si el padre hubiera querido transmitir los bienes a su hijo lo hubiera así expresado; que en ningún caso se trató de ello lo demuestra la promesa de mejora, que implica la conservación de la titularidad; las alegaciones sobre posibilidad de compra por parte del propio hijo, hecho que alcanza la conformidad de los litigantes; y, sobre todo, la cláusula quinta, que reduce todo el derecho del hijo si la convivencia cesa al percibo de la cantidad de 5.000 pesetas. El Juez de Primera Instancia recoge alguna de estas premisas, para llevar a la absolución de la demanda que pronunció.

Si se pasa al orden ético o moral, en el cual se inserte principalmente toda la doctrina del abuso del derecho, la conclusión es la misma. La Sala declara probado que el padre, el propietario, tuvo que salir del caserío; de aquel mismo caserío del que, en el supuesto de desavenencia, debía salir el hijo con una indemnización simbólica. Y sale, después de escenas violentas, para ir a parar al Hospital. No es posible frente a ello proclamar que el hijo es el digno de protección mediante aplicación de normas de supremo interés colectivo o social. Falta, pues, también el tercer requisito, ya que no existe inmoralidad ni antiosocialidad en forma subjetiva ni objetiva, se actúa el derecho con un fin legítimo y con entera normalidad.

Resurge, pues, en el caso, la plena vigencia del principio; al usar de su derecho—usar y no abusar—el señor Elorza no ha podido dañar a nadie. Ha impedido la realización de una esperanza; ha contrariado al demandante; pero nada de ello puede, ni de manera remota, conducir a la declaración de ineficacia del negocio jurídico, de la compraventa.

En su caso podría haber colisión de derechos, si el hijo tuviera alguno, y ella ha de resolverse a favor del derecho más fuerte. En este caso no se está siquiera ante una colisión, pues el demandante carece de toda posibilidad de pretensión sobre la cosa transmitida.

La Sala sentenciadora, al basarse (de modo semicongruente) en la doctrina sobre abuso del derecho para decretar la nulidad de la compraventa, ha infringido el principio y la jurisprudencia que lo aplica.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Infracción, por violación y aplicación indebida, de los artículos 1.300, 1.302 y, en su caso, 1.291 del Código Civil.

La sentencia recurrida, según se razona en el motivo anterior, se basa en la doctrina del abuso del derecho que, lo mismo en la opinión científica que en la jurisprudencia glosada, conduce precisamente a la reparación del daño causado, mediante indemnizaciones, congruentemente con la norma del artículo 1.902 del Código Civil, la ampliación de cuya esfera ha conducido a la admisión de la doctrina del abuso del derecho.

Del ejercicio de su facultad de libre disposición de cualquiera de los bienes integrantes de su patrimonio, de la que hizo uso el señor Elorza al otorgar la compraventa cuya nulidad se pretende, no se devira abuso del derecho; mas es evidente que si ese abuso existiere, el demandante, que no fué parte en la compraventa, podría alcanzar la reparación del daño que

a él se hubiere inferido cifrándolo y demostrando la realidad del perjuicio y su cuantía. Por mucha que sea la extensión que quiera darse al principio de licitud del uso del propio derecho fuera de sus cauces normales, nunca alcanza, y nunca ha alcanzado, ni en los libros ni en sentencias de este Tribunal, la categoría de causa de nulidad, para la cual se exigiría una ampliación desusada e imposible dentro de nuestra sistemática jurídica de las causas de nulidad de los contratos.

Si, en efecto, el artículo 1.300 del Código Civil admite la anulabilidad de contratos, lo hace condicionándolo a que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la Ley.

Toda la doctrina de ineficacia de los negocios jurídicos, con arreglo al Código Civil y a la jurisprudencia que lo interpreta y explica, puede resumirse así: es nulo radicalmente, como si no existiera, el contrato al que le faltan alguno de los tres requisitos esenciales enumerados en el artículo 1.261, o en el que se contrae violando la norma genérica de los artículos cuarto y 1.265, que prohíben la conclusión de un negocio contrario a la Ley, a la moral o a las buenas costumbres, anulables son aquellos contratos en que uno de los elementos está viciado, o sea, ilícito. Tales los supuestos de incapacidad para prestar consentimiento, de error, violencia, intimidación o dolo para llegar al mismo (artículos 1.261 y 1.265); de objeto prohibido (artículos 1.271 y 1.272); de causa ilícita o falta (artículos 1.275 y 1.276). Fuera de tales supuestos puede afirmarse que no existe nulidad.

En su consecuencia, cuando la Sala anule la compraventa mandando incluso la cancelación del asiento motivado por ella en el Registro de la Propiedad, no sólo quebranta la doctrina sobre abuso del derecho en la forma razonada en el motivo anterior, sino que amplía las causas de nulidad de los contratos con clara infracción de los artículos 1.300 y 1.302 del Código Civil, este último en cuanto solo por motivos de nulidad radical es posible otorgar acción al que no ha sido parte.

En definitiva, de todo el texto de la demanda no aparecen claros los motivos de invalidación de la compraventa. Quizá en la papeleta o demanda de conciliación, de fecha 15 de mayo de 1951, que motivó celebración, el 21 del mismo mes, del acto del que se acompaña testimonio con la demanda, contiene la fórmula o síntesis del fundamento de esta última, al decir que la nulidad debe decretarse porque el vendedor se hallaba «sujeto a capitulaciones matrimoniales por haberse realizado sin la asistencia y concurso del suscribiente que son preceptivos». En ninguna parte se dice de qué preceptos se trata ni son citados en los escritos de alegaciones, ni la Sala sentenciadora alude a ellos.

No hay, pues, posibilidad de anulación, y si esas supuestas exigencias de concurrencia del actor a la compraventa fueran ciertas, podría tratarse de un contrato rescindible, lo cual tampoco es posible si se tiene en cuenta que los casos de rescisión están enumerados en el artículo 1.291, sin posibilidades de ampliación e interpretaciones analógicas, prohibidas por el artículo 1.293; todo ello aparte de que la acción no se ha ejercitado en forma y de que es incompatible con toda aplicación del principio del abuso del derecho. Lo mismo cabría decir de lo relativo al precio que se estima bajo. No cabe la rescisión por ello, ni está legitimado el actor para accionar con tal base.

Tercero. Amparado, como los anteriores, en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Infracción, por interpretación errónea y aplicación indebida, de los artículos 32, 34 y 76 de la Ley Hipotecaria.

Los motivos de este recurso se articulan en un orden lógico que se encaminan a la demostración de esta tesis: no existe

abuso del derecho y, por lo tanto, es errónea la aplicación que de ello hace la Sala sentenciadora, infringiendo la doctrina científica y la jurisprudencial (motivo primero); mas admitiendo en pura hipótesis la existencia del abuso, éste no concuerda a la invalidación de la compraventa por no existir motivos de nulidad ni rescisorios (motivo segundo), y, finalmente, motivo actual, aunque hubiere abuso y aunque este abuso pudiera conducir a la nulidad, cosas ambas terminantemente negadas, esa nulidad no podría decretarse contra los recurrentes, que son terceros protegidos por el derecho hipotecario.

En efecto, entre los hechos probados de los cuales parte la Audiencia resumidos en su considerando segundo, figura la afirmación de que las tan repetidas capitulaciones matrimoniales no fueron objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad. En su consecuencia, no pueden afectar para nada a quienes, como los recurrentes, adquirieron de buena fe y a título oneroso.

Al encontrarse con el obstáculo, totalmente insoslayable, la parte actora en su réplica intenta demostrar, sin conseguirlo, que no existe el requisito de la buena fe. El Juez admite que los señores Aramburu y Zabala conocían la existencia del contrato de capitulaciones, pero que ello no puede implicar ausencia de buena fe registral, puesto que «la apreciación de las discutibles limitaciones que en orden a sus facultades dispositivas sobre el caserío tenía el demandado don Mariano Elorza por razón de la escritura de capitulaciones matrimoniales, supondría unos conocimientos jurídicos que no es dable exigir a los demandados». La Sala sentenciadora dice que los compradores tenían conocimiento de los hechos de las posibles consecuencias jurídicas que no ha de pretenderse que en cada caso concreto se haga por las partes un acabado estudio jurídico, hipótesis en la cual precisaría siempre la intervención de Letrados, para aceptar una mala fe.

La Sala, coincidiendo con el Juez en que no puede exigirse un acabado estudio jurídico, llega a una decucción auténtica. Pero es que hay mucho más: la escritura no está inscrita y de su detalle no tienen conocimiento los recurrentes; más si lo tuvieran, no se desprende ninguna de esas limitaciones de facultades que el Juez califica de discutibles. Por lo tanto, ni pueden ni deben realizar el estudio; pero de realizarlo, con o sin asesoramiento, tenían que llegar a la consecuencia de que el señor Elorza, titular del dominio sin limitación alguna, que no había donado el caserío a su hijo y pactado tan sólo una convivencia cuya rescisión implicaba una responsabilidad personal o de crédito cifrada de antemano en 5.000 pesetas, siempre podía libremente vender con plena libertad y eficacia.

De donde se desprende:

a) Que el conocimiento vago de la existencia de las estipulaciones no niega la buena fe; y

b) Que el conocimiento detallado y hasta técnico no podía ser obstáculo jurídico para la compra.

Al desconocer todo ello la Sala sentenciadora incide en la infracción de los artículos enumerados:

**RESULTANDO** que admitido el recurso por la Sala, al evacuar la representación de los recurrentes el correspondiente traslado para instrucción, solicitó que se recambaran de la Audiencia la escritura de capitulos matrimoniales otorgada por don Mariano Elorza Azcoaga, don Marcelino Elorza Ezpeleta y doña Rufina Arana Lasaca, con fecha 19 de septiembre de 1946, ante el Notario del Colegio de Pamplona, con residencia en Elgóibar, don Antonio de Ubieta y Ozamiz, acompañada a la demanda como documento número dos, acordando así la Sala; y remitida dicha escritura e instruidas en ella las partes, se declararon conclusos los autos,

mandándose traerlos a la vista, con las citaciones correspondientes, previa formación de nota.

**VISTO**, siendo Ponente para este acto procesal el Magistrado don Francisco R. Valcarlos:

**CONSIDERANDO** que a diferencia de otros ordenamientos extranjeros que se ocupan del ejercicio abusivo del derecho centrándolo en el ánimo de dañar a otro con carácter único e indudable, el nuestro sólo aisladamente y en determinadas instituciones regula el referido abuso, sancionando la conducta del sujeto con ciertas específicas medidas, tal puede observarse en el examen de los artículos 520 y 529, entre otros, del Código Civil y el noveno de la actual Ley de Arrendamientos Urbanos, en cuyas normas se habla de «grave» abuso y de «manifiesto» abuso, dando ello a entender la necesidad de que el acto o actos del titular del derecho revistan alguna intensidad dañosa en el patrimonio ajeno y que además se alcance por un somero análisis del caso; pero aun sin estatuir principios generalmente válidos, a partir de la sentencia de esta Sala, fecha 14 de febrero de 1944, ya se perfila la teoría con caracteres más concretos y acusados, exigiéndose para integrar esta figura:

Primero. El uso de un derecho objetivo o externamente legal.

Segundo. Daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica; y

Tercero. Inmoralidad o antisocialización de ese daño, manifestado en forma subjetiva, sin un fin serio y legítimo, o baja forma objetiva si el daño proviene de exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho; requisitos que de consumo forman la teoría del llamado abuso del derecho, según la moderna jurisprudencia patria, que no es posible extender, por el respeto a la seguridad jurídica, primordial postulado del derecho positivo, que consagra las facultades jurídicas de los sujetos en la vida de relación interhumana o social.

**CONSIDERANDO** que en la demanda se pide la declaración de la nulidad de la escritura de venta de la casería «Amuchástegui-zarra», de Vergara, otorgada por don Marcelino Elorza Ezpeleta a favor de los otros dos demandados don Pedro Aramburu Echevarría y don José Antonio Zabala Echeveste, con fecha 3 de mayo de 1950, ante el Notario de Vergara don Manuel Crespo Alvarez, con el número 238 de su protocolo del referido año, declarando asimismo la nulidad de la inscripción correspondiente a dicha venta y practicada en el Registro de la Propiedad del partido y su subsiguiente cancelación, invocándose como fundamentos de la pretensión los artículos 1.091, 1.256, 1.328, relacionados con los 1.315, 1.316 y 1.317 del Código Civil, más los 76, 79 y 82 de la Ley Hipotecaria y los preceptos del capítulo VI, título II, libro IV, artículos 1.300 y siguientes del expresado Código; y la sentencia recurrida, contrariamente a la del Juzgado, estima la acción, no por los motivos de nulidad alegados, sino por entender la Sala sentenciadora que la discutida venta, por ser efectuada por un precio irrisorio y hallarse además vinculado el citado caserío a las capitulaciones matrimoniales otorgadas entre el vendedor y su hijo el demandante, en 19 de septiembre de 1946, que imponía la conservación de la finca, de vital importancia para ordenar la vida familiar convenida en aquéllas, fue realizada con manifiesto abuso de derecho; sin estar amparados los compradores por la buena fe registral por tener conocimiento de las condiciones en que se verificó la adquisición, aprovechándose de las desavenencias entre los señores Elorza, padre e hijo (considerando tercero, cuarto, quinto y sexto, bases del fallo estimatorio de la demanda en su integridad petitoria).

**CONSIDERANDO** que la sentencia del Tribunal «a quo» se impugna por tres motivos, incardinados todos en el apar-

tado 1.º del art. 1.633 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denunciándose en el que encabeza el recurso la infracción, por aplicación indebida, del principio jurídico que prohíbe el abuso del derecho, reconocido en la jurisprudencia y, en especial, en la sentencia de 19 de febrero (sic) de 1944, extendiéndose en el desarrollo del motivo sobre el examen de varias normas aisladas de nuestra legislación en materia de patria potestad (artículo 171 del Código Civil), extinción de los derechos de uso y habitación (artículo 529 ídem), las que impiden la rescisión parcial del contrato de sociedad contenidas en los artículos 1.705 y 1.706 del expresado Código sustantivo, y fuera de él las de la Ley represiva de la usura, de 23 de julio de 1908 y el artículo 18 del Decreto de 29 de diciembre de 1931, referente a los arrendamientos urbanos protegidos, cuyas disposiciones no autorizan a formular un principio con carácter general por procedimientos de analogía, y ya refiriéndose a la sentencia de 14 de febrero de 1944, se arguye que la Sala de Instancia, en la aquí recurrida, no tuvo en cuenta los requisitos exigidos por aquélla para la debida aplicabilidad de la teoría del abuso del derecho, pues el interés del demandante, derivado del contrato de capitulaciones matrimoniales está protegido de manera específica por todas las normas jurídicas que vinculan a los contratantes y les compelen al cumplimiento de lo pactado, y sobre todo habida cuenta de la cláusula quinta del aludido contrato, que reduce los derechos del hijo a lo que expresa si por cualquier causa la convivencia no fuera posible en el caserío entre el padre y el matrimonio proyectado y su futura descendencia; motivo que debe estimarse por los propios fundamentos que ahora lo apoyan, puesto que el interés del actor se halla protegido especialmente por la mencionada estipulación quinta de los capitulos matrimoniales en cuanto establece los derechos del demandante en caso de surgir, como efectivamente acaecieron, desavenencias que hicieron imposible la convivencia familiar en la casa paterna entre el padre y el hijo, faltando, por consiguiente, el preceptivo requisito exigido por la jurisprudencia de esta Sala del mero interés sin garantía jurídica para otorgarle eficacia por la doctrina del abuso del derecho, cual queda dicho en el primero de los considerandos de la actual resolución, o sea, el daño no garantizado en derecho, para su reparación, por una específica prerrogativa del ordenamiento positivo; y estimado este primer motivo, resulta innecesario el examen de los demás.

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de doctrina legal interpuesto por don Antonio Zabala Echeveste y don Pedro Aramburu Echevarría, contra la sentencia dictada en 10 de febrero de 1950 por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, sin hacer especial mención en cuanto a las costas causadas en este recurso; y librase a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento y documento remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Fablo Murga.—Francisco Eyre Varela.—Francisco Bonet.—Francisco R. Valcarlos (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Rodríguez Valcarlos, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 25 de noviembre de 1960; en el juicio declarativo de mayor

cuantía seguida en el Juzgado de Primera Instancia de Vergara y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, por don Mariano Elorza Azcoaga, labrador y vecino de Vergara, contra don José Antonio Zabala Echeveste, Corredor de fincas, don Pedro Aramburu Echevarría, Practicante, y don Marcelino Elorza Ezepeleta, cuya profesión no consta, declarado en rebeldía; el primero vecino de Iruñ y los otros dos de Vergara; sobre nulidad de escritura de venta y otros extremos; pendiente ante Nos en virtud de la casación declarada en este día en el recurso por infracción de doctrina legal interpuesto por los demandados don José Antonio Zabala Echeveste y don Pedro Aramburu Echevarría, representados por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y dirigidos por el Letrado don Francisco de A. Condomines; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido don Mariano Elorza Azcoaga, bajo la representación del Procurador don Gabriel Hernández Pla, con dirección del Letrado don Rafael Alzpin; no habiéndose verificado el otro demandado don Marcelino Elorza Ezepeleta.

Se aceptan los resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Vergara en 7 de marzo de 1953, así como sus considerandos primero, segundo y sexto.

Por los propios fundamentos de la de casación, y además:

**CONSIDERANDO** que, a tenor de los hechos que el juzgador de instancia estima acreditados dentro del proceso, sin eficaz impugnación en el recurso resulta patente que los demandados por la acción de nulidad de la venta convenida por la escritura pública de 3 de mayo de 1950, aprovechándose de las desavenencias entre el vendedor y su hijo, aquel ya octogenario y alejado del caserío cuestionado, adquirieron éste por un irrisorio y vil precio formal, circunstancia que implica en este caso particular la existencia del dolo causal y grave que impurificó la verdadera y consciente declaración de voluntad por parte del vendedor, causa de la nulidad postulada en la demanda, pues en ella se invocan al efecto los artículos 1300 y siguientes del Código Civil, que la acogen; y por todo esto, debe revocarse la del Juzgado y acceder a lo solicitado por el actor:

**CONSIDERANDO** que no hay méritos para hacer expresa imposición de las costas ocasionadas en el segundo grado jurisdiccional.

**FALLAMOS** que estimando la demanda promovida por don Mariano Elorza Azcoaga contra don Antonio Zabala Echeveste, don Pedro Aramburu Echevarría, y don Marcelino Elorza Ezepeleta, debemos declarar y declaramos la nulidad de la escritura de venta otorgada en 3 de mayo de 1950, con todas sus consecuencias legales y la subsiguiente cancelación de la inscripción registral; sin hacer especial imposición de las costas causadas en ambas instancias, y con revocación de la del Juzgado. Notifíquese esta resolución al demandado rebelde, don Marcelino Elorza Ezepeleta, en la forma prevenida para los de su clase, si de adverso no se instara la personal.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Pablo Murga.—Francisco Eyre Varela.—Francisco Bonet.—Francisco R. Valcarce (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Rodríguez Valcarce, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

\*  
En la villa de Madrid a 25 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el

Juzgado de Primera Instancia de Puigcerdá y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por don Elias Vigué Grau con doña Magdalena Masip Biosca, ambos del comercio y vecinos de Puigcerdá; sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la demandada señora Masip, representada por el Procurador don Luis de Pablo Olazábal, con la dirección del Letrado don José González Serrano; habiendo comparecido, como recurrido, el demandante señor Vigué, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Bernardo Pejoo Manero, a quien substituyó en el acto de la vista su compañero don Mariano Muñoz Pastor;

**RESULTANDO** que mediante escrito presentado el 26 de abril de 1957, en el Juzgado de Primera Instancia de Puigcerdá, el Procurador don Ramón Planas Bocombre, a nombre de don Elias Vigué Magdalena Masip Biosca, que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos: Que (hecho primero) el actor, por título de herencia de su madre, desde el 18 de octubre de 1924 era propietario de la finca urbana que en la referida fecha y en su título de dominio se describía en la siguiente forma: «Una casa con su pequeña patio a ella contiguo, situada en esta villa y en la calle de la Libertad, señalada antes con el número veinticinco y hoy dieciséis, ignorando la medida superficial que ocupa, lindante...»; que no obstante esa concisa descripción, la referida finca, en la expresada fecha, constaba de semisótano, planta baja distribuida en dos tiendas y una vivienda, primer piso distribuido en dos viviendas, y desván, pasando a denominarse la supradicha calle, en donde se hallaba sita la finca, con los nombres de calle de La Libertad, calle de La Victoria y, en la actualidad, calle de Las Escuelas Pías; que (hecho tercero) el 15 de febrero de 1940, el demandante y la demandada otorgaron contrato de arriendo referido a la vivienda tercera del piso segundo y a la tienda sita entrando a mano derecha de la expresada finca, estipulándose un precio de ciento veinticinco pesetas mensuales, así como que los escaparates, vitrinas, instalaciones eléctricas con sus pantallas, reflectores y una estantería de madera, eran propiedad del señor Vigué, debiendo entregarlo al dejar la tienda la señora Masip en perfecto estado y sin cristales rotos, tal como lo habían recibido al arrender dicha tienda; que (hecho cuarto) dicho contrato formaba una unidad indestructible que en ninguna forma legal podía ser desvirtuado por el hecho de que en el mismo se comprendiese una tienda, un piso y varios muebles; que en el mes de enero de 1956 la expresada finca tributaba por contribución territorial urbana teniendo asignado un líquido imponible de mil ochocientas pesetas, lo que presupone un valor fiscal de cuarenta y cinco mil pesetas; que el 2 de febrero de 1956, al rededor de las ocho de la noche, y sin que se hubiesen podido precisar las causas, se declaró un pavoroso incendio en la repetida finca que destruyó los pisos primero, segundo, escalera y desván, resultando gravemente cañadas las otras dependencias; y desde hacia ya más de dos años la demandada no residía en el piso que el incendio destruyó; que en el momento de producirse dicho siniestro, la casa contaba más de cien años de antigüedad, pudiendo asignársele un valor real total máximo de doscientas mil pesetas, de cuya suma correspondían aproximadamente veinticuatro mil pesetas a la vivienda tercera del piso segundo y a la tienda entrando a mano derecha, y ello principalmente en consideración a la situación de la finca y no por los elementos que integraban su construcción, ya que se trataba de una finca sencilla, con

escalera de madera, pisos de madera, tabiques de ladrillo enyesado, etcétera; que pasadas unas semanas después del referido incendio, y considerando resueltas las cuestiones arrendaticias referidas a la finca en cuestión, el actor, previos los trámites oportunos, procedió a la reconstrucción de la casa realizando obras por un importe total de quinientas siete mil ciento tres pesetas, de cuya suma, es cuanto a cincuenta mil pesetas, correspondieron al importe de las de reconstrucción y reparación de las dependencias de autos, si bien era oportuno consignar que en la finca de que se trata se construyeron dos viviendas en el piso tercero que antes no existían; y que no obstante constarle a la demandada la destrucción total de la vivienda tercera del piso segundo y haber quedado afectada por el incendio la tienda entrando a mano derecha de la repetida finca, en el mes de septiembre de 1955, cuando ya estaba ultimada la reconstrucción de la casa, la señora Masip, en forma improcedente, ante el Juzgado Comarcal de Puigcerdá, formuló consignación de los alquileres de las dependencias de autos desde el mes de febrero de 1956 hasta el octubre del propio año, a cuya consignación se opuso el señor Vigué por considerar extinguido de pleno derecho el contrato a consecuencia del repetido incendio; y posteriormente la propia demandada, en el mes de marzo de 1957, requirió al demandante en la forma improcedente y temeraria que era de ver en la copia del requerimiento, que se acompañaba, y el cual mereció la oportuna contestación formulada por el señor Vigué. En derecho invocó el artículo 118 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos que, en su parte principal, concuerda con el artículo 155 de la de 31 de diciembre de 1948; que en lo menester asimismo se invocaba; y terminó por suplicar se dictara sentencia declarando resuelto el aludido contrato de arriendo y condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a dejar libre, vacía y expedita a disposición del arrendador la dependencia que al presente ocupaba, con imposición a la misma de las costas del juicio;

**RESULTANDO** que a dicho escrito se acompañó, entre otros, un informe-valoración respecto a la casa de autos, suscrito por el Arquitecto don José Riera Seguer, con fecha 17 de abril de 1957, y en el que, después de hacer extensas consideraciones, concluyó apreciando las siguientes: «superficie de la tienda, 19 metros cuadrados, a 650 pesetas, 12.350 pesetas; superficie de la vivienda, 32,70 metros cuadrados, y parte alícuota escalera y entrada, 4,35 metros cuadrados, total 37,05 metros cuadrados, a 1.100 pesetas, 40.755 pesetas; y revoke y tiro, 35 metros cuadrados, a 32 pesetas, 916 pesetas; por tanto, valor total de tienda y vivienda reconstruidas, 54.021 pesetas; y C) estado comparativo; valor de tienda y vivienda viejas, 23.122,50 pesetas; diferencia, 29.898,50 pesetas; que representan sobre el valor de la edificación vieja un aumento del 129,92 por ciento;

**RESULTANDO** que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, a la demandada doña Magdalena Masip Biosca; y comparecido en su representación el Procurador don Miguel Pons Avellanet, en 7 de mayo de 1957, presentó en lo esencial, bajo el capítulo de hechos: Que estaba de acuerdo con el primero de la demanda; que admitía que la casa del señor Vigué tuviese antes del incendio dos tiendas, seis viviendas y desván, habiendo aumentado en una tercera planta y dos nuevas viviendas el edificio, donde en realidad había bastado el dinero que el seguro le abonó, y no en reparaciones propiamente dichas, pues fueron mínimas; las derivadas del siniestro; que estaba de acuer-

do con el contenido del hecho tercero de la demanda; que aceptaba y compartía íntegramente el contenido del hecho cuarto; que la tienda no había sufrido desperfecto alguno, ni en ella se había gastado por nadie cinco céntimos en reparaciones derivadas del siniestro origen de las pretensiones del actor; la vivienda o habitación sólo había sido dañada en la parte de la techumbre, pero no en tabiques de ninguna clase, habiendo quedado igualmente intacta la escalera; y los gastos de reparación del cielo raso del piso y pintura nunca podían costar, para dejarlo en la forma anterior al momento del incendio, cantidad superior a unas ocho mil pesetas; que la única realidad del referido incendio es que, de una casa de dos tiendas, seis pisos y un desván, sufrieron algunos daños la techumbre del piso de la demandada y la del piso ocupado por don Felipe Ubeda, de escasa cuantía económica, y el desván, quedando absolutamente intacto el resto del edificio, escaleras y pisos de las viviendas incluidos; que la casa de autos, en el momento de producirse el siniestro, valía por lo menos seiscientos mil pesetas; que negaba que lo arrendado por la señora Masip valiese antes y ahora sólo veinticuatro mil pesetas, valorando esta parte tienda, piso y escalera, que también quedó intacta (y que contra la voluntad de la señora Masip cambió el actor por otra de mampostería) en unas ciento cincuenta mil pesetas por lo menos; que la valoración presentada con la demanda era caprichosa y la impugnaba; y que el hecho de consignar los alquileres adeudados y el requerimiento notarial que se hizo por la señora Masip al actor, revelan una constante y firme voluntad de seguir disfrutando del objeto arrendado, por no existir ninguna razón en contra para considerar extinguido el contrato. Adujo fundamentos de derecho y formuló reconvencción que basó sustancialmente en los hechos siguientes: Que la señora Masip era arrendataria de un conjunto arrendatario integrado por tienda y piso, todo bajo un contrato, que databa de 17 de febrero de 1940 y por el precio de 125 pesetas mensuales, que ahora se había aumentado a doscientas setenta pesetas y cincuenta y cinco céntimos; que lo esencial y característico de dicho contrato era la tienda o local de negocio y a este elemento del contrato había que atender para saber si había perecido o no lo contratado; que la señora Masip había seguido utilizando abierto al público, sin interrupción, el local de negocio o tienda de conserjería objeto de esta litis, porque no fué afectada por el incendio, el cual no dañó más que el techo de la vivienda, no siendo los gastos de reparación superiores a ocho mil pesetas; que el señor Vigué está obligado a devolver a la señora Masip la casa arrendada en idéntica forma a como estaba antes del incendio, sin reformas de lujo o conveniencias y sin privarle de ninguno de los elementos que inicialmente fueron parte del contrato; y el reconvenido, en contra de advertencias y requerimientos, había derribado una puerta que daba salida a un pasillo y escalera que unía la tienda con el piso anejo a la tienda, había derribado y cambiado la escalera, había privado de chimenea a la tienda, había cortado el suministro de agua de la trastienda y había obligado a la señora Masip a utilizar medios suplementarios de calefacción y tener que alojarse fuera de su vivienda; y que las obras realizadas por el actor en la vivienda eran simples obras necesarias para mantener los locales arrendados en disposición de servir al fin para que fueron arrendados y era obligación del arrendador efectuarlas. En derecho alegó lo que estimó pertinente; terminando por suplicar se pronunciasen sentencia absolviendo a la demandada de lo solicitado por el demandante, condenando al mismo a de-

volver a aquélla la vivienda en idéntica forma a como estaba anteriormente, con expresa imposición de costas al actor;

**RESULTANDO** que conferido traslado de la reconvencción a la parte actora, la contestó mediante escrito presentado el 13 de mayo de 1957, negando y rechazando los hechos de la misma en todo cuanto se opusiere a lo manifestado en el escrito de demanda, que daba aquí por reproducido en todos sus extremos; exponiendo en derecho lo que tuvo por conveniente, y suplicando se dictara sentencia absolviendo al señor Vigué de la reconvencción, con imposición de costas a la demandada;

**RESULTANDO** que recibido el incidente a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron por el Juzgado declaradas pertinentes, entre ellas la pericial a cargo de los Aparejadores don José Castilla Pujol y don José Piñol Hernández, que emitieron un dictamen conjunto, en el que manifestaron, entre otros particulares: Que teniendo en cuenta que las dependencias expresadas (tienda entrando a mano derecha, vivienda tercera del piso segundo y escalera de acceso a la expresada vivienda) el día dos de febrero de 1956 contaban más de cien años de antigüedad formando parte de una finca edificada a base de techos de madera, tabique de ladrillo al estilo antiguo de la villa y comarca de Puigcerdá, y considerando que la superficie de las referidas dependencias era de cincuenta y un metros cuadrados y setenta decímetros cuadrados, a los que debía añadirse la parte correspondiente de escalera y entrada, que se cifraba en cinco metros cuadrados, y que el valor de la obra o edificación de igual antigüedad y calidad, con la exclusión del valor del suelo, podía cifrarse en un máximo de cuatrocientas pesetas el metro cuadrado, en la expresada fecha a las dependencias en cuestión les correspondía un valor máximo de veintidos mil seiscientos pesetas. Que la vivienda tercera del piso segundo se hallaba totalmente reconstruida, con la misma distribución anterior, siendo nuevas las paredes en su casi totalidad, teniendo techos con vigas nuevas de hormigón y bovedillas, cocina, lavadero, pila y water, instalación eléctrica y de agua y pisos de madera, todo ello nuevo, como también la casi totalidad de la carpintería (puertas, marcos, etcétera); el valor de la obra de reconstrucción de dicha dependencia se cifraba en treinta y nueve mil doscientas cincuenta pesetas, calculándose el valor o precio del metro cuadrado a razón de mil doscientas pesetas, a cuya suma debía añadirse la parte alícuota de escalera y entrada, que se calculaba en cinco mil doscientas setenta pesetas, a igual precio de mil doscientas pesetas el metro cuadrado; el importe de las reparaciones de la tienda, que aparecía con el cielo raso reparado, pintadas las paredes y techos, como también pintadas las instalaciones, estanterías, mostradores y escarpates, lo cifraban en la cantidad mínima de seis mil pesetas; y que podía cifrarse el aumento del valor consiguiente en el ciento veinticinco por ciento, sin que para ello se hubiese tenido en cuenta el valor del suelo, que quedaba excluido de la valoración. Que el también Perito aparejador don Manuel Anglada Vilardebó informó que no le constaba el estado de la vivienda en la época de su construcción, por cuyo motivo le era imposible dictaminar sobre el valor de la misma, debiendo ser meros supuestos sin valor pericial alguno la afirmación que se hiciera sobre dicho valor. Otros informes emitidos por Peritos maestros albaniles, lo fueron en el sentido siguiente: don Joaquín Piñol Fusellas, que el valor de las obras de reconstrucción de la vivienda tercera, la parte de escalera que corresponde y las reparaciones de la tienda (arreglo de techo, paredes, suelo y pintado), podía ci-

frarse en cincuenta mil pesetas, como mínimo, divididas en la forma siguiente: treinta y siete mil pesetas por la vivienda; seis mil quinientas pesetas por la parte correspondiente de escalera y entrada, y seis mil quinientas pesetas por la tienda, todo lo cual permitía afirmar que el coste de las referidas obras y reparaciones excedía en mucho del cincuenta por ciento del valor real que tenía antes de producirse el incendio. El perito don Alfonso Anglada Figuiera, que suponiendo en buen estado de conservación el piso de la señora Masip, valdría unas ochenta mil pesetas; la reconstrucción del techo aprovechando vigas y poniendo sólo lo que es proplamente cielo raso, unas cinco mil pesetas; que la tienda Masip, descontando el solar, unas ochenta y cinco mil pesetas, debido a su magnífica situación; que el piso Masip, con techo nuevo, debía valer unas ochenta y cinco mil pesetas; que la antigua vivienda valía no menos de ochenta mil pesetas; que el piso debía valer hoy unas ochenta y cinco mil pesetas aproximadamente, pues debía contarse no sólo por valor de metros de superficie, que no es el valor real de la finca, sino el que resulta de su situación y circunstancias que lo mejoran, y la tienda como tal valía sin suelo unas ochenta mil pesetas, y contando todo, suelo y negocio, unas cien mil pesetas. Y finalmente el maestro albañil perito don Moisés Truño Ferrer, hizo constar: Que dicha casa es de construcción antigua y muy sencilla, ya que es lo que se hacía en dicha época, pues el valor de dicha vivienda es de unas trescientas pesetas el metro cuadrado, lo que importa más o menos diez mil pesetas; que el valor de las obras de reconstrucción de la vivienda tercera, la parte de escalera que corresponde y las reparaciones de la tienda, arreglo de techos, paredes, suelos y pintados, son de unas cincuenta y un mil novecientas pesetas, como mínimo, divididas en la forma siguiente: treinta y siete mil novecientas pesetas por la vivienda; seis mil quinientas pesetas por la parte correspondiente de escalera y de entrada, y seis mil quinientas pesetas por la tienda; excediendo las referidas obras y reparaciones mucho más del cincuenta por ciento del valor real que tenían antes de producirse el incendio;

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas y transcurrido el correspondiente término sin que ninguna de las partes solicitase la celebración de vista pública, el Juez de Primera Instancia de Puigcerdá, con fecha 12 de julio de 1957 dictó sentencia por la que, dando lugar a la demanda de desahucio promovida por don Elias Vigué Grau contra doña Magdalena Masip Biosca, declaró resuelto el contrato de arrendamiento referido a la tienda entrando a mano derecha y vivienda tercera del segundo piso de la casa número 25 de la calle Escuelas Pías, de dicha villa, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a dejar libre vacua y expedita a disposición del arrendador la dependencia que ocupa al presente, con imposición de las costas causadas por imperativo legal;

**RESULTANDO** que apelada dicha sentencia por la representación de la señora Masip y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 11 de febrero de 1958, dictó sentencia confirmando la del Juzgado, sin hacer expresa imposición de costas en esta segunda instancia;

**RESULTANDO** que constituyendo depósito de mil pesetas, el Procurador don Luis de Pablo Olazábal, a nombre de doña Magdalena Masip Biosca, interpuso recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrenda-

mientos Urbanos, se alega: Que contrató el problema litigioso a determinar si, como consecuencia del siniestro que afectó a los locales objeto del arrendamiento cuya resolución declara en la sentencia impugnada, el coste de las obras rectoras de los mismos cubría o no el tipo que señala el artículo 118, número segundo, de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, los Juzgadores de instancia estimaron, apreciando las pruebas documental y pericial producidas en autos, que el valor de dichas obras asciende a más del cincuenta por ciento del valor real de la cosa; pero a esa declaración se llega a través de notorios errores que dichas pruebas llevan en sí mismas, y en los que se incidió por tanto el aceptarlas en los términos en que lo fueron;

a) Hubo error en la determinación del valor real de lo arrendado, ya que prescindiendo de la increíble modicidad del que se atribuye al local de negocio y vivienda comprendidos en el contrato de 15 de febrero de 1940 —veintidós mil seiscientas pesetas—, de las discordes valoraciones de los peritos y de las circunstancias en que los mismos reconocieron aquéllos —después de efectuarse las obras de reconstrucción, cuando era en extremo difícil precisar el valor que tuviese antes del siniestro—, circunstancias cuya significación es a todas luces importante, ha de tenerse en cuenta que el sistema seguido por dichos peritos consistió en cubicar la tienda y piso, valorándolos a tanto por metro cuadrado, pero sin añadir al total así obtenido el importe de los elementos comunes de la finca —cimientos y escalera, entre otros—, ofreciéndose la paradoja de que, no obstante esa exclusión, tuviese luego en cuenta al calcularse el coste de las obras rectoras la parte alícuota del importe de la escalera; y claro es que, de esa forma, no puede negarse que las valoraciones hechas al respecto —uno de los presupuestos básicos de la sentencia— fueron notoriamente incompletos y, en su virtud, inaceptables; citanse los informes de los folios ciento sesenta y dos y ciento sesenta y tres, en sus extremos primero y séptimo, como demostrativos del error que se acusa, y el del perito señor Anglada, recomendable por su elevada tónica de honradez y escrupulos profesionales, en cuanto manifiesta sobre el extremo de la valoración de la vivienda antes del incendio, que no constándole el estado de la misma en la época de su construcción, le era imposible dictaminar acerca de su valor, debiendo ser meros supuestos sin rasgo pericial alguno las afirmaciones que en ese sentido hiciera.

b) Fué también errónea la determinación de los daños causados por el siniestro en la vivienda y local de negocio aludidos; prescindiendo asimismo de que este hecho se aprecia casi exclusivamente a base de la inspección ocular practicada en el sumario que por incendio se instruyó y del atestado de la Guardia Civil, donde se consigna que el siniestro destruyó en su totalidad las techumbres, tabiques y suelo de la vivienda, aparte de la escalera, y que tales elementos de juicio tienen un origen de harto dudosa eficacia —por su índole, finalidad y circunstancias—, y ateniéndose esta parte tan sólo a la diligencia de reconocimiento judicial practicada en estos autos, adviértase que la misma se valora erróneamente en la sentencia del Juzgado, cuyos considerando acepta la Sala «a quo», en cuanto viene a apreciarse que todo lo construido de nuevo correspondía a lo dañado por el siniestro, sin admitir la racional posibilidad de que las respectivas obras obedecieron al propósito del propietario de invertir la indemnización percibida de la Compañía de Seguros en mejoras para la finca —cual ocurrió con el suelo, en el que el mosaico sustituyó el anterior maderamen—; pero es que, además, la existencia de alguna viga anti-

gue es dato revelador de que el hundimiento del techo no pudo ser total, así como la permanencia de marcos de madera antiguos en varias puertas y ventanas significa de igual modo que algunas paredes y tabiques al menos quedaron en pie, contra lo que en la sentencia se afirma al respecto; y todo ello demuestra que hubo el error que se acusa en la apreciación de las pruebas, por lo que a los otros extremos que se indican concierne; error que debería estimarse incluso en cuanto a la afirmación de la no subsistencia de la escalera, si fuera posible hacerlo en la confesión judicial del actor, quien absolviendo la posición cuodécima reconoció que meses después del siniestro los trabajadores de la reconstrucción del desván de la casa seguían utilizando dicha escalera, último elemento de la finca que fué objeto de las obras, y

c) También se alega la errónea estimación del importe de las obras rectoras en las partes afectadas por el incendio, según se desprende de los propios informes periciales obrantes a los folios 162 y 163, en sus extremos segundo, cuarto, quinto y séptimo, así como de la diligencia de reconocimiento judicial y de informe del señor Riera, en el que se valora la casa vieja describiéndose sus elementos constructivos y la nueva con análoga descripción; los peritos aprecian el importe de las obras realizadas por el propietario después del siniestro, sin distinguir si las mismas venían ineludiblemente impuestas como consecuencia del último o si podían responder a otra finalidad; pero es que, aun admitiendo que todas se realizaran por exigencias de la situación creada por el incendio y que su importe se apreciase exactamente, siempre se tendría que dichas obras no consistieron en una simple reconstrucción de los elementos dañados, sino en la transformación de éstos en algo mucho más sólido y perfecto, y así es claro que seguiría faltando la necesaria prueba en orden a extremo tan esencial como el del importe de las reconstrucciones en su sentido estricto; adviértase en efecto, por ejemplo, que donde había una escalera de madera se construyó otra de obra, con granito y bóveda; que en lugar del techo con vigas de madera y teja árabe existe hoy uno con vigas de cemento armado y bovedilla; que el suelo, también de madera, se transforma en otro de mosaico, y que las paredes de mampostería son ahora de doble tachana con relleno de hormigón, o sea la forma más perfecta y por tanto la más cara de construcción de paredes; el informe-valoración del Arquitecto señor Riera, director de las obras, consigna bien claramente las diferencias aludidas entre lo que existía y existe en la finca siniestrada y reconstruida; patentízase pues con lo expuesto que la prueba sobre el importe de las reconstrucciones que en los autos consta, no se refiere a las mismas, que lo que se valoró fué tan sólo la obra realizada por el propietario, pero sin acreditarse lo que hubiera importado la construcción de un techo con vigas de madera y teja árabe, unas paredes de mampostería, una escalera con armazón de madera, etc., y ello sólo es bastante para que la sentencia recurrida no deba prevalecer; y que a la vista de la desconcertante prueba y de las sentencias dictadas, resulta clara la habilidad del demandante al interponer su demanda una vez terminadas las obras de reconstrucción, en lugar de hacerlo antes, cuando era fácil comprobar lo que el incendio dañó y lo que podía valer lo reconstruido; pero merced a esa habilidad u oportunidad, ha logrado un fallo como el impugnado, que decreta el desahucio de una vivienda —elemento accesorio del arrendamiento— y de un local de negocio —elemento principalísimo del mismo—, tan sólo a causa de unos daños que el incendio causó en aquella;

el Juzgador de Primera Instancia dice que «sin la cooperación y enseñanza del dictamen pericial... difícil se haría la función de juzgar dada la naturaleza del objeto de la litis»; y lo grave del caso está en que ese dictamen llegaba en sí mismo el más fundamental error, como se cree haber demostrado; error descubierto, patente y claro, según la doctrina exige (sentencia de 13 de junio de 1950).

Segundo. Al amparo de la causa tercera del mismo precepto que se invoca en el anterior motivo, se aduce: Que impugnadas en la vía procedente las declaraciones de hecho de la sentencia recurrida, y sin hacer ya supuesto de la cuestión litigiosa, se alega la infracción del artículo 118 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en cuanto al caso de autos se aplique el mismo de manera indebida, al no haberse probado el supuesto en aquél establecido respecto al coste de las obras de reconstrucción que se realizaron en los locales objeto del contrato de 15 de febrero de 1940, como consecuencia del siniestro a que que en el presente motivo se alude;

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, se confirió traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, la que solicitó la celebración de vista pública, quedando los autos para el señalamiento de ésta, previa formación de nota;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez-Barba;

CONSIDERANDO que el único problema a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si las obras que se realizaron en el inmueble propiedad del actor a consecuencia del incendio, que tuvo lugar el día 2 de febrero de 1958, y encaminadas a la reconstrucción del edificio, excedieron o no del cincuenta por ciento del valor real de la finca al tiempo de ocurrir el siniestro, ya que a este extremo se contraen los dos únicos motivos formulados al amparo de la causa cuarta y tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por estimar que ha habido tanto un error de hecho en la apreciación de la prueba pericial, como una infracción del artículo 118 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, que valora en forma expresa el coste de las obras, apreciado indebidamente en la sentencia de instancia, según el recurrente; y en cuanto al primer motivo es indudable que no aparece el error de hecho en la forma al menos como es exigido por la Ley para que proceda el recurso, que tiene que ser manifiesto, es decir, evidente y claro, entre lo que la sentencia diga y el resultado de la prueba pericial, puesto que a ella se contrae el recurso, y en el presente caso lejos de ello hay una perfecta adecuación entre una y otra, ya que los peritos señores Castell y Piñol, así como el señor Pi y Fuseselles dictaminaron que el importe de las obras de reconstrucción del piso tercero, escalera en la parte proporcional y reparación de la tienda, dependencias que ocupaba el demandado, exceden en mucho del cincuenta por ciento del valor real que tenían antes del incendio del edificio, y para apreciar el motivo a que nos venimos refiriendo precisaba que la prueba pericial hubiera dicho lo contrario de lo que expresa la sentencia en orden a la valoración de las obras realizadas, pues claro es que éstas tienen que ser de costo superior a cuando se edificase, pues al ejecutarse ahora tienen que emplearse materiales más modernos y de mayor coste que los derrumbados, los que en tal forma tienen que entrar a formar parte del costo de la reconstrucción para determinar su valor real al tiempo de ocurrir el siniestro, y ver si excede en un cincuenta por ciento para declarar la resolución del contrato de arriendo subsistente; como en ninguno de los informes periciales que se citan se expresa cosa distinta a lo que la sen-

tencia expresa o que se halle en contradicción con lo que se dice, se está en el caso de desestimar el motivo primero por no existir el error de hecho que infundadamente lo integra;

**CONSIDERANDO** que mantenidas las declaraciones de hecho de la sentencia, cae por su base el segundo motivo fundado en una infracción del artículo 118 de la Ley de Arrendamientos Urbanos al estimar que se ha hecho aplicación indebida al caso de hecho, puesto que su aplicación ha sido correcta, ya que se ha dado el supuesto de hecho en que el mismo descansa, al estimar que el valor de las obras construidas excede del cincuenta por ciento de su valor real al tiempo de ocurrir el incendio, sin que para esta valoración se tenga en cuenta el suelo, y por tanto al aplicar el dicho artículo en tal forma no puede haber infracción de precepto alguna acusable a tenor de la causa tercera del artículo 136 de la repetida Ley; por lo que el motivo debe ser desestimado.

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de doña Magdalena Masip Blosca, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 11 de febrero de 1958, en los presentes autos; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino señalado por la Ley; y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos de primera instancia y rollo de la Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El señor Presidente don Manuel de la Plaza votó en Sala y no pudo firmar.—Luis Vacas.—Luis Vacas. Francisco Arias.—Eduardo Ruiz, Baltasar Rull.—Rubricados.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Arias y Rodríguez Barba, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando la misma audiencia pública, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 26 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 12 de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Tercera de su Audiencia Territorial, por don Ramón Bordas Chinchurreta, industrial y vecino de Sevilla, contra la entidad «Calvo y Munar, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid, sobre reclamación de pesetas y otros extremos; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Ignacio Nieto Arroyo y defendido por el Letrado don Abraham Vázquez, y en el acto de la vista por don Alfonso de Cosío; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la entidad demandada y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Adolfo Morales Villanova y el Letrado don Alvaro García Ormaechea, y en el acto de la vista por don Felipe Ruiz de Velasco, sustituyendo a don Nicolás Pérez Serrano;

**RESULTANDO** que mediante escrito de fecha 16 de junio de 1953, el Procurador don Ignacio Nieto Arroyo, en nombre y representación de don Ramón Bordas Chinchurreta, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 12 de los de esta

capital, demanda contra la entidad «Calvo y Munar, S. A.», alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que la Compañía «Calvo y Munar, S. A.» fué propietaria de la finca urbana sita en la calle de Juan de Austria, número 3, de esta capital, hasta que decidió vender dicho inmueble, confiriendo encargo para ello a don Mauro Fernández y Fernández, según se acredita con las cartas y nota facilitada a dicho señor por la indicada Compañía, reveladores del propósito indicado; que conviene destacar, por constituir la esencia del problema originario del pleito, que en la nota señalada con el número tres se afirma, en términos absolutos, que el citado inmueble se hallaba acogido a la Ley Salomón, y si bien la nota no está autorizada por persona alguna, aparece escrita en la misma máquina que sirvió para extender la carta señalada con el número dos, según se acreditará en momento procesal oportuno, si la entidad demandada impugnara la autenticidad de la repetida nota.

Segundo. Que ratifica el hecho anteriormente expuesto, la copia de la declaración jurada que, distinguida con el número cuatro se acompaña, presentada por la Compañía «Calvo y Munar, S. A.» en la Junta Interministerial del Pardo, unida al expediente que dicho organismo instruyó con el número 1.746-C, designando las oficinas de la citada Junta a efectos de prueba; que en tal documento se expresa que la casa número 3 de la calle de Juan de Austria «no satisface contribución como tal finca urbana, por hallarse acogida a los beneficios de la citada Ley de 25 de junio de 1935».

Tercero. Que se aporta también—documento número cinco—copia de la declaración jurada presentada por la Compañía «Calvo y Munar, S. A.» al Jefe del Negociado de Exenciones, en la que se relacionan los distintos cuartos de la casa antes referida, siendo de observar que ninguna de las rentas excede de 250 pesetas mensuales, coincidiendo la cuantía de los alquileres con las cantidades referidas en la certificación expedida por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial—documento número seis—en 23 de diciembre de 1946, excepción hecha de las plantas bajas, que, como es sabido, no gozan de exención contributiva alguna, porque las rentas tampoco están sujetas a limitaciones de clase alguna en los edificios que, como la casa número 3 de la calle de Juan de Austria, se hallaban acogidas a los beneficios de la Ley Salomón.

Cuarto. Que por escritura pública otorgada el día 9 de febrero del año 1945, ante el Notario don Alejandro Santamaría y Rojas, el actor señor Bordas Chinchurreta adquirió, por compra, la propiedad de la casa mencionada anteriormente, actuando como vendedora la Compañía «Calvo y Munar, S. A.», representada por don Jesús Guillén Alvarez, quien recibió en el acto del otorgamiento la cantidad de un millón trescientas cincuenta mil pesetas, según consta en la copia de la escritura citada, unida a esta demanda con el número siete, designando, a efectos de prueba, el protocolo del Notario aludido anteriormente y el Registro de la Propiedad del Distrito del Norte; que era de destacar la estipulación quinta de dicha escritura, por cuanto en la misma se hace constar que la entidad vendedora venía ocupando, además de las plantas semisótanos y tiendas, el piso entresuelo izquierdo.

Quinto. Que simultáneamente al otorgamiento de la escritura de compraventa mencionada en el hecho precedente, ante el mismo Notario señor Santamaría y Rojas, fué otorgado otro instrumento público, mediante el cual, don Ramón y Bordas Chinchurreta cedió en arrendamiento

to a la Compañía «Calvo y Munar, S. A.», los locales que dicha entidad venía ocupando en la casa número 3 de la calle de Juan de Austria—documento número ocho, exposición II—, en el precio total de 39.000 pesetas anuales, correspondiendo al semisótano izquierdo 7.200 pesetas, al derecha 4.800 pesetas, a la planta baja izquierda 14.400 pesetas, a la misma planta derecha 9.600 pesetas, y al cuarto entresuelo izquierdo 3.000 pesetas, según aparece consignado en la cláusula segunda del documento referido.

Sexto. Que en la transmisión dominical operada a favor del señor Bordas Chinchurreta, en relación con la casa de Juan de Austria, número 3, lo fué sobre la base de que dicho inmueble, por estar acogido a la Ley Salomón, gozaba de los beneficios de exención tributaria por el concepto de urbana durante veinte años; que los actos anteriores al otorgamiento de la escritura pública de compraventa así lo acreditan, y muy fundamentalmente que los vendedores, al señalar las condiciones de la finca, se cuidaron mucho en destacar que la casa no tributaba por el concepto de urbana, habiendo sido éste, fundamentalmente, el motivo que indujo al actor a adquirir en propiedad la finca referida.

Séptimo. Que comprada la casa por el actor, la Compañía «Calvo y Munar, Sociedad Anónima», le hizo entrega de alguno de los documentos, anteriormente relacionados, y entre otros, del que señalado con el número nueve se presenta, consistente en un oficio de la Junta Interministerial del Pardo, fecha 17 de febrero de 1943, mediante el cual interesaba de la entidad demandada la remisión de determinados antecedentes para resolver sobre la inclusión de la casa de la llamada Ley Salomón, cuyos beneficios concedió dicha Junta posteriormente, según se acreditará mediante los antecedentes que en dicho Organismo existen y acreditan los documentos más adelante mencionados; que el demandante, en 30 de abril de 1945, presentó instancia en la Administración de Propiedades de la provincia, dándose de alta como nuevo dueño—documento número 10—, declarando las rentas contratadas por la planta baja y sótanos, acompañando relación jurada de las rentas—documento número 11—, siendo de notar que tanto en la solicitud como en la declaración jurada, se destaca que la casa de Juan de Austria, número 3, se halla acogida a la Ley de 25 de junio de 1935, signos inequívocos que demuestran elocuentemente el firme convencimiento del actor respecto a que dicho inmueble se hallaba exento, durante veinte años, de gravámenes contributivos por el concepto de urbana.

Octavo. Que en 25 de octubre del año 1945, el actor recibió de la Dirección General de Propiedades el oficio fechado el día anterior—documento número 12—, según el cual, y por destinarse el piso entresuelo izquierdo a oficinas de la Compañía «Calvo y Munar, S. A.», se deniega para la casa de Juan de Austria, número 3, los beneficios del artículo 15 de la Ley de 25 de junio de 1935, y es importante destacar el contenido del segundo de los Resultandos de la resolución consignada en el oficio indicado, por cuanto que del mismo se desprende con absoluta claridad, que cuando la Administración tuvo conocimiento de que el cuarto referido—entresuelo izquierdo—se destinaba a oficinas, la finca era propiedad de la entidad demandada, y, por tanto, la única responsable de la denegación de los beneficios solicitados.

Noveno. Que puesto al habla el señor Bordas Chinchurreta con la entidad demandada, a quien, naturalmente, le hizo saber el perjudicial acuerdo de la Administración de Propiedades, prometió resolver, por su exclusiva cuenta, el desagra-

dable problema planteado, sosteniendo, además, que en último caso y una vez agotados cuantos recursos autorizan las disposiciones vigentes, haría frente a la obligación moral y legal contraída con el actor, indemnizándole en la cuantía precisa, para que ningún perjuicio se le irrogue; y de acuerdo con tal ofrecimiento, el propio Letrado de la Compañía «Calvo y Munar, S. A.», redactó el recurso—documentos números 13 y 14—que se acompaña, ante el Tribunal Económico-administrativo Central, recurso en el que aparece don Ramón Bordas Chinchurreta representado por don Mauro Fernández, en razón a ser el titular del dominio sobre la casa en cuestión, y única persona legítimada activamente para interponerlo; que el recurso referido fué resuelto en 17 de enero de 1947—documento 15—en sentido negativo, no obstante los razonamientos consignados en el escrito de alegaciones presentado ante dicho Tribunal manteniendo el citado recurso.

Décimo. Que la Sociedad «Calvo y Munar, S. A.», con evidente desconsuelo, decidió agotar, materialmente, cuantos recursos legales permitían las Leyes para conseguir la revocación del acuerdo adoptado por la Administración de Propiedades, y a tales fines, dirigió el actor la carta cuya copia se acompaña, por no encontrar el original, ofreciendo presentarle al Juzgado tan pronto averigué el actor dónde se halle; que dicha carta demuestra que sólo la entidad demandada tenía interés en recurrir, y ello, por el motivo antes indicado de considerarse obligada al pago de la Contribución territorial; que el Abogado señor García Ormaechea, Letrado de la entidad demandada, entabló contra la resolución del Tribunal Administrativo Central, recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, tramitado con la lentitud peculiar en dicha clase de procedimientos; que es obligado consignar que el actor ha sido un cliente nominal del señor García Ormaechea, puesto que en realidad lo fué y continúa siéndolo la Sociedad «Calvo y Munar, S. A.», y por ello se explica que dicho Letrado tuviese a sus verdaderos clientes informados de la marcha del recurso y no así al señor Bordas Chinchurreta, quien, para conseguir noticias, tenía que reiterar llamadas telefónicas y cartas; y es que, en realidad, el interés del actor en el repetido recurso era muy relativo, habida cuenta del ofrecimiento que le hizo la Sociedad «Calvo y Munar, S. A.», única responsable, por propia decisión y reconocimiento, de cuantos pagos hubiera que hacer respecto a la contribución territorial.

Décimoprimer. Que el Tribunal Supremo, en el mes de octubre del año 1952, resolvió negativamente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Décimosegundo. Que a pesar de haber sido recurrido el acuerdo de la Administración de Propiedades e interpuesto posteriormente los distintos recursos indicados en hechos anteriores hasta llegar al Tribunal Supremo, dicha Administración giró los recibos de contribución territorial, que el actor ha venido abonando por imputación de «Calvo y Munar, S. A.», hasta la tramitación del recurso, vista la negativa de dicha Administración a esperar la solución definitiva que fué desatendida por dicho Organismo; que el señor Bordas Chinchurreta ha satisfecho hasta el segundo trimestre del año 1953, pesetas 84.058,02, por el concepto de contribución territorial desde el año 1947, según se acredita con la relación unida, y posteriormente, a virtud de liquidación notificada al actor el día 5 de marzo de 1953, 93.534,30 pesetas, según se justifica con la notificación indicada, la liquidación aludida y la carta de pago acreditativa de haber sido ingresada dicha suma, directamente en la Delegación de

Hacienda; que en total, el actor había satisfecho hasta la fecha, por contribución territorial, 178.392,36 pesetas, no obstante haber adquirido la finca, por hallarse exento de tal tributo, por espacio de veinte años.

Décimotercero. Que la entidad demandada olvidó, sin duda, los ofrecimientos y promesas hechos al actor, porque han sido inútiles las gestiones amistosas hechas para que abonara la contribución territorial satisfecha por el actor, que sin llegar a dar una negativa, ha eludido contestaciones concretas; que para salir de ese marasmo, el actor, por conducto del Notario señor Núñez Lagos, requirió a «Calvo y Munar, S. A.», en los términos que en tal acta figuran, el tiempo que aprovechó la salida de tal fedatario para que hiciera constar que en la casa de Juan de Austria, número 3, existe una placa, desde hace muchos años, indicadora de estar acogida a los beneficios de la Ley Salmón, y como quiera que la entidad demandada no se haya dignado contestar al requerimiento citado, el actor decidió hacer efectivas las acciones que le asisten para obtener el reconocimiento a sus derechos, imponiendo judicialmente a la entidad demandada el cumplimiento de obligaciones contraídas libremente y, además, por estar previstas en la Ley, después de haber formulado la correspondiente demanda de conciliación, sin resultado alguno, según se acredita con el testimonio unido; y después de citar como fundamentos de derecho los artículos 62, 481, 482, 483 y 524 de la Ley adjetiva civil; 1.088, 1.089, 1.091, 1.101, 1.254, 1.256, 1.258, 1.433 y 1.902 del Código Civil, y sentencias de 29 de diciembre de 1939, 24 de diciembre de 1941, 24 de febrero y 13 de junio de 1942, etc., terminó suplicando que se dictara sentencia declarando:

Primero. Que el actor adquirió por compra, de la entidad demandada, la finca urbana señalada con el número 3 de la calle de Juan de Austria, de esta capital, sobre la base de que dicho inmueble estaba exento de contribución territorial, por hallarse acogido a los beneficios de la llamada Ley Salmón.

Segundo. Que por destinar la entidad demandada, en fecha anterior a la venta del inmueble, el cuarto entresuelo izquierdo de dicha finca a oficinas, fueron denegados por la Dirección de Propiedades los beneficios contributivos establecidos por la Ley Salmón.

Tercero. Que la entidad demandada viene obligada a indemnizar a don Ramón Bordas Chinchurreta en la cantidad de 178.392,36 pesetas, que representa el importe de cuanto ha satisfecho hasta el día de hoy por contribución territorial de la finca anteriormente indicada.

Cuarto. Que la Compañía «Calvo y Munar, S. A.», viene obligada a resarcir al señor Bordas Chinchurreta en las cantidades que abone en lo sucesivo por contribución territorial de la casa número 3 de la calle de Juan de Austria, hasta el año 1957, en cuya anualidad terminan los veinte años durante los cuales dicho inmueble debió gozar de exención contributiva, cuya cantidad se calcula aproximadamente en 250.000 pesetas; si bien su cuantía exacta será fijada en ejecución de sentencia, y condenando a la entidad demandada:

Primero. A estar y pasar por las anteriores declaraciones.

Segundo. A pagar al actor las cantidades que tiene satisfechas hasta el día de hoy por contribución territorial de la finca de Juan de Austria, número 3, y de las que importe dicho tributo desde el tercer trimestre del año 1953 hasta el primero de enero de 1957, que serán determinadas en ejecución de sentencia.

Tercero. Al pago de los intereses legales de las cantidades desembolsadas por

el señor Bordas Chinchurreta en relación con el tributo referido.

Cuarto. Al pago de las costas de este pleito:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la entidad demandada «Calvo y Munar, S. A.», se personó en los autos representada por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, el cual, por medio de escrito de fecha 3 de septiembre de 1953, contestó y se opuso a la demanda, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que es exacto que «Calvo y Munar, S. A.», era dueña de la casa número 3 de la calle de Juan de Austria, de esta capital, que había adquirido por escritura pública de 20 de diciembre de 1940 a su anterior propietario, don Salvador Mingujón, quien, a su vez, la había comprado en 26 de noviembre de 1938 a su primer dueño, don Felipe Martínez García, que había construido el inmueble acogiendo a los beneficios de la Ley del Paro; que «Calvo y Munar, S. A.», tenía y tiene instalados en los bajos y sótanos del inmueble su establecimiento de venta de artículos de saneamiento y fontanería, decidió vender la finca, y al efecto, comunicó su propósito a don Mauro Fernández, que la había administrado cuando aquella pertenecía al señor Mingujón, y ha seguido haciéndolo luego, como apoderado que es del demandante señor Bordas Chinchurreta; que se reconoce así, en las cartas dirigidas a dicho don Mauro Fernández por «Calvo y Munar, S. A.», y que se aportan de adverso, y no se reconoce el documento número tres, porque era exacto que el inmueble venía acogido a la llamada Ley Salmón; que lo que sí se niega rotundamente desde ahora, es que esa circunstancia fuese determinante, en absoluto, de que el señor Bordas comprase la casa; más aún, una cosa es que don Mauro Fernández, apoderado hoy del demandante, haya facilitado ahora, a éste, esa nota para ambientar la demanda, y otra que aquella fuese conocida, siquiera, del señor Bordas, que realizó todas las gestiones y llevó las conversaciones previas a la compra, personalmente y sin intervención de don Mauro; que, por lo demás, si bien en esa nota se dice que la casa está acogida a la Ley Salmón, también se puntualizan las rentas y se fija el precio, cifrándose en un millón seiscientos noventa y siete mil doscientas ochenta pesetas, y ya se verá cómo es muy inferior el que satisfizo el señor Bordas, lo que demuestra que esa nota, de ser auténtica, fué ajena a la compra, por dicho señor, de la finca; que en cuanto a lo que se dice en los hechos segundo y tercero de la demanda, limitados a insistir en que la casa de que se trata estuvo acogida a los beneficios de esa Ley del Paro, nada se ha de añadir, porque esa circunstancia queda reconocida, y lo que se repite una vez más, es que no jugó para nada en la compra que de la finca hizo el señor Bordas.

Segundo. Que es exacto el hecho cuarto de la demanda en cuanto afirma que por escritura pública autorizada por el Notario señor Santamaría el 9 de febrero de 1945, don Ramón Bordas compró a «Calvo y Munar, S. A.», la finca de que se trata, en precio de un millón trescientas cincuenta mil pesetas, según consta en la copia de esa escritura que se aporta de adverso con el número siete; pues bien, en esa escritura para nada se indica, en absoluto, que la casa estuviese acogida a la Ley Salmón, como se habría indudablemente indicado así, como en la demanda se pretende, esa hubiese sido la base de la compra; que no es así, y la única razón determinante de la compra fué el precio, baratísimo, convenido; que en la «nota» que de adverso se aporta con el número tres se fija el precio, capitalizan-

do al cinco por ciento la renta, en pesetas 1.697.280, y si se capitalizase al tres por ciento, de acuerdo con la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, el precio sería el de 3.633.000 pesetas; el señor Bordas compró en 1.350.000 pesetas, y todavía quiere que se le pague cerca de medio millón de pesetas; que en la escritura no se alude siquiera a la Ley Salmón, y se destaca que el señor Bordas entró en posesión de la casa que adquirió por el mero hecho del otorgamiento de la escritura, pactándose además que los gastos e ingresos de la finca hasta la fecha de la escritura serían a cargo o favor de «Calvo y Munar, S. A.», y los posteriores del señor Bordas, y en cuanto a que en la estipulación quinta de aquella se hace constar que la vendedora ocupaba no sólo los bajos y sótanos, sino el piso entresuelo izquierda, es verdad; tanto, que demuestra cómo el señor Bordas conocía esa circunstancia, que no sólo no se le ocultó sino que se puso de manifiesto y fué aceptada sin reservas por el hoy demandante.

Tercero. Que es cierto el hecho quinto de la demanda; que tan es exacto, como se ha dicho que el señor Bordas compró la casa conociendo que «Calvo y Munar, Sociedad Anónima», ocupa los bajos y sótanos y el entresuelo izquierda; que no sólo no discrepó de ello sino que consagró esa realidad hasta el punto de que por escritura pública de igual fecha que la de compraventa y autorizada por el propio Notario señor Santamaría, don Ramón Bordas Chinchurreta arrendó a «Calvo y Munar, S. A.», las plantas de sótanos y semisótanos, bajo y el piso entresuelo izquierda, en precio que se detalló y que en junto era el de 39.000 pesetas anuales; que tal escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, al folio 146, libro 1.155 del archivo, 131 de la Sección primera, finca número 2.032; que a la vista de esas escrituras de compraventa y arrendamiento se podía afirmar rotundamente que las dos únicas circunstancias que jugaron en ambos negocios fueron, el deseo de «Calvo y Munar, Sociedad Anónima», de seguir ocupando los locales en que tiene su sede, y el precio, muy bajo en definitiva, cuando por solo esos locales se pactaba una renta de 39.000 pesetas; que nunca se tuvo presente la exención tributaria derivada de la Ley del Pazo, pues de ser así no sólo se habría hecho en las escrituras alguna alusión a la misma sino que el señor Bordas se habría negado a arrendar el piso entresuelo izquierda; porque ya ocupado, o no por Calvo y Munar, es innegable que esa circunstancia (que dió lugar a la pérdida del beneficio fiscal aludido) era conocida y aprobada por el actor, que como dueño arrendó ese piso a la demandada; que por el contrario el señor Bordas pensó en el riesgo de que ese beneficio fiscal fuera denegado, pero se decidió a comprar arrendado a la demandada el entresuelo porque le interesaba mucho la finca por su precio tan favorable.

Cuarto. Que se niega, pues, rotunda y absolutamente el hecho sexto de la demanda; que en él se pretende que la compraventa tuvo lugar sobre la base de que la finca gozaba de los beneficios de la Ley Salmón, en orden a la exención tributaria durante veinte años, y que fué esa circunstancia la que determinó al señor Bordas a comprar la finca; que esto no es cierto, ni existe prueba alguna que permita afirmarlo; que por el contrario, la escritura de compraventa y la de arrendamiento de los locales incluyendo el entresuelo izquierda, otorgadas por el propietario señor Bordas y que no aluden para nada a la Ley Salmón, consagrando en cambio la situación de ese piso utilizado por «Calvo y Munar, S. A.», demuestran que no es cierto en absoluto lo que se afirma en el hecho sexto de la demanda, pues de ser cierto se habría dicho y no se habría arrendado ese en-

tresuelo, o se habría salvado el riesgo de que ello obstase al beneficio; que lo que no cabe es que el señor Bordas comprara a precio favorableísimo, arrendase los locales y el piso y ahora pretenda deducir consecuencias de la ocupación de ese piso que él arrendó, por «Calvo y Munar, Sociedad Anónima», alegando que la compra la hizo por estar acogida la casa a la Ley Salmón, que ha resultado incompatible con tal arrendamiento.

Quinto. Que desconoce la parte demandada en cuanto fué ajena a ellos los hechos que se narran en el número séptimo de la demanda; pero admitiendo en cuanto sean públicos y solamente estos, los documentos que se relacionan en esa hecho y se aportan de contrario, si se dirá que no guardan relación con el tema de autos, porque una cosa es que el nuevo propietario señor Bordas aspirase a la exención fiscal que ya el primer propietario solicitó para la finca, a cuyo fin formuló las declaraciones a que se refiere el hecho aludido, y otra que ese beneficio, que no había sido concedido jugase en la compraventa seguida inmediatamente de ese arrendamiento en que el señor Bordas alquiló a Calvo y Munar el piso entresuelo izquierda.

Sexto. Que se reconoce el hecho octavo de la demanda en cuanto afirma que en 25 de octubre de 1945 el señor Bordas recibió el oficio, que aporta con el número doce, de la Dirección General de Propiedades, por el que se denegaban a la finca los beneficios fiscales del artículo 15 de la Ley de 25 de junio de 1935, en razón a destinarse el piso entresuelo izquierda a oficinas de «Calvo y Munar, S. A.»; que el hecho es cierto, pero también lo es que ese piso había sido arrendado de modo expreso por el propio señor Bordas a «Calvo y Munar, S. A.», en el contrato contenido en la escritura pública antes mencionada; con lo cual el comentario que de adverso se hace en el sentido de que el citado oficio indica que la Administración supo esa utilización del piso cuando la casa pertenecía aún a la demandada absolutamente inocho; porque es evidente que en todo caso el motivo invocado por la Dirección General había sido consagrado por el señor Bordas Chinchurreta y de ser suficiente para la denegación del beneficio ésta se habría producido igual, exactamente igual, en razón de ese arrendamiento; porque ya se ha dicho que el señor Bordas conocía esa circunstancia y la aceptó al arrendar el piso a la demandada, con pleno conocimiento del riesgo que suponía, pero llevado exclusivamente por su interés en el bajo precio de la finca, que hoy, a tenor de la Ley de Arrendamientos Urbanos, puede vender por pisos en nada menos que en 3.500.000 pesetas; en resumen, que la circunstancia determinante de la denegación del beneficio de exención fiscal tuvo lugar y subsistió desde que podía afectarle al señor Bordas no sólo en pleno conocimiento de la misma por este señor, sino en razón de un contrato de arrendamiento por él otorgado, lo cual basta para invalidar toda alegación de dicho señor, fundada en tal circunstancia y sus consecuencias.

Séptimo. Que se niega rotundamente el hecho noveno de la demanda en cuanto a la intervención que se atribuye a «Calvo y Munar, S. A.», y a su Letrado en los recursos interpuestos en vía gubernativa ante los Tribunales Económico-Administrativo Provincial y Central; que ni dicho Letrado ni la demanda tuvieron nada que ver ni conocieron en absoluto esas actuaciones hasta después del fallo del Tribunal Económico Administrativo Central, único momento en que don Mauro Fernández comunicó a «Calvo y Munar, S. A.» lo ocurrido, y por ello, mal puede ser cierto y se niega terminantemente que «Calvo y Munar, S. A.», prometiera resolver por propia cuenta el problema, ni que se obligase a nada en orden de la cuestión, porque

nada supo de momento; que la realidad estricta es que el propio don Mauro Fernández, como a él le consta y se supone que su dependencia del señor Bordas no le llevara a negarlo, fué quien sin decir nada a Calvo y Munar ni a su Letrado redactó e interpuso el recurso ante el Tribunal Provincial y apeló de su fallo ante el Central.

Octavo. Qué denegado el recurso interpuesto exclusivamente por don Mauro Fernández como apoderado y administrador del señor Bordas, y sin conocimiento de «Calvo y Munar, S. A.», comunicó dicho don Mauro a esa Sociedad el fallo desfavorable del Tribunal Económico Administrativo Central, dándole cuenta de lo ocurrido; que al propio tiempo hacía presente don Mauro, no en absoluto, las pretensiones que ahora se formulan en la demanda, sino la de que estimaba procedente que al ser girada la contribución correspondiente al período durante el cual la finca disfrutó del beneficio, «Calvo y Munar, S. A.», pagase la contribución del período entre diciembre de 1940 y febrero de 1945, en que esa sociedad había sido la dueña, por entender el señor Bordas y el propio señor Fernández que si bien el actor, como dueño incumbía el pago de la contribución en el futuro la anterior a la fecha de la escritura de compraventa de 9 de febrero de 1945 era de cuenta respectiva de cada uno de los propietarios anteriores, y, en consecuencia, con las fechas en que lo fueron; que estimó justa esa posición la demanda y en cuanto al pago de atrasos, la afectaba en más de 55.000 pesetas (que ha satisfecho, como se verá), indicó que convendría agotar los recursos procedentes porque podía considerarse viable el contencioso-administrativo; consultó con Mauro con el señor Bordas, que no vio inconveniente en recurrir bajo la dirección del Letrado de Calvo y Munar, y con esta, que tenía el directo interés derivado de haber sido dueña de la finca en período en que la contribución importaba 55.000 pesetas y así se interpuso y formalizó el recurso contencioso-administrativo, tramitado en efecto con la lentitud propia de esos procedimientos, y que se inició con la demanda que por copia se aporta de contrario y que en cuanto sea cotejada y coincida con su original se reconoce como exacta; que se niega, pues, cuanto se dice en el hecho décimo de la demanda, cuyas afirmaciones son total y absolutamente gratuitas; la Sociedad demandada lamentó lo ocurrido porque le afectaba en 55.000 pesetas y opinó que debía recurrirse, así que el señor Fernández le comunicó su fracaso en vía gubernativa ante el Tribunal Económico Administrativo; el recurso lo llevó el Letrado de esa Sociedad porque así se unificaba la dirección del asunto y así lo propuso el señor Bordas; y éste no fué en absoluto un cliente nominal de aquel Letrado, pues tenía en el asunto más interés, mucho más interés, que «Calvo y Munar, S. A.», sin que sea cierto, tampoco que no informase al señor Bordas de la marcha del asunto, pues si las cartas que de adverso se aportan denotan algo es precisamente el interés del señor Fernández por seguir el curso del pleito, y el del Letrado que lo dirigía por tenerle al corriente del mismo; la carta de 11 de enero de 1949 alude al interés de don Mauro Fernández por el asunto motivante de sus reiteradas llamadas telefónicas; la carta de 31 de octubre de 1949 acusa que el señor Bordas desea estar informado y que están pagando la contribución sin objeción ni reclamación alguna a «Calvo y Munar, S. A.»; las cartas de 13 y 17 de octubre de 1952 evidencian también el interés de don Mauro Fernández; vistas esas cartas, que de adverso se aportan, no cabe ciertamente decir que el pleito carecía de interés para el señor Bordas pues en tal caso se habría desentendido de él y no hubiera don Mauro llamado ni una sola vez al Letrado; que



de fundar un recurso de casación, sino que omitió toda valoración de tales elementos, no tomando para nada en consideración tales elementos, no tomando para nada en consideración tales actos coetáneos y posteriores por la parte recurrente alegados, desconociendo con ello el texto imperativo del artículo 1.282 citado; pero si ello es así, resulta indudable la procedencia de fundar este motivo dentro del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según doctrina establecida por esta misma Sala, entre otras, en sus sentencias de 30 de junio de 1948, 10 de marzo de 1949, 16 de enero de 1958 y 8 de febrero de 1954. Segundo. Que los actos alegados por la parte recurrente y no valorados por el Tribunal de Instancia, con infracción del mencionado precepto, son, entre otros, los siguientes: a) Que la finca en el momento en que fué vendida al recurrente se hallaba acogida al régimen privilegiado de exención tributaria de la llamada Ley Salmón, y que al pactarse las condiciones de la venta se hizo constar tal extremo por los vendedores en la nota informativa entregada al comprador, que obra en autos, y ha sido debidamente adverbada por el corredor que intervino en la operación, así como la circunstancia de que tal exención fué factor decisivo para la operación y fijación del precio. b) Que en el contrato de arrendamiento otorgado simultáneamente con el de venta, y como condición impuesta para contratar por los vendedores, se asignó al entresuelo una renta de conformidad con los preceptos de la expresada Ley, es decir, limitada a 3.000 pesetas anuales, cosa que hubiera carecido de sentido, dada la calidad del edificio y su emplazamiento de no haberse considerado fundamental el mantenimiento de tal régimen privilegiado. c) Que de todas las reclamaciones y recursos entablados contra el acuerdo administrativo que privaba a la finca de los expresados beneficios, se tuviese al corriente a la entidad vendedora, siendo el Letrado de ésta quien los dirigiese, y el que la propiedad entidad Calvo y Munar fuese parte en recurso contencioso-administrativo, extremos todos perfectamente acreditados en autos. d) Que Calvo y Munar defendió ante la Administración la postura de que la finca estaba acogida a tales beneficios y que se habían cumplido todos los requisitos que la Ley exige para su concesión, insistiendo en que el piso entresuelo que ellos ocuparon en la casa como dueños y ahora como arrendatarios y que fué el causante del acuerdo de la Administración se destinaba a vivienda y era ocupado por guarda de sus locales; que todos estos hechos y alguno más que pudiera señalarse, como por ejemplo, las declaraciones presentadas a la Hacienda por Calvo y Munar con anterioridad, en que se atribuía a tal entresuelo el destino a vivienda, debiendo ser tenidos en cuenta para la interpretación del contrato, valorándose de una manera positiva o negativa por el Juzgador de Instancia, que al no hacerlo incidió en la repetida infracción, ya que es doctrina de este Tribunal Supremo la de que en atención a lo prevenido en los artículos 1.282, 1.285 y 1.288 del Código Civil en la interpretación de los contratos, ha de estarse tanto a los términos en que se hallan redactados, como a la intención de los contratantes al otorgarlos, que se revela por los actos anteriores, coetáneos y posteriores de aquéllos y asimismo al enlace de las cláusulas contractuales entre sí, porque la verdadera esencia jurídica de la interpretación reside en aquellos que las partes quisieron convenir, con independencia de la manera como lo expresaron, al dar realidad exterior a su pensamiento, de ahí la prevención del artículo 1.281 del Código, cuando al referirse a la claridad de los términos de un contrato la supedita a que no deje lugar a duda sobre la intención

de los contratantes. (Sentencias de 24 y 28 de junio de 1952).

Segundo. Infracción de lo establecido en el artículo 1.483 del Código Civil; alegando, que es indudable que la finca objeto de la venta que al exterior aparecía exenta del gravamen tributario, no sólo por signos externos colocados por el vendedor, como la placa en que se hacía constar tal exención y la propia situación y certificaciones expedidas por la Hacienda Pública se encontraba privada de aquel beneficio por una causa no aparente, cuál era el incumplimiento por parte de la referida entidad de las obligaciones impuestas por la Ley de 25 de junio de 1935, oculta bajo la falta manifestación, de la que existe constancia en autos de que el pisc. entresuelo por ella ocupado se hallaba destinado a vivienda del guarda de la entidad; que la obligación de tributar constituye una carga e incluso una carga real, ya que el artículo 194 de la Ley Hipotecaria concede al Estado una hipoteca legal y tácita para el pago de la contribución, es algo que no puede ponerse en duda, y que por lo tanto, determina ya que no la resolución, por lo menos una obligación de indemnizar que el mencionado precepto impone expresamente al vendedor, y observase que la obligación de contribuir por territorial urbana, supone un gravamen de aproximadamente el 40 por 100 de las rentas, y una proporcional reducción también del valor de capitalización del inmueble; que ha de admitirse, por tanto, en buena lógica, que el comprador no hubiera adquirido el inmueble en ese precio, de haberse sido manifestada la existencia de tal carga; que al demandado y vendedor correspondía en este caso la carga de la prueba de que el comprador tuvo noticia del gravamen, ya que todos los datos externos hablaban en contra de la existencia del mismo, y al no haberse siquiera intentado probar tal conocimiento es indudable que se está plenamente en el supuesto de aplicación del expresado precepto, ya que la ignorancia es un hecho negativo y hubiera en todo caso bastado su alegación por la parte recurrente; que la gravedad de la carga oculta en este caso, hace presumir sin lugar a duda y no exige el Código otra prueba, que de haberla conocido el recurrente se hubiera abstenido de comprar; que no puede tampoco admitirse, como hace el Juzgador de Instancia, que tal acción se encontrase prescrita, ya que según el propio precepto 1.483, el año de la prescripción habrá de contarse en este caso a partir del día en que se haya descubierto la carga o servidumbre; ahora bien, si la resolución definitiva que dió lugar a la obligación de tributar no se produjo hasta el mes de octubre de 1952, y la demanda se presentó en junio de 1953, es indudable que faltaban aún algunos meses para que venciese el término prescriptivo; que no es posible buscar la fecha inicial distinta de la de la sentencia del Tribunal Supremo, ya que, de una parte, hasta ese momento no puede entenderse que la carta ha sido descubierta, en cuanto sólo entonces adquirió la misma carácter definitivo y hasta tal resolución, podía entenderse que la exención tributaria no perdería sus efectos, y de otra parte, porque cualquier reclamación previa hubiese determinado por parte del demandado la alegación de una cuestión perjudicial, estimando que hasta el Supremo Tribunal no resolviese no sería posible declarar la existencia de la carga, que el Tribunal civil hubiese sido incompetente para declarar; que tal doctrina se halla, además, expresamente reconocida por el artículo 1.480 del propio Código Civil, dentro del mismo apartado en que se encuentra situado el artículo 1.483, en cuanto en el mismo se dispone que: «El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme»; pero aunque ello no fuera así, siempre se

tendría que habiéndose en el momento oportuno notificado al vendedor la resolución administrativa, y habiendo aquél intervenido personalmente en la impugnación de la misma, habría de entenderse suspendido el curso de la prescripción por la interrupción que tal notificación suponía, y es, por lo tanto, evidente la infracción por falta de aplicación e interpretación errónea del citado artículo 1.483 del Código Civil.

Tercero. Infracción por falta de aplicación del artículo 1.902 del Código Civil; alegando que niega la sentencia recurrida la aplicabilidad a este caso del precepto contenido en el artículo 1.902 del Código Civil, en contra de la evidencia de que la pérdida de la exención fué determinada por un hecho realizado por el propio vendedor, según expresamente se reconoce en la sentencia; que admitido por tanto por el Tribunal «a quo» que la causa determinante de la sanción administrativa fué la dedicación por parte del demandado a finalidad distinta de la exigida por el artículo 15 de la Ley Salmón, de parte del piso entresuelo de la finca, resta, por tanto, tan sólo resolver, si tales hechos, por aplicación del artículo 1.902 del Código Civil son constitutivos de culpa que dá lugar a responsabilidad, cuestión específicamente jurídica; que aparece reconocido y acreditado: Primero. Que la entidad Calvo y Munar conocía la prohibición contenida en la Ley de 25 de junio de 1935. Segundo. Que a pesar de ello dedicó al establecimiento de sus oficinas el referido entresuelo, ocultando tal hecho a la Administración primero y al recurrente después, declarando a la Hacienda que tal local estaba dedicado a vivienda y al recurrente y al propio Tribunal Supremo que se encontraba habitado por el guarda de la Sociedad que en él vivía; que tal conducta ilícita no puede menos de calificarse de culpable, y como tal, origina la obligación de indemnizar, que impone a que de tal manera procede el artículo 1.902, antes citado; que frente a tales hechos no puede calificarse culpable la conducta del recurrente, ya que, aunque se aceptasen como probados los que se señalan en la sentencia que se impugna, no es dado atribuirles la trascendencia jurídica que se les pretende vincular; cierto que a nadie es lícito ignorar la Ley, y cierto que el recurrente sabía la permanencia anterior de la entidad vendedora en los expresados locales, sobre los que otorgó contrato de arrendamiento a favor de la misma; pero tales hechos únicamente podrían ser considerados culpables, si se hubiera intentado probar, lo que no ha hecho, que tenía conocimiento del destino ilegal que por demandada y vendedora se había venido dando y había de darse en lo sucesivo, al entresuelo de referencia; que no sólo no se da por probado tal conocimiento del anterior y posterior destino ilegal del entresuelo, sino que se reconoce como acreditado: Primero. Que la entidad demandada había declarado a la Hacienda que destinaba a vivienda tal entresuelo. Segundo. Que en todo momento, incluso ante el Tribunal Supremo, se manifestó por la vendedora que dicho entresuelo se destinaba exclusivamente para vivienda del guarda de la Sociedad, y si a ello se añadía que el arrendamiento otorgado a favor de Calvo y Munar fué un acto no espontáneo sino condición impuesta por la propia entidad vendedora, como lo demuestra la simultaneidad de otorgamiento de las escrituras de locación y compraventa, y que en el mismo se hizo objeto de renta especial y separada de la del resto de los locales arrendados al referido entresuelo, cedido en precio de vivienda y no de local de negocio, se habrá de concluir forzosa y mucho menos conformidad con la infracción al comprador señor Bordás, sino al contrario, propósito de cumplir fielmente

la Ley, y que la infracción de la misma es por tanto exclusivamente imputable a la persona del demandado, de donde nace su obligación de indemnizar.

Cuarto. Aplicación indebida del artículo 1.968 del Código Civil; alegando, que es evidente que para que pudiera estimarse consumada la prescripción de un año que señala dicho precepto para la responsabilidad aquiliana, sería preciso que el término prescriptivo no hubiese sido interrumpido, y que el daño se hubiese producido con anterioridad a la sentencia del Tribunal Supremo, que resolvió en definitiva la exclusión de la finca del régimen de beneficio tributario; que otra interpretación llevaría forzosamente al absurdo, ya que si con anterioridad al momento de dictarse tal sentencia se hubiese formulado la reclamación, hallándose pendientes de resolución los recursos interpuestos siempre que se hubiera alegado que era precisa tal resolución a fin de poder saber si los daños se habían o no producido, máxime si se tiene en cuenta que aun probados los hechos de la infracción la sanción podía haber sido otra distinta, según se desprende de la lectura de la misma Ley.

Quinto.—Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Error de derecho al estimar probado que por el hecho del otorgamiento de la escritura de venta y del contrato de arrendamiento el señor Bordás Chinchurreta asumió las consecuencias de la infracción de la Ley de 25 de junio de 1935, alegando que resulta tal error de los documentos auténticos, cuales son las dos escrituras públicas en que constan los expresados contratos y del escrito presentado por la entidad vendedora ante el Tribunal Supremo, formalizando el recurso contencioso-administrativo en fecha 2 de diciembre de 1947, que obra a los folios 312 al 319 de los autos y que tienen también carácter auténtico; que el evidente error en que la Sala ha incidido consiste en estimar que del hecho de que al recurrente constase la ocupación de los locales por la vendedora y su subsiguiente arrendamiento, determina, de una parte la asunción de todas las consecuencias de la infracción tributaria, y de otra, debido conocimiento de la carga; que tal deducción es, sin embargo, contraria a la lógica y se halla plenamente desvirtuada por las propias manifestaciones de la demandada contenidas en el documento presentado por ella ante el Tribunal Supremo, manifestando que el entresuelo era utilizado como vivienda del guarda, y por el propio contrato de arrendamiento en que se atribuyó a tal entresuelo renta separada de vivienda y no de local de negocio; ahora bien, si tenemos que la intención legal no puede nunca presumirse, sino que debe expresamente probarse, y en este caso, sólo no existe en tales documentos ningún elemento que permita fundar tal conclusión, sino que, por el contrario, existe en ellos la expresa declaración de la entidad, expresa de que el entresuelo se encontraba destinado a vivienda; pero si tal manifestación, corroborada por sus anteriores declaraciones fué la que hizo la vendedora al comprador, y si en esta inteligencia compró y arrendó éste, resulta evidente el error que supone atribuirle conocimiento de la infracción sin otra base que los referidos documentos, que como se ha visto, señalan precisamente lo contrario.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que cuando para la estimación de los motivos de un recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal, basados en el apartado primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es necesario admitir una alteración esencial de los hechos tenidos en cuenta por el Tribunal de Ins-

tancia, que —efecto de una correcta apreciación de la prueba— constituyeron el caso del pleito a él sometido, sin cuya modificación sustancial no puede sostenerse la disconformidad que entre lo discutido y las normas jurídicas aplicadas se denuncia, es evidente, que previamente y como soporte indispensable de la realidad de las infracciones acusadas se precisa, el combatir con éxito, por el cauce procesal adecuado, las afirmaciones de hecho sentadas por el Tribunal «a quo», demostrando los errores en que se afirma ha incurrido, y determinado su equivocado pronunciamiento al enjuiciar un problema que de haber sido examinado desde el punto de vista que el recurrente estima acertado hubiere merecido diferente tratamiento jurídico:

CONSIDERANDO que el único motivo que a la finalidad apuntada se dirige, el quinto, amparado en el número séptimo del artículo y Ley citados, ha de ser desestimado, no sólo por su interposición defectuosa que el rigor formal de la casación no permite rehuir —ya que imputándose en el error de derecho, no se cita precepto alguno cuyo valor probatorio se hubiese desconocido—, sino también porque, aunque se entendiese que el error de que se acusa fuese de hecho, los documentos «auténticos» que menciona, aparte de ser los discutidos en el proceso, lejos de demostrar, como sería necesario para la eficacia perseguida, la equivocación del juzgador al afirmar que «por el recurrente se conoció y aceptó expresamente la ocupación por dependencia del negocio de la recurrida de un cuarto entresuelo de la casa objeto de la compraventa», hecho há-sico que por infringir la Ley de 25 de junio de 1935 llevaba aparejado el sustraer al inmueble de los beneficios contributivos que esta otorga; por el contrario, las escrituras públicas de compra-venta y arrendamiento otorgadas en 9 de febrero de 1945 están proclamando al unisono el pleno conocimiento por parte del recurrente del destino del entresuelo, opuesto a la disposición citada, así lo confirma el reconocer en ellas que se trata de un arrendamiento unitario en el que todas las dependencias arrendadas se comunican entre sí, el que se autoriza el traspaso y subarriendo y se llega para el caso de que éste fuere parcial, a señalar al entresuelo un precio superior a 250 pesetas mensuales; es, pues, inexacto, que en dicha escrituras se consigne nada que permita admitir que era desconocida la situación real de la casa objeto de la compraventa y, menos aún, que dicha situación no fué expresamente convalidada por el arrendamiento que en la misma fecha se pactó:

CONSIDERANDO que si bien la falta de expresión del concepto en que haya consistido la infracción del artículo 1.282 del Código Civil de que en el primer motivo se acusa, impone su desestimación, no es ocioso añadir que ella vendría obligada también, tanto porque el precepto sustantivo citado sólo debe ser traído a colación cuando para la interpretación de los contratos fuere insuficiente lo estatuido en el que le precede, como porque, es inexacto, que la resolución recurrida haya prescindido de la aportación probatoria, hasta tal punto ello no es así, que en su considerando tercero se razona sobre tema que el recurrente afirma haber soslayado aquélla, la que por haber entendido que por el actor en el proceso y hoy recurrente se conocía la situación de la finca que la exclusión de los beneficios tributarios de la Ley de 25 de junio de 1935, necesariamente había de rechazar la pretensión de que se estimase fué condición principal del contrato, el goce de unos beneficios que sólo podían subsistir mientras la Administración ignorase las infracciones cometidas:

CONSIDERANDO que ante la conocida,

querida y convalidada por actos propios situación real de la casa comprada por el recurrente que le excluía de los beneficios de la Ley de 25 de junio de 1935, no puede alegarse que esta exclusión supone un gravamen oculto del que debe ser indemnizado y que por no entenderlo así la Sala sentenciadora ha cometido la infracción del artículo 1.483 del Código Civil de que se acusa en el motivo segundo, el cual, ha de ser por ello desestimado, como lo sería aún en el caso de que no se hubiese probado, como se probó, dicho conocimiento, ya que jamás tendría la exclusión de la Ley la convicción de ignorado gravamen que se le atribuye, cuando sólo a pasividad del recurrente podía achacarse el no haber comprobado la conceptualización contributiva a que estaba sometido el inmueble:

CONSIDERANDO que la aquiescencia del recurrente al destino dado por la sociedad recurrida al cuarto entresuelo, que, inexorablemente, había de excluir a la casa del régimen de exención tributaria establecido en la Ley de 25 de junio de 1935 no permite admitir que dicha dedicación produjese por sí ningún daño a aquél, que pudo comprar o no el inmueble, en las condiciones en que ostensiblemente se hallaba, y, como para la reparación que por culpa extracontractual que el artículo 1.902 establece, se requiere no sólo la acción culpable productora del daño, sino que éste se cause a un tercero extraño a aquélla al no darse ninguno de tales supuestos es evidente, que en la infracción se ha producido ni el motivo tercero del recurso, que la denuncia puede prosperar:

CONSIDERANDO que por la misma vía formal que los que le anteceden, número uno del artículo 1.692 de la Ley Procesal, el motivo cuarto denuncia la aplicación indebida del artículo 1.968 del Código Civil, discrepando del criterio expuesto por el Tribunal de instancia referente a la prescripción de las acciones ejercitadas; mas como la resolución se basa en la negativa del presupuesto procesal en que la acción ha de fundarse, cualquiera que sea el criterio que tuviese, referente al arranque del plazo de prescripción, como él está necesitado de la aceptación de un supuesto de existencia que no se reconoce, carece de trascendencia el motivo examinado que sólo ataca razonamientos de la resolución impugnada y por consecuencia procede su desestimación:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Ramón Bordás Chinchurreta contra la sentencia que con fecha 8 de marzo de 1955, dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido, a la que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a 26 de noviembre de 1960; en autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en

el Juzgado de Primera Instancia de Redondela, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por doña María Crespo Miguez, mayor de edad, divorciada y vecina de Redondela, con don Antonio Fandiño Carballeira, mayor de edad, divorciado, industrial, y vecino de Vigo, sobre reclamación de derechos de propiedad, autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la actora doña María Crespo Miguez, representada por el Procurador don Fernando Rodríguez Manteola, bajo la dirección del Letrado don José María Méndez Mayorga, y en el acto de la vista por don José María Oliver Narbona; sin que haya comparecido en el presente recurso la parte demandada y recurrida;

**RESULTANDO** que mediante escrito de 17 de octubre de 1951, el Procurador de los Tribunales don Florentino Pereira Miguez, a nombre de doña María Crespo Miguez, y ante el Juzgado de Primera Instancia de Redondela, dedujo demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra don Antonio Fandiño Carballeira, sobre reclamación de derechos de propiedad, alegando sustancialmente bajo el capítulo de hechos:

Primero.—Que el demandado don Antonio Fandiño Carballeira a principios del año 1921, había conocido a la actora con la cual entabló relaciones amorosas y que, a consecuencia del carácter formal que iban tomando dichas relaciones llegó a conseguir que ésta le entregase seis mil pesetas para poder hacer la compra de una finca sita en la parroquia de Reboredo, barrio de Santo Payo de Abajo, término de Redondela, compuesta de una casa en ruinas con su circundado y cuya adquisición tuvo lugar ante el Notario de Vigo don Casimiro Velo de la Viña, mediante escritura de 1 de febrero de 1922, y cuya finca se hallaba inscrita en el Registro de la Propiedad de Redondela a nombre de dicho demandado.

Segundo. Que pese a las demoras y disculpas que constantemente aducía el demandado, contrajo matrimonio con la actora el 23 de junio de 1928, tratándose desde entonces de poner en condiciones de habitabilidad la finca que anteriormente había adquirido el demandado; que cuando éste adquirió la citada casa, en 1 de febrero de 1922, dicha casa se encontraba completamente en ruina, y en dicho estado se hallaba cuando se celebró el matrimonio; que el terreno que rodeaba la casa era en su totalidad inculto, y como arbolado sólo tenía una higuera y un castaño, careciendo de muro de cierre por el frente de la carretera, por el Sur y Norte, cerrándose por el primero por una alambrada sujeta a postes de piedra, encontrándose igualmente en tal estado en la fecha de celebración del matrimonio.

Tercero. Que después de celebrado el matrimonio, se había realizado las siguientes mejoras en la finca: Reconstrucción total de la casa, convirtiéndola en otra totalmente nueva que, sin llegar a ser lujosa, se convirtió por lo menos en una casa para poder vivir en ella decorosamente un matrimonio modesto; realizándose dicha obra aproximadamente en noviembre de 1928; se construyó en su totalidad el muro de cierre de la finca que daba a la carretera y el que delimitaba con un camino; en una altura en algunos puntos que rebasaban los dos metros construídos con piedra y purpiano, utilizándose en dicha obra piedra de una cantera existente en la finca, mejorándose con ello el terreno convirtiéndolo en laborable; que el importe de la obra, con unos pequeños muros interiores, fué en aquellos tiempos de 1929, en que el dinero tenía un considerable valor, de cinco mil trescientas ochenta pesetas, lo que demostraba por sí sólo la importancia de la obra realizada; se construyó tam-

bién un edificio destinado a cuadras y un cubierto anexo para servicio de la misma; se construyó también un magnífico pozo con lavadero, cuya ejecución supuso un importante y cuantioso gasto; todo el terreno que existía en el predio en que se hallaba enclavada la casa fué cavado y preparado para el cultivo, y se plantaron más de medio centenar de frutales y numerosos pies de viña; todo lo cual hacía que la finca tuviese un considerable valor.

Cuarto. Que a consecuencia de estas importantes mejoras, en las que había invertido la actora unas 30.000 pesetas de un donativo que una madrina suya le hizo, se aumentó notoriamente el valor de la finca hasta el extremo de haberse llegado a fijar por el demandado, como precio de venta, la cantidad de 200.000 pesetas; que mientras el demandado atendía en Vigo a su profesión de sastrer, la actora no reparaba en gastos y en proyectar mejoras que redundaban en beneficio de la finca adquirida y en incrementar su valor.

Quinto. Que dada la desavenencia matrimonial surgida, de la que únicamente era responsable el demandado, que había llegado a amenazar de muerte a la actora intentando agredirla con un hacha, y ante la imposibilidad de hacer insostenible la vida matrimonial, la actora se vió obligada a promover el divorcio imperfecto como único medio de poder hacer una vida apartada de los malos tratos y sufrimientos de que era objeto por parte de su esposo, el demandado.

Sexto. Que acordada la separación, el demandado intensificó sus propósitos de enajenar la finca que había adquirido y que había sido tan mejorada durante el matrimonio, publicando los correspondientes anuncios, sin contar para ello con la actora y tratando de perjudicarla y sumirla en la miseria.

Séptimo. Que el demandado, siempre con el propósito de perjudicar a su esposa, la actora, promovió ante el Juzgado de Redondela pleito ejercitando la acción real del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, para conseguir desalojar de la finca a la actora y poder vender así libremente dicha finca y conseguir el mayor lucro sin que de tal beneficio se tratase de asignar a la actora el que legítimamente le correspondía.

Octavo. Que dada la evidente finalidad de privar a la actora de un legítimo derecho era de suma urgencia acordar la práctica de la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del partido de haberse interpuesto la demanda que promovía.

Noveno. Que habían sido varias las gestiones amistosas practicadas sin resultado antes de promover la demanda y que no se había celebrado acto de conciliación por no ser necesario, conforme dispone el artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, y terminaba suplicando que, en su día, se dictase sentencia condenando al demandado a los pronunciamientos siguientes: Declarar que las mejoras hechas en la finca y a que se refería el hecho tercero, tenían el carácter de gananciales, por haber sido realizadas durante el matrimonio; declarar que, en dichas mejoras, tenía la actora derecho a la mitad del aumento del valor que dichas mejoras habían producido en la finca adquirida; y decretar la separación de bienes de la sociedad conyugal por causa de divorcio y declarar disuelta la sociedad legal de gananciales ordenando se procediese a su liquidación conforme a las reglas establecidas en el Código Civil en periodo de ejecución de sentencia; y, en consecuencia, condenar al demandado a que estuviese y pasase por las anteriores declaraciones, y al pago de todas las costas causadas;

**RESULTANDO** que admitida a trámite la demanda, previa constitución de fianza y anotación preventiva en el Registro de

la Propiedad, se confirió traslado de la misma con emplazamientos al demandado don Antonio Fandiño Carballeira compareciendo en su nombre el Procurador don Bernardo Fernández Soto, quien a medio de escrito presentado en 28 de junio siguiente, evacuó el trámite conferido, exponiendo bajo el capítulo de hechos y en lo esencial:

Primero. Que la actora no podía actuar en concepto de pobre en la litis, por cuanto la sentencia recaída en el incidente promovido al efecto no había causado ejecutoria y no había sido notificada a su representado.

Segundo. Que por escritura pública otorgada el 1 de febrero de 1922 ante el Notario de Vigo don Casimiro Velo de la Viña, su representado don Antonio Fandiño Carballeira había adquirido de doña Herminia García López la finca que se describía en el hecho primero de la demanda a que contestaba, y cuya descripción hacía, añadiendo que dentro de los límites de dicha finca se comprendía una casa en ruinas.

Tercero. Que era falso que durante el matrimonio de su representado con la actora se hubiesen hecho mejoras en la finca y más falso aún que aquella hubiese invertido cantidad alguna en dicha finca; que tres meses después de adquirida la finca por el demandado, su representado, se iniciaron las obras de mejoramiento y que, en virtud de aquellas la finca quedó convertida en lo que era cuando el demandado señor Fandiño contrajo matrimonio con la actora en junio de 1928, sin que desde entonces ninguna otra se hubiere verificado, y que el muro que dice la actora fué construído con piedra y purpiano, fué pagado y construído por el demandado señor Fandiño en 1926 y 1927.

Cuarto. Que era cierto que en junio de 1928 el demandado y la actora contrajeron matrimonio y no menos cierto que en juicio de divorcio imperfecto que sostuvieron ante el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Tuy había recaído sentencia en 22 de marzo de 1927 (sic) por la que se declaró haber lugar a la separación temporal de los cónyuges doña María Crespo Miguez y don Antonio Fandiño Carballeira, a causa de sevicia imputable a la esposa demandante, conforme a la petición de la acción reconventional del esposo demandado, sin hacer expresa condena en costas; que por igual razón de ser imputable a la esposa la causa de separación decretada por el Tribunal Eclesiástico, fué desestimada por la Audiencia Territorial la petición de alimentos promovida por la demandante contra su esposo.

Quinto. Que era cierto que en procedimiento suscitado por el demandado ejercitando acción real procedente de derecho inscrito, al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, contra la hoy actora, había recaído sentencia firme mandando responder inmediatamente al titular registral, señor Fandiño, en la posesión de la finca objeto de la litis, y en 18 de febrero fué lanzada por el Juzgado la perturbadora doña María Crespo.

Sexto. Que de los hechos expuestos se deducía que el vínculo matrimonial contraído entre demandante y demandado se hallaba subsistente y su permanencia no había sido afectada por la sentencia de separación dictada por el Tribunal Eclesiástico, y que por tanto era totalmente infundado el supuesto de disolución del matrimonio como se sentaba de contrario.

Séptimo. Que negaba rotundamente todos cuantos hechos se exponían de contrario en cuanto no concordasen con los que dejaba establecidos.

Invocaba los fundamentos legales que estimaba de aplicación y terminaba con la súplica de que, en su día y previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que se desestimase todas las peticiones formuladas de adverso y se absolviese de la demanda al demandado con costas a la accionante;

**RESULTANDO** que conferidos a las partes los oportunos traslados para réplica y dúplica, los evacuaron por medio de sus respectivos escritos en los que insistieron en los hechos de demanda y contestación, reproduciendo igualmente los fundamentos de derecho invocados en los mencionados escritos, terminando con la súplica de que se dictase sentencia de conformidad con cuanto, respectivamente, tenían interesado:

**RESULTANDO** que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicaron las documental, pericial y testifical; y a instancia de la parte demandada, la de confesión judicial de la actora, y la documental:

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas, y entregados a las partes para conclusiones, lo que verificaron mediante los correspondientes escritos dictando el Juez de Primera Instancia de Redondela, sentencia con fecha 30 de mayo de 1953 por la que, desestimando en todas sus partes la demanda de mayor cuantía interpuesta por doña María Crespo Miguez, en juicio sobre separación de bienes y disolución de la sociedad legal de gananciales, absolvía de la misma al demandado don Antonio Fandiño Carballeira, sin hacer expresa condena en costas:

**RESULTANDO** que contra la sentencia antes mencionada se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte actora, el cual fué admitido en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictó sentencia con fecha 22 de junio de 1955, por la que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, sin hacer expresa imposición de costas con motivo de la alzada:

**RESULTANDO** que sin constituir depósito, el Procurador de los Tribunales don Fernando Rodríguez Mantola, en nombre de doña María Crespo Miguez—que goza del beneficio legal de pobreza—ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, como comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el motivo:

Único. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no aplicación del artículo 1.407 del Código Civil; exponiendo a continuación: Que la casa de la finca objeto de litis, según la escritura de compra, se encontraba en ruinas, y que de la prueba testifical aportada por la recurrente se acredita que las obras origen de las mejoras reclamadas, se realizaron durante el matrimonio; que para probar la realización de tales obras con anterioridad al matrimonio, el recurrente aportó exclusivamente una serie de documentos privados. Que el artículo 1.225 del Código Civil dispone el valor del documento privado; como escritura pública, exclusivamente entre los que los hubieren suscrito y sus causahabientes, o sea que, en el mejor de los casos, carecen de valor los documentos privados respecto al recurrente, que no los ha reconocido, y que si a éste se añade el valor de la prueba testifical se llega a la conclusión lógica de que no aparece probado que las mejoras verificadas en la finca pertenecieron privativamente al recurrente, su esposo; y que, aunque está probado que pertenecían a la recurrente, admite, a título polémico, que tampoco pertenecen a esta; estándose por lo tanto en un caso típico del artículo 1.407 infringido y, a tenor del mismo, tanto el Juzgado como la Audiencia, debieron fallar en el sentido de dar a las mejoras verificadas en la finca la estructura jurídica de bienes gananciales:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina;

**CONSIDERANDO** que el recurso no puede prosperar, pues su único motivo alega la infracción por inaplicación del artículo

1.407 del Código Civil, según el cual todos los bienes del matrimonio son gananciales mientras no se demuestre que pertenecen privativamente al marido o a la mujer, pero en el presente caso, la argumentación del recurso, va directamente contra las apreciaciones que sobre los hechos formula el Tribunal sentenciador, a las que con invocación del artículo 1.225 del expresado Código se opone una valoración distinta de las pruebas documental y de testigos, lo que en manera alguna pueda hacerse si no se combate la sentencia por el cauce del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal, que no aparece invocado, sino el primero, que es el único que se cita en el recurso; sin que pueda estimarse de aplicación el artículo 1.407 del Código que se dice infringido, pues la finca en cuestión, como reconocen los interesados, es de la propiedad del marido demandado, y habiéndose declarado por la Sala sentenciadora que la actora no ha acreditado que las obras origen de la reclamación se hubieran realizado con posterioridad al matrimonio, la presunción establecida en dicho precepto no puede extenderse, tratándose de bienes propios de uno de los cónyuges, a la fecha de realización de aquéllas, cosa distinta a la de que las mismas se llevaron a efecto a expensas de la sociedad de gananciales si se hubiera justificando que tuvieron lugar constante matrimonio, lo que no admite la sentencia recurrida; aparte de los demás fundamentos en que ésta se apoya, y que no han sido combatidos:

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de doña María Crespo Miguez contra la sentencia que con fecha 22 de junio de 1955 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña; condenando a dicha parte recurrente a que pague cuando llegue a mejor fortuna la suma en que debió consistir el depósito, al que se dará en su caso la aplicación prevenida en la Ley, y al importe de las costas en que expresamente se le condena; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a 26 de noviembre de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Narcea, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, por doña Elena Arias Fernández, mayor de edad, viuda y vecina de León, con don Siro Arias Fernández, casado, mayor de edad, industrial y vecino de Cangas de Narcea, sobre rendición de cuentas y otorgamiento de escritura; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal interpuesto por don Ceferino, don José, don Emilio, don Benito, don Antonio, don Braulio, doña Bernardina, doña Gala, doña Dolores y doña Ana Arias Arce, todos ellos como herederos del demandado don Siro Arias Fernández, y también doña Natividad Arce Díaz, como viuda de dicho demandado y en representación de su hijo menor don Joaquín Arias Arce; repre-

sentados todos ellos por el Procurador don Ignacio Corujo Vaidiáres, bajo la dirección del Letrado don José María Moutas; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la actora y recurrida doña Elena Arias Fernández, bajo la representación del Procurador don Tomás Romero Nistal, y dirigida por el Letrado don Agustín Díez Pardo:

**RESULTANDO** que mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 1947, y ante el Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Narcea, el Procurador de los Tribunales don Manuel Álvarez Cosmel, en nombre de doña Elena Arias Fernández, promovió demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra don Siro Arias Fernández, sobre rendición de cuentas y otorgamiento de escritura; estableciendo bajo el capítulo de hechos, en lo esencial:

Primero.—Que la actora, cuyo esposo había fallecido en octubre de 1937, había tenido que abandonar Cangas de Narcea al ser conquistada por las tropas nacionales, dejando todos sus bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones, en depósito y administración a su hermano, el demandado, conforme se infería de la correspondencia que como prueba acompañaba, y especialmente de la carta que decía: «Con respecto a las viñas no he tenido suerte, pues el año pasado no se cogió apenas y se gastó casi igual y los anteriores hubo mucho saqueo en ellas; tú lo viste el año 38 y luego como se llenó de gente fué aún peor. El precio del vino hasta este año fué como siempre, y el año 39 hubo que mezclarlo con vino de Castilla por lo malo que era. Algunos que no pudieron venderlo salieron muy gananciosos, pero hoy ya ves qué precios en todas partes, aunque te advierto que ha subido desde febrero en adelante, la cosecha valía a 60 y 70 céntimos, según calidad. Este año aún no hay sulfato, y creo venga para el Sindicato, pero sólo podar y cavar me costó 400 pesetas; si continúan éstos y hay algo de cosecha, tendremos utilidades, pero de esto hablaremos cuando llegue la ocasión...» «Como pensamos tener alguna gente en el piso durante el verano, te pagaré una renta con arreglo a lo que saque de ello; por la huerta también te pagaré el que sea, aunque ya sabes que son bienes para el que los cultiva, y el garaje, como hace falta, si hubiese un coche pequeño le meteríamos con algo de renta también...» «Para el próximo mes te mandaré algo, y si puedo, todos los meses...» Otra de las cartas acompañadas dice: «El piso está sin arrendar, pero me parece que no voy a darlo a nadie; nosotros nada tenemos en él más que uno que duerme para cuidarlo de noche, pero está mejor así, que, por lo menos, no lo estropean. Por el momento nadie lo ha pedido; desde luego no he blanqueado y puso el cielo raso en el comedor, cristales y demás. Si pones en duda alguna cosa de lo que te digo, puedes mandar informarse a quien quieras.»

Segundo. Que incautados los bienes por el Estado, a efectos de supuestas responsabilidades políticas, y siempre ausente la demandante, por consejo del demandado, reiterado en todas sus cartas, y así aparecía entre otras, en la que acompañaba, y que decía: «Aquí ya sabes lo que haya, sería imposible para vosotros la verida y para mí sería una serie de disgustos y un peso que no podría resistir...»; «todo está incautado y embargado, no sé qué ibas a hacer, pero fíjate en los amigos y enemigos que dejaste, y te convencerás de lo que te digo»; el demandado sugirió la idea de que don José María Arias Arias, a quien la actora debía 4.663 pesetas, promoviera la reclamación judicial embargando los bienes incautados, como así se había verificado y lo corroboraba la carta que igualmente se acompañaba y en la que se decía: «Estos embargos hubo que hacerlos forzosamente para que la Junta respetara las deudas,

Ya sabes que entonces, ni aun hoy, nadie sabe lo que esa Junta acordará.»

Tercero. Que el demandado, con el pretexto de salvar los bienes de la Junta de Incautaciones y de cualquiera obra responsabilidad, había propuesto a la actora no levantar el embargo decretado en autos del pleito sobre reclamación de las 4.633 pesetas promovió de acuerdo con él, según ararecía del hecho anterior, dejando que se celebrara la subasta para acudir a ella y lograr que se le adjudicara para en su día transmitir los bienes a la actora, su hermana, y así lo decía cuando la actora intentaba pagar para levantar el embargo, en la carta que se acompañaba.

Cuarto. Que convenido que el demandado acudiría a la subasta para adquirir los bienes, cediéndoselos más tarde a la actora, así había sido efectuado, y en el procedimiento de apremio de los autos del pleito mencionado, con fecha 2 de mayo de 1945, le fueron adjudicadas las fincas que a continuación detallaba, cuyas fincas, con excepción del garaje edificado en una de ellas y con el mismo carácter que todas ellas, correspondían a los parafincales de la actora, por adjudicación que se la hizo por herencia de sus padres en escritura otorgada en 29 de mayo de 1916 ante el Notario don Rafael Rodríguez Rodríguez; que la adjudicación se había hecho por precio de 27.000 pesetas, otorgándosele por el Juzgado la correspondiente escritura que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad.

Quinto. Que el demandado, una vez que consiguió que le fueran adjudicadas las fincas en una subasta a la que solamente él había asistido, por ser público y notorio que se trataba de realizar el rescate, dejó transcurrir el tiempo sin cumplir la obligación contrariada de restituir a la actora los bienes, pervio pago de la cantidad, recurriendo a ello conforme a lo convenido y de común acuerdo a la venta de parte del caudal; conducta que había ratificado en el acto de conciliación y en la que existía más que torpeza una mala fe que llegaba al crepúsculo en que se estimaba el dolo genérico para iniciar el específico que entraba en el ámbito del Código Penal, por que insidiosa y arteramente, abusando de la confianza que los lazos de la sangre inspiraban a la actora, en su poder los bienes como depositario y administrador, la había tenido siempre alejada de la localidad, con el temor de males y daños que con una fantasía extraordinaria, amontonada en todas sus cartas, llevándolo de tal modo el miedo al espíritu de la actora, que había tenido que ver claro que tales peligros eran imaginarios y que al inspirarles sólo perseguía el demandado el total apoderamiento de los bienes, para que se atreviese a enfrentarse con la acción que promovía. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, y terminaba con una súplica de que, en su día, se dictase sentencia por la que se condenase al demandado a que rindiera cuentas de la administración de los bienes de la actora y de los muebles en que se constituyó el depósito, y a que le devolviese las fincas que en procedimiento de apremio instado por don José María Arias Arias, propleidad de la actora, le fueran adjudicadas en subasta el 2 de marzo de 1945, previo abono de las cantidades que le correspondiesen si hubiere saldo a su favor, otorgándose para ello las correspondientes escrituras, con todo lo demás que en derecho procediese hasta que los bienes fueran inscritos a su nombre; y por medio de otrosí solicitaba la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado, compareció en su nombre el Procurador don Sixto Rodríguez Menéndez, quien a medio de escrito de fecha 29 de enero

de 1948, se opuso a la misma, y alegaba bajo el capítulo de hechos, en esencia: Primero. Que negaba todos y cada uno de los hechos de la demanda, en cuanto no estuviesen conformes con los que sentaba a continuación.

Segundo. Que antes de contestar al fondo del asunto, alegaba en favor del demandado la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por no expresarse claramente en la misma lo que se pedía; que se solicitaba, entre otras cosas, que se condenase al demandado a que le rindiese cuentas de la administración de los bienes y a que devolviese las fincas que, en procedimiento de apremio, le habían sido adjudicadas en subasta en 2 de marzo de 1945 y otorgase la correspondiente escritura, pero ni en la demanda ni en la súplica se especificaban los bienes, por lo que no se concretaba en forma lo que se pedía, hasta el punto de que la petición contenida en el otrosí solicitando la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad no podría llevarse a cabo precisamente por no describirse las fincas, lo que demostraba la excepción que alegaba.

Tercero. Que para el caso de que no se estimase la excepción alegada, alegaba ahora la de falta de acción en la actora y falta de personalidad en la misma, por no tener ni acreditar el carácter con que demandaba; que la actora se titulaba dueña de los bienes que habían sido embargados por el Juzgado y que en subasta judicial legalmente celebrada habían sido adquiridos por el demandado don Sixto Arias Fernández el 2 de marzo de 1945, y ese carácter de dueña que alegaba tener no lo acreditaba con título alguno ni lo demostraba; y como con el testimonio que acompañaba se comprobaba que los bienes habían sido embargados como de propiedad de don Ceterino García Gómez y de su esposa—la actora—, resultaba claro que ésta no tenía ese carácter de dueña, sino solamente de condueña o coheredera, y como la acción que ejercitaba no lo hacía para la comunidad ni para la herencia, era visto que carecía de acción y no tenía ese carácter y personalidad que alegaba tener; que, a mayor abundamiento, del matrimonio con su fallecido esposo, don Ceterino García Gómez, existían cuatro hijos, y la acción no se ejercitaba para la herencia del citado esposo ni para la comunidad, sino por sí sola como dueña absoluta, lo que bastaba para que la demanda no pudiese prosperar, ya que los bienes pertenecían a ambos.

Cuarto. Que no era cierto que el demandado hubiera sido designado en ocasión alguna depositario, administrador ni mandatario por la actora; que lo cierto era que el esposo de la misma, don Ceterino García Gómez, el 18 de julio de 1936, como persona significada de izquierdas, había figurado en Cangas de Narcea al frente de algunos de los Comités formados, y cuando las fuerzas nacionales se acercaban a dicha localidad, el 22 de agosto de 1936, había huido, quedando en la repetida localidad su esposa e hijos hasta unos meses después, en que también habían huido por los montes a la zona roja; dejando abandonados todos sus bienes, ya que se había marchado ocultamente, sin decir nada al demandado ni a sus familiares; que por haber huido dicho matrimonio y haberse pasado a la zona roja, así como por su significación izquierdista, les habían sido incautados a ambos todos sus bienes por la Comisión o Junta de Responsabilidades Políticas, y al tener conocimiento de esta incautación, y ante el temor de perder sus créditos, los acreedores de don Ceterino y doña Elena presentaron ante el Juzgado las oportunas demandas judiciales contra ellos, en reclamación de los bienes que les adeudaban, embargándoseles y nombrándose depositario-administrador al demandado don Sixto Arias Fernández, con lo que

quedaba desvirtuada la afirmación hecha de contrario; que el demandado, como tal depositario-administrador, había rendido todos los años al Juzgado que lo había nombrado las cuentas de dicha administración desde 1937 hasta marzo de 1945, en que se habían subastado los referidos bienes; que el demandado actuó como depositario-administrador, nombrado por el Juzgado, a quien ya había rendido cuentas de la administración; que por tanto la actora podría, si quería, impugnar dichas cuentas si no las consideraba justas o hacerse cargo de lo que a su favor resultase de la liquidación de las mismas, pero nunca pedir cuentas, ni mucho menos declarar que se le rindiesen a ella, de un cargo para el cual ella no había nombrado al demandado.

Quinto. Que la actora unas veces decía que el demandado era administrador, otras depositario y otras mandatario, como si las tres cosas fueren iguales, incurriendo con ello en varias contradicciones, ya que esos tres cargos los distinguía bien el Código Civil y cada uno de ellos tenía características distintas.

Sexto. Que las cartas presentadas por la actora, efectivamente, habían sido escritas por el demandado, pero que del contenido de las mismas no se desprendera que éste hubiera sido nombrado administrador, ni mandatario ni depositario de la actora, ni mucho menos que se hubiese obligado a venderle los bienes que legítimamente había adquirido en subasta pública; que del contenido de dichas cartas, relacionadas unas con otras, resultaba que en los años de 1940 y 1941 el demandado ponía en conocimiento de su hermana lo que estaba sucediendo, especialmente con los bienes de la misma, y así, le decía «que se han incautado de todos los bienes de ellos, como de todos los encartados en el Movimiento»; le da cuenta del vino que se recogió, etc., por que quería que su hermana supiera todo; que en otra carta dice: «este año, como los anteriores, las cuentas han de ser a la Junta y si hay sobrante hay que entregarlo», y en otra dice que «los embargos en el Juzgado están esperando precisamente a que esa Junta resuelva»; en otra dice: «puedes tú solicitar de la Junta de Incautaciones de Oviedo el que dejen sin efecto dicha incautación y a tu favor los bienes incautados»; «a instancia la dirigirás a la Junta de Incautaciones de la Provincia de Oviedo»; que era de tener muy en cuenta que la actora presentaba estas cartas mutiladas y en algunas de ellas faltaban trozos, lo que demostraba que a la actora no la interesaba presentar esos trozos de carta, porque, sin duda alguna, de ellas resultaba la verdad de todo y quedaría desvirtuado eso mismo que pretendía demostrar; que también era de hacer constar que una de las cartas presentadas por la actora era de fecha 26 de junio de 1941, y desde esta fecha, en adelante nada presentaba, no obstante haberse celebrado la subasta el 2 de marzo de 1945, cerca de cuatro años después y hasta cuya fecha había continuado el demandado administrando los bienes; que ello era porque a mediados de 1941 habían quedado rotas entre ambos hermanos las relaciones familiares, por no haberse prestado el demandado a ciertos manejos que la actora pretendía y, además, por haber ingresado en la familia de la actora un individuo llamado José Antonio—al contraer matrimonio con la hija mayor de la actora—que afirmaba que todo lo que hiciesen los Tribunales y Juzgados no tendría valor alguno, ya que esto iba a cambiar muy pronto; que como el tiempo pasaba y ni la actora ni su hijo el don José Antonio pagaban lo que debían los acreedores les habían escrito diciéndoles que si no pagaban, les subastarían los bienes embargados, y entonces se presentó el citado hijo político de la actora, haciendo varios viajes en los años 1942, 1943 y 1944, en los cuales se llevó varios trun-

bles que tenía depositados en varios sitios, y en uno de sus viajes, precisamente, vendió a don Marcial R. Aragón un cable en el precio de 2.800 pesetas; mas cuando los acreedores creían que pagarían los gastos y algunas deudas, veían que pasaba el tiempo y no pagaban, y se les escribió nuevamente manifestando que si no liquidaban dichas deudas, subastarían los bienes, y como contestación en mayo de 1943 volvió don José Antonio y se presentó al acreedor don José María Arias, Párroco de San Martín de la Sierra, con objeto de pedirle un mes de término para pagarle lo que le debía, a lo cual manifestó el señor Cura que se lo dijese su Abogado, que seguramente se lo concedería, despidiéndose el tal don José Antonio del don José María Arias amenazándole con que si se verificaba a subasta, le exigiría responsabilidad; que habiéndose aquél presentado a dicho Abogado, no solamente le dijo éste que le esperaría un mes, sino que le concedía dos, los cuales habían pasado y nada se resolvió, por todo lo cual el don José María Arias le había escrito otras dos veces, comunicándole que si no pagaba lo que debía, se vería precisado a solicitar la subasta, y como había pasado de un año sin pagar, pidió subasta de dichos bienes, anunciándose ésta en el «Boletín Oficial» de la provincia para el 2 de marzo de 1945, y celebrada dicha subasta se adjudicaron los bienes al mejor postor.

Séptimo. Que de lo que deja expuesto en el hecho anterior resultaba que cuanto se decía por la actora se desprendía de las cartas que presentaba, quedaba desvirtuado y sin efecto con los hechos posteriores que dejaba relatados; que aun en la hipótesis de que en los años 1940 y 1941, el demandado hiciese las promesas que afirmaba la actora, éstas habían quedado sin efecto al escribirle y decirle personalmente en 1943 y 1944 los acreedores y Abogado de ellos, que si no pagaba, se le subastarían los bienes libremente, porque en ese tiempo transcurrido desde 1941 al 2 de marzo de 1945 había tenido tiempo de sobra la actora para pagar las referidas deudas y levantar los embargos, y que al no hacerlo así ni haber acudido a la subasta, a pesar de los edictos, era visto que resultaba imperceptible la otra pretensión que formulaba la actora de que el demandado vendiese los bienes que legítimamente había adquirido en subasta pública legalmente celebrada, pagando además por los bienes el verdadero valor que en aquellas fechas tenían; que lo que sucedía a la actora era que como sabía que los bienes, desde 1 de marzo de 1945, habían subido mucho de precio, quería adquirirlos por el precio que entonces se habían adquirido.

Octavo. Que era completamente falso que el demandado, con el pretexto de salvar los bienes de la Junta de Incautación y de otras responsabilidades, propusiera a la actora no levantar el embargo para que se celebrase la subasta y adquirir los dichos bienes; que la actora pudo pagar las deudas y levantar los embargos cuando hubiese querido, hasta el mismo día 2 de marzo de 1945, en que se celebró la subasta. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación y terminaba suplicando que, previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que se declarase haber lugar a las excepciones dilatorias de defecto legal en el modo de proponer la demanda y falta de personalidad en la actora por no tener ni acreditar el carácter con que demandaba, o a la excepción perentoria de falta de acción en la actora, por el orden que dejaba alegadas; y para el caso de que se declarase no haber lugar a ninguna de las citadas excepciones, se declarase no haber lugar a la demanda origen de los autos, absolviendo de la misma al demandado, con imposición de las costas a la actora, en cualquiera de los casos:

RESULTANDO que tenida por contestada la demanda y conferido traslado a la parte actora para réplica, renunció por medio del oportuno escrito a tal trámite, por lo que, en consecuencia, no se confirió para réplica a la parte demandada:

RESULTANDO que recibidos los autos a prueba se practicaron: A instancia de la parte actora, la documental, consistente, entre otros extremos, en las cartas que se acompañaron con la demanda, confesión judicial del demandado y la testifical. Y a instancia de la parte demandada, la documental y testifical:

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuadas por las partes los oportunos traslados que, para conclusiones, les fueron conferidos y declarados concluidos, el Juez de Primera Instancia de Avilés, con jurisdicción prorrogada al de Cangas de Narcea, con fecha 30 de julio de 1948, dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo: Que desestimando las excepciones formuladas por el demandado y accediendo en parte a la demanda propuesta por doña Elena Arias Fernández contra don Siro Arias Fernández, debo condenar y condeno a ésta a que rinda cuentas a la actora de los bienes que de la propiedad de ésta tiene actualmente en su poder, absolviendo de lo demás a dicho demandado y declarando de la propiedad de éste las fincas que en procedimiento de apremio instado por don José María Arias y Arias le fueron adjudicadas en la subasta celebrada el día 2 de marzo de 1945, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas»:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia del Juzgado se interpuso recurso de apelación por la parte actora, y sustentada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, con fecha 11 de octubre de 1955, dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo: Que confirmando en parte y en parte revocando la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Avilés con jurisdicción prorrogada al de Cangas de Narcea con fecha 30 de julio de 1948, y estimando la demanda interpuesta por doña Elena Arias Fernández, debemos condenar y condenamos a don Ceferino, don José, don Emilio, don Benito, don Antonio, don Braulio, doña Bernardina (asistida de su esposo), doña Gala (asistida de su esposo), doña Dolores Arias Arce y su viuda doña Natividad Arce Díaz por su propio derecho y en representación legal de su hija menor doña Ana Arias Arce, a que rindan cuentas de la administración de los bienes de la demandante y a que le devuelvan las fincas que en procedimiento de apremio instado por don José María Arias y Arias le fueron adjudicadas en la subasta celebrada el día 2 de marzo de 1945, sin hacer especial declaración de costas en ambas instancias»:

RESULTANDO que sin constituir depósito, dada la disconformidad de las sentencias de ambas instancias, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Valdivares, en nombre de don Ceferino, don José, don Emilio, don Benito, don Antonio, don Braulio, doña Bernardina, doña Gala, doña Dolores y doña Ana Arias Arce, todos ellos herederos del demandado don Siro Arias Fernández, y también doña Natividad Arce Díaz, como viuda del mismo y representando a su hijo don Joaquín Arias Arce, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, como comprendido en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y consistente en la violación del artículo 348 del Código Civil y sentencias de esta Sala de 4 de abril

de 1905, 30 de enero de 1909, 19 de noviembre de 1929 y 25 de enero de 1942, según la cual «en estado de liquidación de la herencia, ningún heredero puede reclamar sino para la comunidad hereditaria», exponiendo a continuación: Que en el segundo considerando de la sentencia del Juzgado, expresamente aceptado por la recurrida, se trata del problema planteado en la contestación al negar personalidad y acción a doña Elena Arias Fernández, para formular los pedimentos de la demanda en propio nombre y a su propio y exclusivo favor, prescindiendo de que los bienes litigiosos deben considerarse incluidos entre los que pertenecieron a su fallecido esposo en la actualidad constituyen, por tal razón, una comunidad hereditaria, toda vez que nadie ha probado ni intentado probar que estén practicadas las operaciones particionales procedentes ni que haya entrado en juego la disposición del artículo 1.088 del Código civil. Que como quiera que la actora no ha presentado títulos que acrediten su propiedad sobre los bienes litigiosos y, por otra parte, se halla probado en autos que todos ellos han sido objeto de embargo en procedimiento seguido contra el fallecido esposo de la actora, en nombre de la cual o de sus herederos hubo de ser otorgada la escritura derivada de la subasta de 2 de marzo de 1945, claro es que el Juzgado no pudo desconocer tal realidad; y por ello, aunque indicando en el citado considerando que es discutible el carácter de dichos bienes, admite el hecho de la comunidad hereditaria a efectos de su razonamiento, y sobre tal hecho resuelve que así los tiene en concepto de coheredera y como interesada en la herencia, puede accionar para todo aquellos que favorezca a ésta, repercutiendo la sentencia en los demás coherederos; que, como los pedimentos de la demanda no hacen siquiera alusión a la comunidad ni de ellos, se deduce que los bienes litigiosos hayan de tener el destino común que el Juzgado supone, es forzoso admitir que si la sentencia recurrida prevaleciera, quedaría la actora constituida en propietaria única de dichos bienes, con exclusión de toda otra persona, es evidente infracción de los preceptos y doctrina invocada.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y consistente en la violación del artículo 38 de la Ley Hipotecaria; exponiendo seguidamente: Que en los testimonios de las sentencias de ambas instancias, hay datos suficientes para afirmar que los bienes litigiosos se encontraban inscritos en el Registro de la Propiedad a favor del fallecido esposo de la actora, infringiéndose así del hecho cuarto del escrito de demanda al expresar que la escritura otorgada a favor de don Siro Arias como adjudicatario de los bienes subastados en 2 de marzo de 1945, aparece inscrita en el Registro de la Propiedad, lo que presupone la existencia de inscripción anterior, conforme al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, que sobre tal base es indudable que don Siro Arias quedó constituido en titular de tales bienes desde que en 1945 se inscribieron a su nombre por efecto de la escritura otorgada a su favor por el Juzgado, y que en tal concepto disfrutó él antes de su muerte y disfrutan hoy los recurrentes, de todas las garantías que establece el artículo 38 de la Ley Hipotecaria; que de lo dispuesto en el párrafo primero de dicho artículo, se deduce en el segundo la terminante prohibición de ejercicio de ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente, imponiéndose en el último inciso de tal párrafo que «la demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa esta Ley cuando haya de perjudicar a tercero. Que dentro de los autos es notorio que no se ha atacado a

inscripción producida a favor de don Siro Arias por efecto de la escritura otorgada por el Juzgado en consecuencia de la subasta de 2 de marzo de 1945; y como es obligado, la sentencia recurrida no hace pronunciamiento alguno en tal respecto, produciéndose así la irregular y antifijidica situación que supone la subsistencia de un asiento registral a nombre de quien resulta privado por sentencia del dominio inscrito; que tal anomalía constituye una manifiesta infracción del precepto hipotecario citado, que impone que en todos los efectos legales se presumirá que los Derechos reales inscritos en el Registro existente y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo, defectos que, añade el recurrente; fueron señalados por el hipotecarista Barrachina al comentar el artículo 24 de la Ley de 1909, esencialmente idéntico al 39 de la actual vigente.

Tercero. Encuadrado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil y consistente en la violación e interpretación errónea del artículo 1.713 del Código civil, exponiendo a continuación: Que para revocar la sentencia del Juzgado y fundar la declaración de derecho a favor de la actora, se contienen en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia recurrida los razonamientos que del mencionado considerando quinto transcribe a continuación; que del texto del citado razonamiento se infiere que la Sala sentenciadora ha entendido que don Siro Arias, al concurrir a la subasta de 2 de marzo de 1945 y lograr la adjudicación de los bienes subastados, actuó en cumplimiento de un mandato conferido por la actora, en virtud del cual debió entenderse que la adjudicación lograda lo fué en beneficio de ella; es decir, llevando a cabo un acto de riguroso dominio; como lo es el de adquisición de bienes inmuebles, que la sentencia recurrida configura un mandato mixto de expreso y de tácito, sin especificar cuál es el contenido de ninguno de ellos, y sin más base que la que se aprecia en unas cartas mutiladas escritas por don Siro Arias en unos hechos que se consideran confirmatorios de lo expresamente convenido, aunque sin indicar tampoco los términos precisos a que tal supuesto mandato se refiriese; que la Sala parte del supuesto de que el pretendido mandato es eficaz para que el mandatario realice en nombre del mandante un acto de riguroso dominio, como lo sería en todo caso el de adquisición de bienes inmuebles; y aquí radica, según el recurrente, la infracción del artículo 1.713 del Código civil, para advertir la ineludible necesidad del mandato expreso en relación con actos de tal naturaleza, y que, según sentencias de esta Sala de 10 de mayo y 25 de junio de 1902, el invocado artículo 1.713 debe ser aplicado en sentido restrictivo y literal.

Cuarto. Acomodado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil y consistente en los errores de hecho que constituyen las afirmaciones que se contienen en los considerandos segundo y quinto de la sentencia recurrida, sobre el ejercicio de administración por parte de don Siro Arias en nombre de la actora y sobre la existencia de mandato expreso conferido en las cartas mutiladas presentadas con la demanda, exponiendo a continuación: Que dichos errores se comprueban mediante el testimonio o relación acompañado en relación con el hecho tercero del escrito de contestación y con las propias cartas mutiladas incorporadas a la demanda y referidas en los hechos primero y segundo de la misma, cuyos documentos tienen manifiesta autenticidad a los efectos perseguidos, por cuanto el primero se halla expedido por el Juzgado de Cangas de Narcea con referencia a determinados autos en el mismo tramitados, y las segundas han sido reconocidas por los recurrentes en el hecho sexto del escrito de

contestación, estando ambos litigantes conformes con la autenticidad de las mismas, sin perjuicio de las reservas promovidas por su mutilación, ya advertida por el Juzgado en su sentencia. Que al afirmar la Sala que don Siro Arias actuó como Administrador de la actora y que por ello se halla obligado a la rendición de cuentas, contraría la resultancia de la certificación o testimonio mencionado, según el cual, tal administración fué ejercida por designación judicial desde el año 1937 al 1945, habiéndose rendido las cuentas correspondientes a tal ejercicio; que, por ello, si durante el lapso de tiempo expresado aparece demostrado auténticamente que los bienes litigiosos estaban sometidos a un procedimiento judicial, por efecto del cual atribuyó el Juzgado a don Siro Arias la administración de los mismos, es indudable que no puede existir administración distinta; y si en el ejercicio de ella resulta demostrado que se ha cumplido la obligación de rendir cuentas al Juzgado, único autorizado para pedir las cuentas, también es indudable que no puede imponerse nuevamente el cumplimiento de una obligación ya cumplida; que la actora podrá o habrá podido en su tiempo comparecer ante el Juzgado y en los procedimientos seguidos e impugnar las cuentas rendidas, pero jamás pretender que éstas se rindan nuevamente, tal como impone la sentencia recurrida. Que asimismo y coincidiendo con la afirmación hecha por el Juzgado en el tercer considerando de la sentencia, sostiene el recurrente que en el contenido de las cartas mutiladas a que se refiere el considerando quinto de la sentencia recurrida, nada existe que compruebe la realidad de la administración de que habla la parte actora, siendo patente o evidente la contradicción que existe entre el texto de dichos documentos y la afirmación de la Sala sentenciadora de que en ellos se contiene un mandato expreso; que tanto uno como otro de los errores expresados, se han convertido en puntales de la sentencia recurrida en cuanto entiende que procede la rendición de cuentas de una administración de imposible existencia, y asimismo afirma la realidad de un mandato expreso, del que se deduce la obligación de devolver los bienes litigiosos a la pretendida mandataria.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Obdulio Sibóni Cuenca:

CONSIDERANDO que dirige la demanda a obtener la declaración judicial de que se condene al demandado a que rinda cuentas a quien le interpela de la administración de los bienes de la demandante, así como de los muebles que le constituyó en depósito, y también a que devuelva a la actora las fincas que de su propiedad le fueron adjudicadas mediante subasta en procedimiento de apremio seguido contra ella y su marido, previo abono de las cantidades que le correspondan si hubiere saldo a su favor, otorgándole, en consecuencia, la correspondiente escritura; la parte demandada se opone a lo que de ella se interesa, excepcionando el defecto legal en el modo de proponer la demanda, como también la falta de acción y de personalidad en la demandante por no ser titular dominical de los bienes que se le embargaron, que en subasta se adjudicaron al oponente, y porque al ser condeña o coheredera de ellos no acciona para la comunidad hereditaria, ni para la herencia, existiendo como existen hijos habidos en el matrimonio con su difunto marido; y así planteada la litis, con independencia de otras cuestiones de fondo, entre ellas la de rendición de cuentas interesadas, el Juzgado de Primera Instancia pronunció su fallo, desestimando las excepciones formuladas, a la vez que condenó al demandado a que rinda cuentas a la actora de los bienes que de su propiedad tiene actualmente en su poder; pronunciamientos desestimatorios de las excepciones y de condena que quedaron firmes para el de-

mandado don Siro Arias Fernandez, al no recurrir en apelación, por lo que no se pueden reproducir en casación las cuestiones en ellos implicadas, como lo hacen los causahabientes del mencionado demandado al formalizar el presente recurso en su motivo primero, que, en consecuencia, ha de ser desestimado sin entrar en su examen;

CONSIDERANDO que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, que se afirma violado por la sentencia recurrida en el segundo motivo del recurso, surge por vez primera en el pleito, al no haberse planteado cuanto a él atañe en la instancia; mas como la cita de preceptos legales que se supongan infringidos, sin que se esgrimieran por las partes en el proceso, son cuestiones nuevas que no pueden promoverse en casación, porque el Juzgado de instancia, obrando congruentemente, no pudo resolver sobre ellas, según enseña la sentencia de este Tribunal de 7 de marzo de 1931, reiterando como expresa su invariable doctrina, el motivo ha de ser rechazado:

CONSIDERANDO que el tercero de los del recurso asentado en adecuada vía formal acusa la violación e interpretación errónea del artículo 1.713 del Código civil; conceptos infractores que al ser enunciados con la conjunción disyuntiva que los separa, denotadora de una alternativa, hace que sea impreciso y carente de exactitud aquel en que el recurrente pretende apoyarse, que la Sala no es la llamada a discernir lo que pugna con la claridad y precisión, que inexorablemente exige el artículo 1.720 de la Ley Procesal civil, y es determinante de causa de inadmisión a tenor del número cuarto del artículo 1.729 del propio Cuerpo legal, que en este acto procesal se convierta en causa de desestimación; pero es que, además, la Sala sentenciadora, apreciando la prueba practicada, y como cuestión de hecho, que es, cuando conculca a la existencia de un mandato de administración, llega a la conclusión de que este tuvo vida real, en el sentido de que el demandado contrajo la obligación principal y específica de ejecutar íntegramente aquello que fué objeto del mandato, consistente en que no detuviera su actuación liberadora de los bienes embargados, en la fase de adjudicación a él de los mismos, sino que la proseguiera hasta la entrega de ellos a su mandante, previo pago de los abonos correspondientes; es decir, que en el contrato imperó el propósito de rescate de los bienes por parte de la actora como dueña en su sentido estricto, y no como integrantes de una comunidad hereditaria, y como el mandato expreso a que alude el artículo 1.713 del Código civil, es conciliable con las dos formas de exteriorización prevista en el artículo 1.710 de igual cuerpo legal, según establece la sentencia de este Tribunal de 13 de junio de 1944, hay que llegar a la conclusión de que si la demandante autorizó a su colitigante y hermano a que no detuviera su actuación liberadora de los bienes embargados hasta restituirlos a ella, es evidente que la sentencia de instancia, al acordarlo así no ha incidido en la infracción del precepto sustantivo en que se apoya el motivo, cualquiera que sea el concepto que de los dos propuestos se le atribuya, y, en consecuencia, de todo lo expuesto carece de viabilidad:

CONSIDERANDO que asimismo carece de virtualidad a efectos de la pretendida casación el motivo cuarto y último del recurso, fundado en los errores de hecho que, a su juicio, constituyen las afirmaciones de la Sala de apelación, los que para justificarlos menciona como documentos, de una parte una certificación librada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Narcea, con referencia a los autos en que fueron embargados los bienes cuyo rescate o devolución se interesa en el proceso, de la que aparece que el demandado fué nombrado por el juzgado Depositario-Administrador de tales bienes, al que rindió cuentas hasta

el final de la administración con un saldo a su favor de 622,50 pesetas; y de otra parte las cartas incorporadas a la demanda, documentos que aunque tengan la conceptualización vulgar de auténticos, el primero por tener el carácter de público, y las cartas por haber sido reconocidas por el demandado a quien perjudicaban, no lo tienen en cambio a efectos de casación, pues sobre su contenido declara el Tribunal «a quo» que el interpelado judicialmente actuó como administrador de los bienes de la parte contra la que litiga, y por ello le obliga a la rendición de cuentas, contra cuyo criterio no puede prevalecer en casación el particular de la parte recurrente, aunque al sujetar a ese deber a su causante, se prescindiera de que las hubiese rendido al Juzgado, pues aun cuando así fue, ello obedeció a su situación legal respecto a éste, lo que no es óbice para que las presente también a la coligante, por no existir incompatibilidad entre la actuación como administrador judicial y el desempeño de igual cargo con carácter privado, derivado del convenio que al efecto contrajo con su mandante, y que la Sala de instancia tiene reconocido existió:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Ceferino, don José, don Emilio, don Benito, don Antonio, don Braulio, doña Bernardina, doña Gala, doña Dolores y doña Ana Arias Arce y doña Natividad Arce Díaz, por sí, y como representante legal de don Joaquín Arias Arce, y todos ellos como herederos de don Siro Arias Fernández, contra la sentencia que en 11 de octubre de 1955 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo; condenamos a los recurrentes al pago de las costas; y libérese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico. — Rey-Stolle, (Rubricado.)

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### LOJA

Don Manuel Rodríguez López, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Loja y su partido.

Hago saber: Que por proveído de esta fecha, dictado en la pieza primera del juicio universal de quiebra de la empresa «Aloxir, S. A.», que en este Juzgado se sigue, se ha acordado convocar a Junta general a todas las personas que queden interesadas en dicha quiebra, para rendición de cuentas finales, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 16 de mayo próximo, y hora de las doce de su mañana; lo que se hace público a los efectos procedentes.

Dado en Loja a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Manuel Rodríguez.—El Secretario (ilegible).—361.

### MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número 25, se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por don Manuel Gómez Rodríguez, con-

tra don Fernando Rodríguez de Miguel y otros, sobre nulidad de escritura de compraventa, en los que por providencia de esta fecha se ha acordado hacer un segundo llamamiento al referido demandado don Fernando Rodríguez de Miguel, cuyo actual domicilio se desconoce, para que comparezca en mencionados autos, personándose en forma, dentro del plazo de cinco días.

Dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible). 2.185.

En este Juzgado de Primera Instancia número 21 de Madrid, se sigue expediente de declaración de herederos abintestato, por fallecimiento de don Juan Antonio Castaneda-Iza, promovido por doña Matilde Blanco Castaneda, a su favor y al de don Roberto Blanco Castaneda, y Francisca, Juan Antonio y Romualdo Castaneda Ruiz, habiéndose acordado llamar, por medio del presente, a todas las personas que se crean con igual o mejor derecho, a fin de que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, dentro de treinta días.

Y a los fines y términos acordados, explico el presente, en Madrid a primero de abril de mil novecientos sesenta y uno, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Carlos de la Cuesta.—2.237.

En este Juzgado de Primera Instancia número seis de esta capital, se tramitan autos de menor cuantía a instancia del Procurador señor Muñoz Cuéllar, en nombre de doña Gloria Serrapio Rodríguez, contra los desconocidos e ignorados herederos de doña Carmen García Martínez, sobre pago de pesetas, en los que se ha dictado la que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno; el señor Juez don José María Salcedo Ortega, de Primera Instancia número seis de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, doña Gloria Serrapio Rodríguez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, y de esta vecindad, representada por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar, y defendida por el Letrado don Faustino Díaz Prieto; y de la otra, como demandados, los desconocidos e ignorados herederos de doña Carmen García Martínez, declarados en rebeldía, sobre pago de 59.200 pesetas de principal; y... Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda origen del presente procedimiento, formulada por doña Gloria Serrapio Rodríguez, contra los desconocidos causahabientes de doña Carmen García Martínez, debo condenar y condeno a los mismos a que satisfagan a la demandante la suma de sesenta y nueve mil doscientas pesetas, importe del préstamo efectuado a la misma, más su interés legal a partir de la interpelación judicial, declarando al propio tiempo el derecho que asiste a la mencionada parte para obtener el cobro de la expresada suma con cargo a los bienes y derechos que la causante deudora hubiera dejado a su fallecimiento. Sin hacer especial imposición de las costas causadas en este procedimiento. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, mediante la rebeldía de los demandados, se les notificará a éstos por medio de edictos, si la parte actora no solicitara la notificación personal de la misma, lo pronuncio, mando y firmo.—

José M. Salcedo Ortega (rubricado).—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública en su Sala de este Juzgado, de lo que como Secretario, doy fe.—Ante mí, Carlos Viada (rubricados).»

Y para que sirva de notificación en legal forma a los desconocidos e ignorados herederos de doña Carmen García Martínez, mediante a desconocerse su domicilio o paradero, explico el presente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Carlos Viada.—2.265.

### ORGIVA (GRANADA)

Don José Delgado Palomares, Juez Comarcal y en funciones de Primera Instancia de la ciudad de Orgiva (Granada) y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia del Procurador don Rafael Rivas Torralba, en nombre y representación de doña Angeles y doña Rosario Jiménez Morillas, vecinas de Burdeos (Francia), se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de su madre doña María Morillas Ortega, de sus hermanos Trinidad y José Jiménez Morillas y de su hermano político don Serafín Carmona Pérez, vecinos de Restabal (Granada), como consecuencia de haber fallecido por eventos de la guerra de Liberación, en septiembre de 1939.

Lo que se hace público a los fines del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Orgiva a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, José Delgado. El Secretario (ilegible).—1.583

### SALAMANCA

Don Marcelo Fernández Nieto, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de la ciudad de Salamanca y su partido.

Hago saber: Que con el fin de hacer pago al Banco de Salamanca, S. A., del crédito hipotecario, intereses y costas, constituido por don José Herrera Rodríguez, mayor de edad, casado y de esta vecindad, por providencia de esta fecha, dictada en el procedimiento judicial sumario seguido al efecto, he acordado sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días y con las condiciones que después se indicarán, el siguiente inmueble radicante en el casco de esta ciudad de Salamanca:

Un edificio de tres plantas que se destina hoy a fábrica de calzados, sito en la calle de Santiago, número cinco; ocupa una extensión superficial de doscientos ochenta y cuatro metros y cuarenta decímetros cuadrados y linda; por el frente o Norte, con calle de Santiago; por la derecha, entrando, u Oeste, plazuela del Río; por la izquierda, que es el Este, casa de Antonio Rengel y parte de la finca de donde se segrega, y por el fondo o Sur, resto de dicha finca. El patio que está al fondo continuará siendo de uso común a la misma y al resto de donde se segrega y en la forma en que hoy se utiliza.

Para el remate se ha señalado el día doce de mayo próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se previene: que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes,

entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento de la cantidad de setecientos treinta y dos mil pesetas que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, por ser pactado en la escritura de constitución de hipoteca y no admitiéndose postura que no sea inferior al mismo.

Dado en Salamanca a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno. El Juez, Marcelo Fernández.—El Secretario (ilegible).—2.264.

## SANTANDER

Don Francisco Obregón Barreda, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue procedimiento especial sumario del artículo 84 de la Ley Hipotecaria Mobiliaria, seguido a instancia de don José Marcos Reigadas, mayor de edad, soltero, contratista y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don José Antonio Rendo Ganso, contra doña Angela Fernández Cobo, mayor de edad, casada con don Severino Cobo Peral y con domicilio en esta ciudad, representada por el Procurador señor Lombra, en cuyo procedimiento se sacan a subasta pública por primera vez, término de diez días y precio de trescientas cinco mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas con tres céntimos, los siguientes bienes:

Camión de carga gas-oil marca «Ebro», de la casa Motor Iberica, S. A., motor número 500 E 43708/802137, bastidor o armazón 8 D 2137, matrícula S-16426, de cuatro cilindros y 18 HP., con tres asientos de tercera categoría B y cuatro toneladas de carga máxima.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 5, 1.º, de Santander, el día veintisiete de abril próximo a las doce de su mañana, y se advierte a los licitadores que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla segunda del artículo 84 de la Ley Hipotecaria Mobiliaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y que el camión se encuentra en el pueblo de Lantuaña (partido de Reinosa), garaje de don Fidel Gutiérrez, y que servirá de tipo para la subasta la cantidad de trescientas cinco mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas con tres céntimos, que es el precio pactado en la constitución de la hipoteca, y que no se admitirán posturas inferior a dicho tipo, y los licitadores deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento señalado al efecto el quince por ciento del tipo pactado en la escritura de constitución de la hipoteca.

Dado en Santander a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Francisco Obregón Barreda.—El Secretario, Antonio Alvarez Rodriguez.—2.235.

## SEVILLA

Don José Illescas Melendo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de los de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en méritos de autos seguidos a instancia de don Justo Fernández Ruiz, contra don José Compañía Ruaz y su mujer, doña Dolores Muñoz Delgado, sobre cobro de un préstamo hipotecario por pesetas treinta mil, intereses pactados, gastos y costas, por medio de la presente se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez, tipo el setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera, que fué el expresa-

mente pactado por las partes en la escritura de hipoteca, y bajo las demás condiciones que se dirán, de la finca especialmente hipotecada siguiente:

Casa con cinco habitaciones, construida sobre una parcela de terreno de forma rectangular, en esta ciudad, número 545 del Cerro del Aguila, de una superficie de 70 metros y 80 decímetros y medio cuadrados según su figura regular de 8 metros y 50 centímetros de fachada, por 8 metros y 33 centímetros de fondo. Tiene su frente a la calle 16 del Cerro del Aguila, sin número de gobierno, hoy calle Juan de Ledesma, número 22, y linda: por su derecha, entrando, con la calle 4 de la que hace esquina; por la izquierda, con resto de la finca de que se segregó la parcela en que se edificó la casa, y por el fondo, con parcela 514 de la manzana 49.

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día nueve de mayo próximo y hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, 4, donde se encuentra de manifiesto la certificación del Registro de la Propiedad, para que puedan examinarlas quienes deseen tomar parte en la subasta, la que se llevará a cabo bajo las condiciones siguientes:

Sirve de tipo la suma de ciento doce mil quinientas pesetas, no admitiéndose oferta alguna inferior, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar una suma igual por lo menos al diez por ciento del tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, lo que en su caso habría de hacerse a efecto dentro de estos mismos autos, haciéndose además saber que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, al crédito hipotecario, de cuya efectividad se trata, quedarán subsistentes y subrogado el rematante en la obligación de satisfacerlos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, conforme a lo prevenido en la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, cuya obligación habrán de expresar los licitadores conocer y que las aceptan, quedando obligado a su cumplimiento, sin cuyo requisito no será admitido licitador alguno, debiendo completarse el precio del remate en el plazo que oportunamente se le hará saber y, en su defecto, le pararán los perjuicios y pérdidas que previene la Ley; y para todo lo demás que expresamente no haya quedado previsto se estará a lo dispuesto en lo preceptuado en la Ley y sea de aplicación al tiempo de efectuarse la venta.

Dado en Sevilla a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José Illescas.—El Secretario, Miguel Cano.—2.241.

## VALLADOLID

Don Rafael Gómez Escolar González, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Distrito número dos de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña María del Carmen Carbi Minayo, asistida de su esposo, se sigue juicio declarativo de mayor cuantía, sobre que se declare que como hija natural de don José Carbi y Carné y doña Tomasa Minayo Fernández, fué legitimada por subsiguiente matrimonio de sus padres el 13 de marzo de 1905, y en virtud de dicha legitimación y desde la misma fecha de la celebración del matrimonio, adquirió el derecho a llevar legalmente el apellido de sus padres, como si de hija legítima se tratara.

Y por el presente edicto, se emplaza a todas aquellas personas cuya existencia y, por ende, su domicilio se desconoce, que puedan considerarse interesadas en dicha pretensión, para que en el término de

nueve días, contados al siguiente de inserción del presente, comparezcan en este Juzgado personándose en forma.

Dado en Valladolid a primero de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Rafael Gómez.—El Secretario (ilegible).—2.238.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

## Juzgados Militares

AMBROS FUENTES, Francisco; hijo de Luis y de Josefina, natural de Cambados (Pontevedra), de veintitrés años, marinero; procesado por deserción en causa número 19 de 1961; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Alicante.—1.375.

MORILLO ROMERO, Francisco; hijo de Francisco y de María, natural y vecino de Granada, calle Real Cartuja, 10, soltero, jornalero de veintisiete años, estatura 1,600 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca boca regular, color sano; procesado por deserción; comparecerá en término de veinte días ante el Juzgado de Instrucción de la Unidad de Instrucción de la Legión, en Facinas (Cádiz).—1.377.

SAVALLI, Joseph; hijo de Philippe y de Jeanne, natural de Goulette (Túnez), casado, patrón de draga, de cuarenta y seis años, con domicilio en la Base Naval de Rota; procesado por imprudencia marítima en causa 38 de 1961; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Base Naval de Rota.—1.378.

LEYVA FERNANDOZ, Antonio; hijo de Antonio y de Amparo, natural de Madrid, estudiante de Derecho, de veintiséis años, vecino de Madrid; procesado por falta de incorporación en expediente número 93 de 1960; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de la segunda Agrupación de Cazadores de la División de Montaña número 62, en San Sebastián.—1.379.

BENITO GARCIA, Dionisio; hijo de León y de Marcelina, natural y vecino de Collado Villalba (Madrid), casado, de cuarenta y un años, jornalero, procesado por hurto en causa 55 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Militar número 5 de Zaragoza.—1.399.

ALONSO PEREZ, Luis; hijo de Valentín y de Elisa, natural y vecino de Casablanca (Marruecos), de veintiséis años, soltero, electricista, estatura 1,720 metros; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Evarista de la Caja de Recluta número 18 de Cádiz.—1.396.

HERRADOR CRIADO, Diego; hijo de Diego y de Francisca, natural de Arjona (Jaén), soltero, del campo, de treinta y seis años, estatura 1,546 metros, perímetro torácico 92 centímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz chata, barba poca, boca grande, vecino de Madrid, Pozo del Tío Raimundo (Valdecañas); sujeto a expediente por faltar a concen-

tración; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 25 de Jaén. 1.404.

#### Juzgados Civiles

**GABELAS M. GDALENA**, Antonio José; de veintinueve años, hijo de Antonio y de Julia, natural de Villafraanca del Bierzo, vecino de Madrid, calle de Méndez Alvaro, 55; procesado por falsificación y estafa en causa 317 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—1.402.

**NAVARRO GARCIA**, Rafael; de treinta y un años, soltero, obrero, de Valencia, hijo de Hilario y de Natividad, vecino de Madrid; procesado por robo en sumario número 103 de 1959.—1.366;

**CHAVEINTE FERNANDEZ**, Rafael; de treinta y cuatro años, soltero, serrador, natural y vecino de Madrid, hijo natural de Pilar Chaveinte; procesado por hurto en sumario 243 de 1946.—1.365;

**SANTOS REGADERA**, Miguel; soltero, de treinta y un años, natural y vecino de Madrid, hijo de Florencio y de Encarnación; procesado en sumario 384 de 1958. 1.364;

**TORREJON PUERTO**, Alberto; soltero, de veintiséis años, guitarrista, natural y vecino de Madrid; procesado por delito salud pública en sumario 268 de 1960.—1.362;

**VAZQUEZ ESPASANDINO**, Vicente; de veinticinco años, soltero, carpintero, natural y vecino de Madrid; procesado por robo en sumario 271 de 1960.—1.361;

**LOSADA OUTERELO**, Atilano; procesado por robo en sumario 1 de 1959.—1.360;

**GARCIA DIAZ**, María; de treinta y seis años, casada, sus labores, natural y vecina de Madrid, hija de José y de Josefa; procesada por hurto en sumario 243 de 1946.—1.357;

**CANAS GOMEZ**, Mario; de treinta y seis años, casado, mecánico, natural y vecino de Madrid; procesado por hurto en sumario 243 de 1946.—1.356;

**BERNABE BERROCOSA**, Agustina; de cuarenta y cinco años, viuda, sus labores, natural de Miraflores de la Sierra, hija de Félix y de Jacinta, vecina de Madrid; procesada por hurto en sumario número 364 de 1948.—1.355;

**ALMANSA NOTARIO**, Ignacia; casada, de cuarenta y dos años, sus labores, natural de Ciudad Real, hija de Antonio y de Fermína, vecina de Madrid; procesada por hurto en sumario 354 de 1948.—1.354;

**LOPEZ HERNANDEZ**, Valentín; soltero, de treinta y cuatro años, peón, natural de La Barrosa, hijo natural de Mercedes Hernández Valentín vecino de Madrid; procesado por hurto en sumario número 230 de 1956.—1.353;

**SAEZ DE PAZ**, Zacarías; de treinta y tres años, casado, limpiabotas, natural de Trobajo del Camino, hijo de Jesús y de María, vecino de Madrid; procesado por delito salud pública en sumario 268 de 1960.—1.363.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.

**FONT MOSSEGUR**, Antonio; hijo de Enrique y de Antonia, natural de Barcelona, soltero, técnico industrial, de cuarenta y tres años, vecino de Valencia, calle Conde de Altea, 22 y 24; procesado por estafa en sumario 242 de 1952.—1.279;

**PLAZA MAZA**, Gregorio; hijo de Juan y de Elisa, natural de Sopuerta (Vizcaya), casado, del comercio, de cincuenta y siete años vecino de Barcelona, calle Wilfredo, 16 segundo, primera; procesado por hurto en sumario 518 de 1961.—1.278;

**COMIN PARDILLOS**, José (a) «El Mañón»; hijo de Emilio y de Dolores, natural de Zaragoza, soltero, chófer, de treinta y un años, vecino de Barcelona, calle Enrique Granados, 52; procesado por hurto en sumario 256 de 1956.—1.276

**MUNTANER MIRALLES**, Sebastián; hijo de Andrés y de Dolores, natural y vecino de Barcelona, calle Cruz de los Canteros, 63, casado, calderero, de veintinueve años; procesado por hurto en sumario 434 de 1959.—1.275;

**CESPEDES GARCIA**, Manuel; hijo de Manuel y de Angeles, natural de Esparragal (Murcia), casado, del comercio, de cincuenta y cuatro años, vecino de Barcelona, calle Viladomat, 92; procesado por estafa en sumario 606 de 1946.—1.274;

**CALVO PENELOS**, Angela; hija de Santiago y de Valenciana, natural de Muro de Agreda (Soria), soltera, sus labores, de cuarenta y un años, vecina de Barcelona, calle Consejo de Ciento, 470; procesada por hurto en sumario número 102 de 1957.—1.272;

**DELGADO DEL AMO**, Florencio; hijo de Leoncio y de María, natural de Valdepeñas (Ciudad Real), casado, albañil, de cuarenta y cuatro años, vecino de Barcelona, calle Cacería, 11; procesado por hurto en sumario 102 de 1957.—1.273.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.

**MOLINA BORGES**, Eduardo; natural y vecino de Madrid, calle Condes de Barcelona, 5, casado empleado, de cincuenta y dos años, hijo de Juan y de Antonia; procesado por falsificación en causa 156 de 1957; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—1.330.

**ALCARAZ DIAZ**, José; natural de Illora (Granada), soltero, mecánico, de veinticinco años, hijo de Rogelio y de María, vecino de Málaga, calle de San Juan de Letrán, 21; procesado por hurtos en causa 134 de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona.—1.323.

**GABARRI GABARRI** José; natural de Hospitalet, casado, cesterero, de treinta y un años, hijo de José y de Adelaida, vecino de Tarragona, Sabadería, 8; procesado por nombre supuesto en causa 71 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—1.322.

**MORCILLO GONZALEZ**, Gregorio; de veintinueve años, hijo de Pedro y de Brigida, soltero, natural de Valdeobispo (Cáceres), leñador; procesado por hurto en sumario 49 de 1956; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alba de Tormes.—1.321.

**OBIGOLS LACOMA**, José María; casado, de treinta y cinco años, del comercio, hijo de José y de Pilar, natural y vecino de Barcelona, paseo de San Juan, 79; procesado por falsedad en sumario 140 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—1.271.

**FUENTES AZNAR**, Pedro; natural y vecino de Barcelona, calle Riereta, 13, casado, camarero, de cuarenta y seis años, hijo de Francisco y de Emilia; procesado por robo en causa 509 de 1952; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona.—1.339.

**SHANG**, Andrés; de treinta y cuatro años, hijo de José y de Margarita, natural de Amberes (Bélgica), casado, artista, vecino de París, boulevard du Temple, 3, conciliado últimamente en Madrid, calle de San Marcos, 41; procesado por daños en sumario 1 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero.—1.268.

**GONZALEZ DIAZ**, María; de veintiocho años, soltera, sus labores, hija de Estanislao y de Asunción, natural y vecina de Valencia; y

**NAVARRO SANTIAGO**, Carmen; soltera, de treinta y cuatro años, sus labores, hija de José y de Joaquina, natural y vecina de Valencia; procesadas por hurto y escándalo público en causa número 89 de 1956; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia.—1.374.

**SANCHEZ GARCIA**, Francisco; casado, de treinta y siete años, hijo de Francisco y de Angeles, natural de Santona, empleado, vecino de San Sebastián, paseo de Colón, 4; procesado por estafa en sumario 753 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián. 1.369.

**OTERO CASADO**, Antonio; de veintidós años, hijo de Manuel y de Carmen, soltero, obrero, natural de Santiago de Compostela, vecino de Barbastro; procesado por estupro en sumario 47 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Oviedo.—1.367.

**CARULLA MARTI**, José; de treinta y ocho años, natural de Barcelona, hijo de José, procurador, vecino de Madrid, Ayalá, 100; procesado por falsedad en causa número 93 de 1953; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid.—1.359.

**HERNANDEZ CORRAL**, Lorenzo; natural de Madrid, soltero, del comercio, de sesenta y cinco años, hijo de Blas y de Angeles, vecino de Barcelona, calle Princesa, 52, y antes en Gijón, calle Marcelino, 65, y en Madrid, Cava Baja 42; procesado por robo en causa 500 de 1952; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona.—1.340.

**PRADA RODRIGUEZ**, David; de veintidós años, soltero, hijo de Gerardo y de Argentina, natural de Chirivella (Navarra), empleado, vecino de Madrid, Ayalá, 72; procesado por hurto en sumario número 746 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—1.263.

**ALVAREZ EMPARANZA**, José Luis; natural de San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Francisco y de María, de treinta y un años, casado, de profesión Ingeniero Industrial, vecino de San Sebastián, calle de Zumalacárregui, 6; procesado por propaganda ilegal; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción Especial de Propaganda Ilegal de Madrid.—1.385.

**NAVARRO ROLDAN**, Damián; de unos treinta y cuatro años, hijo de Antonio y de Ana, zapatero, natural de Málaga; procesado por robo en sumario 53 de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Figueras.—1.381.

**GOMEZ CANO**, Bernabé; de cincuenta y tres años, casado, del comercio, natural de Rameles y vecino de Barcelona, avenida del Generalísimo, 310; procesado por falsedad y estafa en causa 303 de 1958;

comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Madrid.—(1.398).

**MAGDALENO BUSTILLO**, Bibiano; de treinta y seis años, natural de Peñacastillo, vecino de Barcelona; procesado por falsificación en sumario 41 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 19 de Madrid.—(1.397).

**MARTINEZ MARTINEZ**, Antonio; de cuarenta y cuatro años, natural de Abruñen, hijo de Juan y de María, casado, albañil, vecino de Cornellá de Llobregat, domiciliado últimamente en Refugio Torre Mercadé; procesado en sumario 1.197 de 1958, sobre hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—(1.305).

**CRUZ BERNAL**, Antonio; de veintitrés años, natural de Baena, hijo de Leopoldo y de Dulce Nombre, soltero, peón albañil, vecino de Cornellá, domiciliado últimamente en Refugio Torre Mercadé; procesado en sumario 1.197/1958, sobre hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—(1.306).

**DIAZ GONZALEZ**, José; procesado en causa 354 de 1942, por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Granada.—(1.309).

**PARIS MARTINEZ**, Antonio; procesado en causa 354 de 1942, por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Granada.—(1.304).

**RUBIO BUITRAGO**, Juan Antonio; de cincuenta y cuatro años, hijo de Eduardo y de Carmen, natural de Valladolid y vecino de Madrid, que tuvo su último domicilio en Amado Nervo, 1, primero; procesado en sumario 59 de 1961, sobre hurtos, falsedad y estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid.—(1.317).

**VARELA VALINO**, Antonio; de treinta y tres años, soltero, electricista, natural de Madrid, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario 221 de 1943, sobre falsedad y estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 21 de Madrid.—(1.316).

**VARGAS GARCIA**, José María; casado, constructor, mayor de edad, domiciliado últimamente en Madrid, calle Fernán González, 61; procesado en causa 335 de 1960, por falsedad y estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid, Secretaría de don Manuel Comellas Salmerón.—(1.315).

**SANCHEZ DE LA CRUZ**, Manuel Félix; hijo de Lucas y de Guillermina, de treinta años, natural de La Carolina y vecino de Granada, soltero, albañil y con instrucción; procesado en sumario 151 de 1960, sobre hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Granada.—(1.311).

**LOPEZ DIAZ**, Francisco; natural de Bilbao, soltero, jornalero, de cuarenta y dos años, hijo de José y de Euliqueta, domiciliado últimamente en Bilbao, calle Ribera, 5, tercero derecha; procesado en causa 233 de 1960 por hurto frustrado; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número nueve de Barcelona.—(1.308).

**CAMPS GARRIGA**, José; natural de Esterri de Anéu (Lérida), soltero, jornalero,

de cuarenta y ocho años, hijo de José y de Carmen, domiciliado últimamente en Moncada-Reixach, calle Capilla, 3, bajos; procesado en causa 16 de 1961, por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número nueve de Barcelona.—(1.309).

**ANTOLI FERRIOL**, Vicente; de cincuenta y un años, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Barcelona; procesado en causa 79 de 1961, por tentativa de hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.—(1.336).

**ALVAREZ TORRES**, Alberto; natural de Granada, casado, escritor, de cincuenta y un años, hijo de Alberto y de Leonor, domiciliado últimamente en Chiva; penado en causa 127 de 1954, por escándalo público, seguida en el Juzgado de Instrucción número cinco de Valencia; comparecerá ante el mismo en término de diez días.—(1.334).

**ROMEU VILA**, Vicente; natural de Valencia, casado, tapicero, de treinta y cinco años, hijo de Agapito y de Elvira, domiciliado últimamente en Valencia; penado en causa 329 de 1951, por robo, seguida en el Juzgado de Instrucción número cinco de Valencia; comparecerá ante el mismo en término de diez días.—(1.333).

**AGUILERA FERNANDEZ**, Blas (a) El Andaluz; natural de Loja, casado, jornalero, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de Francisco y de Elena, domiciliado últimamente en Murcia, calle Merced, número 10; procesado en causa 183 de 1947 por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito número 1 de Murcia para constituirse en prisión.—(1.260).

**ARES MARCIAL**, Alvario; de veinticuatro años, soltero, hijo de Antonio y de Mantuela y vecino últimamente en Terverga-La Favorita, hoy en ignorado paradero; procesado en sumario 147 de 1960 por estupro; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mieres.—(1.359).

**SANTOS ROBLES**, Fernando Antonio; de treinta y tres años, soltero, viajante, hijo de Pablo y de Emiliانا, natural de Mansilla de las Mulas, domiciliado últimamente en Barcelona, carretera de Sàrria, número 13; procesado en causa por falsificación y estafa con el número 34 de 1954; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón para ingresar en la cárcel.—(1.235).

**MONTERO LUIS**, Mariano; de treinta y cuatro años, hijo de Mariano y de Concepción, casado, camarero, natural de Madrid y vecino de Aranjuez, domiciliado últimamente en Aranjuez, carretera de Andalucía, 36; procesado en causa por tráfico ilícito de estupefacientes con el número 103 de 1959; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón para ingresar en la cárcel.—(1.234).

**VILLALOBOS FERNANDEZ**, José Luis; de veintisiete años, hijo de Luis y de Piedad, soltero, taurino, natural y vecino de Aranjuez, domiciliado últimamente en Aranjuez, Rosa, 17; procesado en causa por tráfico ilícito de estupefacientes con el número 103 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón para ingresar en la cárcel.—(1.233).

**PARADINAS PARADINAS**, Florentino; de veintisiete años, soltero, hijo de Ursicina, natural de Madrid, sin domicilio fijo; procesado en causa por hurto con

el número 25 de 1954; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón para ingresar en la cárcel.—(1.232).

**QUILEZ MORENO**, Francisca; de veinteaños, soltera, sirvienta, natural de Villacarrillo, hija de Lucas y de Adoración, domiciliada últimamente en Madrid; procesada en sumario 381 de 1958 sobre hurto.—(1.245).

**GONZALEZ CALVO**, Juan; de treinta y dos años, soltero, representante, natural de Peñahorcada, hijo de Juan y de Victoria, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario 314 de 1959 sobre estafa y falsedad.—(1.244).

**RODRIGUEZ RUBIERA**, Juan; de treinta y cuatro años, casado, A. comercial, domiciliado últimamente en Gijón; procesado en sumario 170 de 1959 sobre estafa.—(1.243).

**GASTANEDA ESCOBAR**, Rosa; de quince años, soltera, sus labores, natural de Madrid, domiciliada últimamente en Madrid; procesada en sumario 63 de 1953 sobre hurtos.—(1.242).

**ORTEGA RUIZ**, María; de treinta y siete años, soltera, sus labores, natural de Madrid, hija de José y de María, domiciliada últimamente en Madrid; procesada en sumario 389 de 1958 sobre escándalo público.—(1.241); y

**ALVAREZ PASTOR**, Francisca; de cincuenta y nueve años, casada portera, natural de Madrid, hija de Blas y de María Salud, domiciliada últimamente en Madrid; procesada en sumario 316 de 1948 sobre aborto.—(1.240).

Comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.

**AGUIAR CERQUEIRA**, Angel (a) «Pescadilla»; de treinta y ocho años, soltero, hijo de Juan y de Teresa, natural de Chapelá-Redondela (Pontevedra), últimamente domiciliado en Vigo y en la actualidad en paradero ignorado; procesado en sumario 20 de 1961 por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Vigo.—(1.298).

**FERRADA MONTSERRAT**, Francisco; natural de Burriana, casado, exportador, de treinta y ocho años, hijo de Ramón y de Elisa, domiciliado últimamente en Valencia; procesado en causa 24 de 1961 por estafas; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Sagunto.—(1.297).

**AMBLAR HERREIRO**, Carmen; de treinta y tres años, soltera, natural de Segovia, domiciliada últimamente en Bilbao, calle Cortes, 13, segundo derecha; procesada en sumario 74 de 1956 por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santoña.—(1.296).

**CLAVERIA JIMENEZ**, Sacramento; de sesenta y nueve años, viuda, natural de Barbastro, domiciliada últimamente en Zalla (Huesca); procesada en sumario 74 de 1956 por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santoña.—(1.295).

**BRUNO REDONDO**, Adolfo; natural de Madrid, de treinta años en 1957, casado, agente comercial, vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle Ercilla, número 4, patio B; procesado en sumario 313 de 1957 sobre apropiación indebida; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid.—(1.292).

**MARTINEZ EGEA**, Antonio; de treinta y un años, casado, corredor de coches, natural de Murcia, hijo de Jesús y de

María, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Cartagena, 215, segundo; procesado en sumario 125 de 1959 sobre falsedad e infracción a la Ley de 9 de mayo de 1950; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid.—(1.291.)

**RUBIO CABEZA, Manuel;** de treinta y dos años, soltero, hijo de Ernesto y de Dolores, natural de Barcelona, domiciliado en la calle de Bravo Murillo, número 177; procesado por apropiación indebida en causa 480 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—(1.290.)

**HERNANDEZ JIMENEZ, Herminia;** de veintiséis años, soltera, sus labores, hija de Francisco y de Dolores, natural de Maluenda (Zaragoza) y vecina de Madrid, paseo de las Delicias, 143, primero; procesada en sumario 183 de 1957 por los delitos de hurto y tenencia ilícita de armas; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Madrid.—(1.289.)

**ALBERT GONZALEZ, Victoria;** de treinta y nueve años, casada, hija de Fernando y de Victoria, natural de Jumilla y vecina de Elda, domiciliada en calle Santa Teresa, número 2; procesada en sumario 85 de 1946 sobre atentado; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Madrid.—(1.288.)

**RUIN MARIN, Manuel;** de diecinueve años, soltero, electricista, hijo de Juan Antonio y de Dolores, natural de Hellín (Albacete) y vecino de Caborann-Albergues de la Torre; y

**COBO FRIAS, Juan José;** de veintidós años, soltero, ebanista, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Mellilla, vecino de Caborana, hoy en ignorado paradero; procesados en sumario 220 de 1960 por robo; comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mieres, con el fin de constituirse en prisión.—(1.286.)

**MALDONADO MELDO, Francisco;** natural de Barcelona, soltero, jornalero, de cuarenta y dos años, hijo de Francisco y de María, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Mar, 101, tercero (Barceloneta); procesado en causa 143 de 1957 por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona.—(1.283.)

**PLANAS RAMON, Juan;** natural de Barcelona, de cuarenta y un años, hijo de Joaquín y de Concepción, casado, jornalero, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en la plaza de San Francisco, 15, primero segunda (San Andrés); procesado en causa 330 de 1960 por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 5 de Barcelona.—(1.281.)

**CANAL RIGAU, Joaquín;** natural de Amer (Gerona), casado, barbero, de cuarenta y ocho años (28-11-12), hijo de Juan y de María, domiciliado últimamente en Barcelona, San Rafael, 28, segundo segunda; procesado en causa 136 de 1948 por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona.—(1.280.)

## ANULACIONES

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Medina del Campo deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 74 de 1957, María del Pilar Carlolano García.—1.318.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Tortosa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 254 de 1940, José Alexandri Ferré.—1.372.

El Juzgado de Instrucción de Tolde deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 142 de 1960, Adolfo Maestro López.—1.371.

El Juzgado de Instrucción de Santa Coloma deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 45 de 1944, José Freixene; Pou.—1.370.

El Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 488 de 1951, Enrique Real Gomila.—1.368.

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 105 de 1946, Enrique Bosch Martínez.—1.362.

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 105 de 1946, José Navas Arbones.—1.361.

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 105 de 1946, Carlos Francisco Palleja Chimenis.—1.350.

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 105 de 1946, Félix Santos Toro.—1.349.

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 105 de 1946, Narciso García Caballero.—1.348.

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 105 de 1946, Luis Vila Casellas.—1.347.

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 105 de 1946, José Moune Sans.—1.346.

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 105 de 1946, Epifanio Moncusí Pérez.—1.345.

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 105 de 1946, Juan José Cortés Borrás.—1.344.

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 105 de 1946, Juan Margalé Boca.—1.343.

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 105 de 1946, Isidro Vivolas Abella.—1.342.

El Juzgado de Instrucción de Caspe deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 28 de 1943, César Albiac Eleisa.—1.341.

El Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 211 de 1960, Simedón Cases Vilia.—1.338.

El Juzgado de Instrucción número 7 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 402 de 1957, Teófilo Ruiz Marcos.—1.401.

El Juzgado de Instrucción número 7 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa núm. 218 de 1960, Luis Carrasco Hernández.—1.312.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Bilbao deja sin efecto la requisitoria re-

ferente al procesado en sumario número 575 de 1951, Tomás Carró Vicente.—1.310.

El Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 104 de 1959, Félix Miguel de la Fuente.—1.307.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 446 de 1957, Manuel Fuertes Heredia, 1.200.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 136 de 1960, Germán Muñoz Pizarro.—1.222.

El Juzgado de Instrucción de San Felu de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 203 de 1948, Juan Rodríguez Cervilla.—1.366.

El Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 237 de 1954, Enrique Xaudaró Rodoreda.—1.364.

El Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 134 de 1950, Fernando Martín Azcuetá.—1.363.

El Juzgado de Instrucción de Getafe deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Vicente San José Gómez.—1.362.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 205 de 1958, Juan Francisco Vicedo Bellido.—1.360.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 99 de 1951, Manuel Tomás Cristóbal.—1.335.

El Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 265 de 1952, Francisco de la Calle Rey.—1.332.

El Juzgado de Instrucción de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 512 de 1960, Carlos Felipe Bravo Estrada.—1.331.

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 36 de 1960, Francisco Baragoitia Fernández.—1.326.

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 307 de 1957, Quiterio Calatrava Rodríguez.—1.328.

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 10 de 1954, José García Huertas.—1.327.

El Juzgado de Instrucción de Manresa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 24 de 1961, Manuel Cruz Berenguer.—1.326.

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 414 de 1959, François Joseph Roels.—1.325.

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria

ria referente al procesado en sumario 145 de 1960, Simeón Casas Villa (a) «El Manón».—1.324.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Tortosa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 130 de 1955, Pedro Giménez Giménez (a) «Pepito».—1.373.

## EDICTOS

### Juzgados Civiles

La Sección Sexta de la Audiencia provincial de esta capital, en el rollo 3.807-61, dimanante del sumario 427-45, instruido por el Juzgado 16 de la misma contra José Miñón García, por el delito de robo, se ha dictado la siguiente:

«Requérase al penado José Miñón García, por medio de edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales, para su ingreso en prisión, para el cumplimiento del resto de la pena impuesta en esta causa.»

Y para que lo acordado tenga lugar en el «Boletín Oficial del Estado», firmo el presente en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Oficial de Sala, Alejandro Obón Gómez.—1.395.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo 08-60, sumario 08-60, instruido por el Juzgado de Instrucción número 8 de la misma, por el delito de estafa, contra Bertol González Zamora, ha dictado la siguiente:

«Requérase al penado Bertol González Zamora por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales, a fin de que en término de diez días comparezca ante este Tribunal a llevar a efecto la práctica de las diligencias prevenidas en el artículo séptimo de la Ley de Condena condicional.»

Y para que lo acordado tenga lugar en el «Boletín Oficial del Estado», firmo el presente en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Oficial de Sala, Alejandro Obón Gómez.—1.394.

El señor Juez de Instrucción de este Partido, en providencia de esta fecha, ha acordado citar, por medio de la presente cédula, al inculcado Pedro Santisteban Redondo, nacido en Torreperogil el día 27 de junio de 1933, soltero, mecánico, hijo de Juan y de Quitéria, con domicilio en Ubeda, calle Guadalimar, número 9, de comparecencia ante este Juzgado, dentro de quinto día de la publicación de la presente en los Boletines Oficiales, para ser oído sobre los cargos que se le imputan, en el sumario 30 de 1961, sobre lesiones, con el apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ubada, 19 de marzo de 1961.—El Secretario (legible).—1.208.

Don Saturnino Gutiérrez Vakdeon, Juez de Instrucción del partido de Colmenar Viejo, por prórroga de jurisdicción,

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno además a todos los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que luego se reseñará, sustruida la noche del cinco al seis del actual mes de una casilla sita en término municipal del pueblo del Distrito del Boalo, al vecino del mismo Marcelino del Valle Sanz, y caso de ser habida sea puesta a dispo-

sición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición, por así tenerlo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado bajo el número 33 del actual año.

### Señas del semoviente

Un burro pardo, de cuatro años, herrado de las cuatro extremidades, o mejor dicho herrado de las manos, pata izquierda le dan calambres.

Dado en Colmenar Viejo a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Saturnino Gutiérrez. El Secretario (legible).—1.218.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de esta capital, en el rollo 884 de 1959, dimanante del sumario 483 de 1959, instruido por el Juzgado 16 de la misma contra Antonio Moreno Gallardo por el delito de hurto, ha dictado la siguiente:

«Requérase al penado Antonio Moreno Gallardo por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales para su ingreso en prisión para el cumplimiento del resto de la pena impuesta en esta causa.»

Y para que lo acordado tenga lugar en el «Boletín Oficial del Estado», firmo el presente en Madrid, a 29 de marzo de 1961. El Oficial de Sala, Alejandro Obón Gómez.—1.390.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo 137 de 1960, sumario 137 de 1960, instruido por el Juzgado de Instrucción número 16 por el delito de robo contra Valentín Gómez Ruiloba, ha dictado el siguiente:

«Cítese por medio de edictos en los periódicos oficiales al penado Valentín Gómez Ruiloba, a fin de que en el término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de aquéllos, comparezca ante este Tribunal a los efectos de notificarle, con arreglo a la Ley de Condena condicional, el auto acordando la suspensión condicional de la pena que le fué impuesta en esta causa, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.»

Y para que lo acordado tenga lugar en el «Boletín Oficial del Estado», firmo el presente en Madrid, a 29 de marzo de 1961. El Oficial de Sala, Alejandro Obón Gómez.—1.391.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de esta capital, en el rollo 259 de 1959, derivado del sumario 102 de 1960, instruido por el Juzgado de Instrucción número 16 de la misma por el delito de hurto contra Antonia Jiménez Gómez, ha dictado la siguiente:

«Requérase por segunda vez a la penada Antonia Jiménez Gómez por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales, para que en término de diez días comparezca ante este Tribunal para llevar a efecto las diligencias prevenidas en el artículo séptimo de la Ley de condena condicional, con apercibimiento de que, de no comparecer, serán dejados sin efecto tales beneficios.»

Y para que lo acordado tenga lugar en el «Boletín Oficial del Estado», firmo el presente en Madrid, a 29 de marzo de 1961. El Oficial de Sala, Alejandro Obón Gómez.—1.392.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo 717 de 1959,

sumario 169 de 1959, instruido por el Juzgado de Instrucción número 5 por el delito de robo contra Eugenio Peces García, ha dictado el siguiente:

«Cítese por medio de edictos en los periódicos oficiales al penado Eugenio Peces García a fin de que en el término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de aquéllos, comparezca ante este Tribunal a los efectos de notificarle, con arreglo a la Ley de Condena condicional, el auto acordando la suspensión condicional de la pena que le fué impuesta en esta causa, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.»

Y para que lo acordado tenga lugar en el «Boletín Oficial del Estado», firmo el presente en Madrid, a 29 de marzo de 1961. El Oficial de Sala, Alejandro Obón Gómez.—1.387.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo 417 de 1959, sumario 30 de 1959, instruido por el Juzgado de Instrucción número 10 de la misma por el delito de apropiación indebida contra Antonio Martínez Amaro, ha dictado la siguiente:

«Requérase al penado Antonio Martínez Amaro por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales a fin de que en término de diez días comparezca ante este Tribunal a llevar a efecto la práctica de las diligencias prevenidas en el artículo séptimo de la Ley de Condena condicional.»

Y para que lo acordado tenga lugar en el «Boletín Oficial del Estado», firmo el presente en Madrid, a 29 de marzo de 1961. El Oficial de Sala, Alejandro Obón Gómez.—1.399.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo 10 de 1960, sumario 10 de 1960, instruido por el Juzgado de Instrucción número 8 de la misma por el delito de hurto contra Bertol González Zamora, ha dictado la siguiente:

«Requérase al penado Bertol González Zamora por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales, a fin de que en término de diez días comparezca ante este Tribunal a llevar a efecto la práctica de las diligencias prevenidas en el artículo séptimo de la Ley de Condena condicional.»

Y para que lo acordado tenga lugar en el «Boletín Oficial del Estado», firmo el presente en Madrid, a 29 de marzo de 1961. El Oficial de Sala, Alejandro Obón Gómez.—1.398.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo 408 de 1959, sumario 217-59, instruido por el Juzgado de Instrucción número 8, por el delito de hurto, contra Francisco Barroso Pérez, ha dictado el siguiente:

«Cítese por medio de edictos en los periódicos oficiales al penado Francisco Barroso Pérez, a fin de que en el término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de aquéllos, comparezca ante este Tribunal a los efectos de notificarle, con arreglo a la Ley de Condena condicional, el auto acordando la suspensión condicional de la pena que le fué impuesta en esta causa, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.»

Y para que lo acordado tenga lugar en el «Boletín Oficial del Estado», firmo el presente en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Oficial de Sala, Alejandro Obón Gómez.—1.393.